

MATRIZ DE OBSERVACIONES CONSULTA EXTERNA¹

ACUERDO DE SUPERINTENDENTE

Lineamientos diferenciados para las entidades supervisadas por SUGESE respecto al *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO
Correduría de Seguros Metropolitanos S.A. (Metropolitanos)	Yamilette Eidelman Camacho - Gerente General	S/R	16/06/2022
Prisma Correduría de Seguros S.A. (PCS)	Juan Carlos Quesada Vargas - Gerente General	PCS-022-2022	21/06/2022
INCHCAPE Protection Express SAS S.A. (IPE)	Patricia Vargas Salazar - Gerente de Seguros	S/R	16/06/2022
Popular Seguros (PS)	Johanna Montero Araya - Gerente General	PSGG-250-2022	26/06/2022
BN Sociedad Corredores (BN)	Wagner Ortega Gonzáles - Subgerencia General Riesgo y Crédito	S/R	27/06/2022
BAC CREDOMATIC Corredora de Seguros S.A. (BAC)	Kathya Fonseca Vega - Coordinador de Control Interno	COR SEG 024 2022	28/06/2022
Seguros Lafise Costa Rica S.A. (Lafise)	Manuel Salazar Representante Legal Seguros Lafise Costa Rica	SLCR-GG-SS-016-2022	30/06/2022
Quálitas Compañía de Seguros (Costa Rica) S.A. (Qualitas)	Sergio Monge Astúa, Oficial de Cumplimiento	S/R	30/06/2022
Asociación de Aseguradores Privados (AAP)	Norma Montero Guzmán Directora Ejecutiva Asociación de Aseguradoras	AAP-E- 037-300622	30/06/2022
CS Corredora de Seguros S.A. (CS)	Angelic Lizano Vindas Gerente General CS Corredora de Seguros S.A	CSCS-19-2022	30/06/2022
Grupo Soluciones Integrales S.A. (GSI)	Hilary Ramírez Cordero, Gerente Normativo	S/R	30/06/2022
Mapfre Seguros Costa Rica S.A. (Mapfre)	Anayancy Calderón Mora Directora Financiera y Administración	MFCR-SGS-18-06-2022	30/06/2022
Instituto Nacional de Seguros (INS)	Luis Fernando Monge Salas Gerente General	G-02634-2022	01/07/2022
Comercial de Seguros Corredores de Seguros S.A. (Comercial)	Rainier Álvarez Murillo, Gerente General	CSC-005-2022	01/07/2022
Cámara Intermediarios de Costa Rica (CIS)	Mauricio Benavides Aguiar, presidente CIS	CISCR-0045-2022	01/07/2022
CRS Corredora de Seguros S.A. (CRS)	Ricardo López Cordero, Oficial de cumplimiento	S/R	04/07/2022
Aseguradora Sagicor Costa Rica S.A. (Sagicor)	Fernando J. Víquez Pacheco, Gerente General	SGR-GN-0023-2022	04/07/2022
BCR Corredora de Seguros S.A. (BCR)	David Brenes Ramírez, Gerente General	BCR-CSG-OCM-003-2022	04/07/2022
Pricose Primera Sociedad Agencia de Seguros S.A. (Pricose)	Manuel Ángel Quesada Cerdas, Representante Legal, Presidente Junta Directiva	PCS-0027-2022	05/07/2022

¹ Enviado a consulta externa mediante oficio SGS-0428-2022 del 16 de junio de 2022, por diez días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio.

B. OBSERVACIONES ESPECIFICAS

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>Considerando que</p> <p>Primero. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante artículos 7 y 6, de las actas de las sesiones 1637-2021 y 1638-2021, celebradas el 18 de enero de 2021, aprobó el <i>Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786</i> (en adelante el Reglamento LC/FT/FPADM). Producto de lo anterior corresponde hacer un análisis y revisión integral de varias normas relacionados con el tema, para valorar su pertinencia, en particular: los Acuerdos de superintendente SGS-A-0063-2018 y SGS-A-011-2011, las Circulares Externas SGS-CE-002-2009 y SGS-CE-011-2011 y el oficio SGS-DES-O-0951-2014.</p>	<p>1. INS</p> <p>Es necesario que ente Supervisor tome en cuenta las siguientes normas:</p> <p>* Sugese 11-20, Reglamento sobre inclusión y acceso al seguro, actualizado al 27 de octubre de 2021 y aprobado por el consejo nacional de supervisión del sistema financiero mediante artículo 11, del acta de la sesión 1601-2020, celebrada el 24 de agosto de 2020 estableció adecuadamente parámetros con miras a atender el enfoque basado en riesgos</p> <p>* Application Paper on Combating Money Laundering and Terrorist Financing, Adopted by the Executive Committee on 9 November 2021 (IAIS)</p> <p>* Guía para un enfoque basado en riesgo para el sector de seguros de vida (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica – GAFILAT)</p> <p>2. CIS</p> <p>Se debería incluir como parte del Considerando Primero, la siguiente normativa:</p> <p>- SUGESE 11-20, Reglamento sobre inclusión y acceso al seguro donde se establecen parámetros con un enfoque basado en riesgos para el sector seguros.</p> <p>-La guía para un enfoque basado en riesgo para el sector de seguros de vida del GAFILAT.</p> <p>-Application Paper on Combating Money Laundering and Terrorist Financing, Adopted by the Executive Committee on 9 November 2021 (IAIS)</p>	<p>1.INS</p> <p>Se aclara</p> <p>Los sujetos obligados pueden utilizar esos documentos como referencia y buenas prácticas o incorporarlos en sus políticas y procedimientos siempre que no se contrapongan a la normativa interna.</p> <p>2. CIS</p> <p>Se aclara, idem respuesta 1</p>	<p>Considerando que</p> <p>Primero. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante artículos 7 y 6, de las actas de las sesiones 1637-2021 y 1638-2021, celebradas el 18 de enero de 2021, aprobó el <i>Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786</i> (en adelante el Reglamento LC/FT/FPADM). Producto de lo anterior corresponde hacer un análisis y revisión integral de varias normas relacionados con el tema, para valorar su pertinencia, en particular: los Acuerdos de superintendente SGS-A-0063-2018 y SGS-A-011-2011, las Circulares Externas SGS-CE-002-2009 y SGS-CE-011-2011 y el oficio SGS-DES-O-0951-2014.</p>
<p>Segundo. El artículo 4 del Reglamento LC/FT/FPADM señala: <i>“Las Superintendencias podrán dictar lineamientos para cada mercado regulado o producto financiero específico, de acuerdo con los riesgos de LC/FT/FPADM, estableciendo medidas de debida diligencia simplificada o reforzada, que busquen atender el objetivo regulatorio que el reglamento pretende. Una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciada, la Superintendencia</i></p>	<p>3. Pricose</p> <p>Favor considerar un alcance que establezca que el reglamento no es un instrumento para promover distorsiones de mercado donde el cliente perciba que existen entidades donde hay más o menos requisitos. Ejemplo el Emisor de seguros A tiene</p>	<p>3. Pricose</p> <p>No se acepta, el nivel de riesgo no depende sólo del bien asegurado, hay otros factores a considerar por lo que corresponderá al supervisor el establecimiento de requisitos con base en su análisis de riesgo.</p>	<p>Segundo. El artículo 4 del Reglamento LC/FT/FPADM señala: <i>“Las Superintendencias podrán dictar lineamientos para cada mercado regulado o producto financiero específico, de acuerdo con los riesgos de LC/FT/FPADM, estableciendo medidas de debida diligencia simplificada o reforzada, que busquen atender el objetivo regulatorio que el reglamento pretende. Una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciada, la Superintendencia</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de Superintendencias y al CONASSIF. (...)"</p>	<p>debida diligencia simplificada para un valor de vehículo por debajo de los \$ 100 mil dólares mientras que el Emisor B lo aplica para vehículos por debajo de los \$ 50 mil, evidentemente un cliente que desea evitar trámites podría acudir a seleccionar al emisor A no por la bondades de aseguramiento si no de tramitología. En buena teoría el riesgo definido para la materia asegurada debería ser igual. Actualmente se dan ese tipo de distorsiones.</p>	<p>Adicionalmente, los considerandos no tienen por objetivo regular aspectos específicos.</p>	<p>respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de Superintendencias y al CONASSIF. (...)"</p>
<p>Tercero. El Documento Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de febrero de 2012, en el apartado D.10, establece las actividades comprendidas en las medidas de debida diligencia en el cliente (DDC) normales indicando:</p> <p><i>"Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:</i> <i>(a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.</i> <i>(b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.</i> <i>(c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.</i> <i>(d) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos."</i></p>	<p>4. Pricose</p> <p>En el momento de la identificación del cliente a lo que se refiere el punto (d) actualmente existe diferencias de criterios entre entidades financieras que aceptan documentos como respaldo de fondos que no están autorizados en los Lineamientos sobre la PCC del INS, y esto crea discrepancia y molestia de clientes que a la hora de adquirir un seguro deban presentar otros documentos diferentes a los ya aceptados por el banco. Estos casos como se manejaría estas situaciones para evitar que los clientes recurran a tomar un seguro fuera del INS.</p>	<p>4. Pricose</p> <p>No se acepta, lo establecido en la Normativa son requisitos mínimos, con base en su análisis de riesgo cada sujeto obligado establece si requiere solicitar requisitos adicionales. Adicionalmente, los considerandos no tienen por objetivo regular aspectos específicos.</p>	<p>Tercero. El Documento Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de febrero de 2012, en el apartado D.10, establece las actividades comprendidas en las medidas de debida diligencia en el cliente (DDC) normales indicando:</p> <p><i>"Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:</i> <i>(a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.</i> <i>(b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.</i> <i>(c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.</i> <i>(d) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos."</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>Cuarto. El artículo 3 del Reglamento LC/FT/FPADM, define los conceptos de diligencia reforzada y diligencia simplificada de la siguiente forma:</p> <p>“(...)”</p> <p>i) <i>Diligencia reforzada: son las políticas y procedimientos adicionales a las medidas de diligencia debida que los sujetos obligados aplicarán a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo alto, o en función de su análisis de riesgo, se detecten situaciones que puedan presentar un mayor riesgo de LC/FT/FPADM.</i></p> <p>j) <i>Diligencia simplificada: son las políticas y procedimientos disminuidos de diligencia debida que el sujeto obligado debe aplicar a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo bajo, o en función de su análisis de riesgo, se determinen situaciones que puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM. (...)”</i></p>	<p>5. Pricose</p> <p>Consideramos en el caso de Emisores que tienen intermediarios (Sociedades Agencias intermediarias) bajo la consideración de exclusivos, que el reglamento indique al emisor la obligatoriedad de entregar un Manual de Cumplimiento a su intermediario donde claramente establezca los lineamientos correspondientes a Debida Diligencia reforzada, Debida Diligencia Normal y Debida Diligencia Simplificada.</p>	<p>5.Pricose</p> <p>No se acepta, el conocimiento de las disposiciones sobre diligencia debida de la aseguradora por parte de sus intermediarios no requiere ser regulado normativamente, ese conocimiento es parte del proceso de comercialización de la póliza.</p> <p>Adicionalmente, los considerandos no tienen por objetivo regular aspectos específicos.</p>	<p>Cuarto. El artículo 3 del Reglamento LC/FT/FPADM, define los conceptos de diligencia reforzada y diligencia simplificada de la siguiente forma:</p> <p>“(...)”</p> <p>i) <i>Diligencia reforzada: son las políticas y procedimientos adicionales a las medidas de diligencia debida que los sujetos obligados aplicarán a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo alto, o en función de su análisis de riesgo, se detecten situaciones que puedan presentar un mayor riesgo de LC/FT/FPADM.</i></p> <p>j) <i>Diligencia simplificada: son las políticas y procedimientos disminuidos de diligencia debida que el sujeto obligado debe aplicar a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo bajo, o en función de su análisis de riesgo, se determinen situaciones que puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM. (...)”</i></p>
<p>Quinto. La ley N° 8622, del 21 de noviembre de 2007 y publicada en el Alcance N° 40 de la Gaceta N° 246 del 21 de diciembre de 2007, aprobó el <i>Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (CAFTA-DR)</i> que entró en vigor el 1 de enero de 2009. Dicho tratado estableció en el capítulo 12-Servicios Financieros, Anexo 12.9.2, Sección H. Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Seguros, apartado II, que el país se comprometía a establecer una autoridad reguladora de seguros, con los poderes adecuados, protección legal y recursos financieros para ejercer sus funciones y poderes, también se comprometió a que la autoridad reguladora actuara de manera consistente con los principios fundamentales de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés).</p>			<p>Quinto. La ley N° 8622, del 21 de noviembre de 2007 y publicada en el Alcance N° 40 de la Gaceta N° 246 del 21 de diciembre de 2007, aprobó el <i>Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (CAFTA-DR)</i> que entró en vigor el 1 de enero de 2009. Dicho tratado estableció en el capítulo 12-Servicios Financieros, Anexo 12.9.2, Sección H. Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Seguros, apartado II, que el país se comprometía a establecer una autoridad reguladora de seguros, con los poderes adecuados, protección legal y recursos financieros para ejercer sus funciones y poderes, también se comprometió a que la autoridad reguladora actuara de manera consistente con los principios fundamentales de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés).</p>
<p>Sexto. La Ley 8653, <i>Ley Regulado del Mercado de Seguros</i>, crea la Superintendencia General de Seguros para velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, para lo cual, de conformidad con el artículo 29 de dicha ley, “<i>autorizará, regulará y supervisará a las personas físicas o jurídicas, que intervengan en los actos o contras relacionado con la actividad relacionadas con la actividad aseguradora, reasegurador, la oferta pública y la realización de negocios de seguros.</i>”</p>			<p>Sexto. La Ley 8653, <i>Ley Regulado del Mercado de Seguros</i>, crea la Superintendencia General de Seguros para velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, para lo cual, de conformidad con el artículo 29 de dicha ley, “<i>autorizará, regulará y supervisará a las personas físicas o jurídicas, que intervengan en los actos o contras relacionado con la actividad relacionadas con la actividad aseguradora, reasegurador, la oferta pública y la realización de negocios de seguros.</i>”</p>
<p>Sétimo. El principio básico de seguros 22 (ICP 22) de IAIS dispone, en lo que interesa:</p> <p>“<i>PBS 22 Prevención del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo.</i>” “<i>El supervisor requiere que las aseguradoras e intermediarias tomen medidas efectivas a fin de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. A su vez, el supervisor toma medidas efectivas a fin de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</i>”</p>			<p>Sétimo. El principio básico de seguros 22 (ICP 22) de IAIS dispone, en lo que interesa:</p> <p>“<i>PBS 22 Prevención del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo.</i>” “<i>El supervisor requiere que las aseguradoras e intermediarias tomen medidas efectivas a fin de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. A su vez, el supervisor toma medidas efectivas a fin de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</i>”</p>
<p>Octavo. Tanto el <i>Documento Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado</i></p>			<p>Octavo. Tanto el <i>Documento Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>de <i>Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, Las Recomendaciones del GAFI</i> de Febrero 2012, como el <i>Documento aplicativo sobre la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo</i> de la IAIS de Octubre 2013 y el Reglamento LC/FT/FPADM, establecen que en adición a la Debido Diligencia del Cliente (DDC) normal, en proporción a un riesgo mayor o menor de LC/FT/FPADM identificado, es posible implementar medidas de DDC reforzadas o simplificadas respectivamente.</p>			<p>de <i>Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, Las Recomendaciones del GAFI</i> de Febrero 2012, como el <i>Documento aplicativo sobre la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo</i> de la IAIS de Octubre 2013 y el Reglamento LC/FT/FPADM, establecen que en adición a la Debido Diligencia del Cliente (DDC) normal, en proporción a un riesgo mayor o menor de LC/FT/FPADM identificado, es posible implementar medidas de DDC reforzadas o simplificadas respectivamente.</p>
<p>Noveno. El <i>Documento aplicativo sobre la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo de la IAIS</i>, tiene como propósito proveer información sobre cómo el LA/FT puede ocurrir en el sector de seguros y cómo mitigar los riesgos asociados. En ese sentido desarrolla ejemplos de situaciones (párrafos 13 y 14); describe el enfoque basado en riesgo y la gestión del mismo (18-30); establece en qué consiste la DDC, (32, 33); qué incluyen las medidas de DDC (34, 35); las posibilidades de identificación de la identidad de los beneficiarios debe realizarse a más tardar en el momento del pago del seguro (37, 75, 76, 77); métodos de identificación y verificación (44 – 57); DDC reforzada (58), ejemplos de DDC reforzada (59), DDC simplificada (68) ejemplos de factores de menor riesgo (69-79), delegación de aseguradoras en intermediarios de seguros de medidas de DDC (92-100) y lo concerniente al expediente del cliente (129, 132).</p>			<p>Noveno. El <i>Documento aplicativo sobre la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo de la IAIS</i>, tiene como propósito proveer información sobre cómo el LA/FT puede ocurrir en el sector de seguros y cómo mitigar los riesgos asociados. En ese sentido desarrolla ejemplos de situaciones (párrafos 13 y 14); describe el enfoque basado en riesgo y la gestión del mismo (18-30); establece en qué consiste la DDC, (32, 33); qué incluyen las medidas de DDC (34, 35); las posibilidades de identificación de la identidad de los beneficiarios debe realizarse a más tardar en el momento del pago del seguro (37, 75, 76, 77); métodos de identificación y verificación (44 – 57); DDC reforzada (58), ejemplos de DDC reforzada (59), DDC simplificada (68) ejemplos de factores de menor riesgo (69-79), delegación de aseguradoras en intermediarios de seguros de medidas de DDC (92-100) y lo concerniente al expediente del cliente (129, 132).</p>
<p>Décimo. Por su parte el <i>Documento Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación</i> y <i>Las Recomendaciones del GAFI</i>, constituye un esquema completo y consistente de medidas que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho documento aborda el tema de DDC para personas jurídicas y otras estructuras (C5), medidas simplificadas (F.11., H16., H18, H21,) enfoque basado en riesgo (H), factores de riesgo (H.17.) y mantenimiento de registros (D.11.)</p>			<p>Décimo. Por su parte el <i>Documento Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación</i> y <i>Las Recomendaciones del GAFI</i>, constituye un esquema completo y consistente de medidas que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho documento aborda el tema de DDC para personas jurídicas y otras estructuras (C5), medidas simplificadas (F.11., H16., H18, H21,) enfoque basado en riesgo (H), factores de riesgo (H.17.) y mantenimiento de registros (D.11.)</p>
<p>Décimo Primero. El Reglamento LC/FT/FPADM, en su artículo 3, de forma expresa define a que personas físicas o jurídicas, debe identificarse como clientes a la luz de lo regulado en el dicho reglamento. De esta disposición se desprende con meridiana claridad que, dentro del mercado de seguros, se debe identificar como cliente al tomador, al asegurado y al beneficiario, que directa o indirectamente se encuentren vinculados o resulten terceros interesados en la relación comercial establecida, con la aseguradora y el intermediario cuando corresponda.</p>			<p>Décimo Primero. El Reglamento LC/FT/FPADM, en su artículo 3, de forma expresa define a que personas físicas o jurídicas, debe identificarse como clientes a la luz de lo regulado en el dicho reglamento. De esta disposición se desprende con meridiana claridad que, dentro del mercado de seguros, se debe identificar como cliente al tomador, al asegurado y al beneficiario, que directa o indirectamente se encuentren vinculados o resulten terceros interesados en la relación comercial establecida, con la aseguradora y el intermediario cuando corresponda.</p>
<p>Décimo Segundo. En la nota interpretativa de la Recomendación 10 del GAFI '<i>Diligencia debida del cliente</i>', apartado H '<i>Enfoque basado en</i></p>			<p>Décimo Segundo. En la nota interpretativa de la Recomendación 10 del GAFI '<i>Diligencia debida del cliente</i>', apartado H '<i>Enfoque basado en</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p><i>riesgo</i>, se establecen algunas guías sobre los riesgos menores relacionados con los productos, servicios, transacciones o canales de envío, dentro de los cuales se incluye el servicio de las pólizas de seguro de vida, en que se incorpora como ejemplo de una prima baja, una prima anual de \$1.000,00 o una sola prima de menos de \$2.500,00.</p>			<p><i>riesgo</i>, se establecen algunas guías sobre los riesgos menores relacionados con los productos, servicios, transacciones o canales de envío, dentro de los cuales se incluye el servicio de las pólizas de seguro de vida, en que se incorpora como ejemplo de una prima baja, una prima anual de \$1.000,00 o una sola prima de menos de \$2.500,00.</p>
<p>Décimo Tercero. Se considera relevante aclarar la definición de transacciones para el mercado de seguros, en vista de las características particulares que presenta éste. Para ello se toma como referencia lo establecido en el párrafo 33 del <i>Guidance paper on anti-money laundering and combating the financing of terrorism</i> de Octubre 2004 de la IAIS.</p>			<p>Décimo Tercero. Se considera relevante aclarar la definición de transacciones para el mercado de seguros, en vista de las características particulares que presenta éste. Para ello se toma como referencia lo establecido en el párrafo 33 del <i>Guidance paper on anti-money laundering and combating the financing of terrorism</i> de Octubre 2004 de la IAIS.</p>
<p>Décimo Cuarto: A partir de los considerandos anteriores y de las nuevas disposiciones del Reglamento LC/FT/FPADM, resulta necesario derogar o dejar sin efecto los siguientes documentos: acuerdo de superintendente SGS-A-0063-2018 del 26 de octubre de 2018, acuerdo de superintendente SGS-A-011-2011 del 4 de mayo de 2011, la circular externa SGS-CE-002-2009 del 1 de setiembre de 2009, la circular externa SGS-CE-011-2011 del 16 de agosto de 2011 y el oficio SGS-DES-O-0951-2014 del 4 de junio de 2014, con el fin de que las normas estén actualizadas, no sean redundantes ni lleven a inconsistencias.</p>			<p>Décimo Cuarto: A partir de los considerandos anteriores y de las nuevas disposiciones del Reglamento LC/FT/FPADM, resulta necesario derogar o dejar sin efecto los siguientes documentos: acuerdo de superintendente SGS-A-0063-2018 del 26 de octubre de 2018, acuerdo de superintendente SGS-A-011-2011 del 4 de mayo de 2011, la circular externa SGS-CE-002-2009 del 1 de setiembre de 2009, la circular externa SGS-CE-011-2011 del 16 de agosto de 2011 y el oficio SGS-DES-O-0951-2014 del 4 de junio de 2014, con el fin de que las normas estén actualizadas, no sean redundantes ni lleven a inconsistencias.</p>
<p>Décimo Quinto: La SUGESE mediante el acuerdo SGS-A-079-2021 del 30 de abril de 2021, emitió los <i>Lineamientos para la comunicación de los hechos relevantes por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros y el funcionamiento del servicio de hechos relevantes, dispuesto en la plataforma Sugese en Línea</i>, mediante el cual se establece el detalle de los Hechos Relevantes que se requiere comunicar a la Superintendencia y es necesario reformarlos para que las entidades supervisadas revelen al supervisor el enlace para temas de cumplimiento.</p>			<p>Décimo Quinto: La SUGESE mediante el acuerdo SGS-A-079-2021 del 30 de abril de 2021, emitió los <i>Lineamientos para la comunicación de los hechos relevantes por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros y el funcionamiento del servicio de hechos relevantes, dispuesto en la plataforma Sugese en Línea</i>, mediante el cual se establece el detalle de los Hechos Relevantes que se requiere comunicar a la Superintendencia y es necesario reformarlos para que las entidades supervisadas revelen al supervisor el enlace para temas de cumplimiento.</p>
			<p>Décimo Sexto: Que mediante oficio SGS-0428-2022 del 16 de junio de 2022, la Superintendencia General de Seguros remitió en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 2, del artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, a las entidades aseguradoras, sociedades agencia de seguros y sociedades corredoras de seguros, la propuesta de Acuerdo de Superintendente denominado "Lineamientos diferenciados para las entidades supervisadas por SUGESE respecto al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786", por diez días hábiles, contados a partir de la comunicación del oficio en cita.</p>
			<p>Décimo Séptimo: Que el plazo de la consulta pública finalizó el 01 de julio de 2021 y se</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
			<p>recibieron comentarios de Correduría de Seguros Metropolitanos S.A, Prisma Correduría de Seguros S.A, INCHCAPE Protection Express SAS S.A, Popular Seguros, BN Sociedad Corredores, BAC CREDOMATIC Corredora de Seguros S.A, Seguros Lafise Costa Rica S.A., Quálitas Compañía de Seguros (Costa Rica) S.A, Asociación de Aseguradores Privados, CS Corredora de Seguros S.A., Grupo Soluciones Integrales S.A., Mapfre Seguros Costa Rica S.A., Instituto Nacional de Seguros, Comercial de Seguros Corredores de Seguros S.A., Cámara Intermediarios de Costa Rica, CRS Corredora de Seguros S.A., Aseguradora Sagicor Costa Rica S.A., BCR Corredora de Seguros S.A, Pricose Primera Sociedad Agencia de Seguros S.A., los cuales fueron valorados por la Superintendencia e incorporados en una nueva versión de la norma a emitir cuando procedía. Por lo tanto, ahora lo que procede es la aprobación de la versión definitiva por parte del Superintendente.</p>
<p align="center">Acuerda:</p>			<p align="center">Acuerda:</p>
<p>Emitir los siguientes Lineamientos diferenciados para las entidades supervisadas por SUGESE respecto al <i>Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.</i></p>			<p>Emitir los siguientes Lineamientos diferenciados para las entidades supervisadas por SUGESE respecto al <i>Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.</i></p>
<p align="center">Capítulo I. Diligencia debida en el conocimiento del cliente (DCC)</p>			<p align="center">Capítulo I. Diligencia debida en el conocimiento del cliente (DCC)</p>
<p>Artículo 1. Alcance.</p>	<p align="center">6. Sagicor</p>	<p align="center">6.Sagicor</p>	<p align="center">Artículo 1. Alcance.</p>
<p>Estos lineamientos establecen los principios que deberán observar las aseguradoras e intermediarios de seguros para definir y aplicar las medidas de DDC simplificadas o reforzadas con base en los riesgos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del <i>Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786</i> (en adelante Reglamento LC/FT/FPADM), solamente dentro del alcance indicado los presentes lineamientos diferenciados para SUGESE por su carácter específico priman, sobre las reglas de carácter general contempladas en dicho reglamento.</p> <p>Adicionalmente se establecen pautas para que los intermediarios determinen la figura que realizará su función de cumplimiento, en sustitución de los puestos de oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, cuando tal posibilidad se desprenda del análisis de riesgo LC/FT/FPADM respectivo, la periodicidad de la auditoría externa y el registro y notificación de transacciones.</p>	<p>1. Se sugiere agregar un artículo con definiciones, en donde se agregue como definición "Intermediarios de seguros". Ello por cuanto se le utiliza para referirse tanto a sociedades agencia y sociedades corredoras de seguros en conjunto, como alguno de esos grupos en particular y tal circunstancia dificulta la correcta interpretación y aplicación de los lineamientos (por ejemplo, artículo 10 propuesto). Adicionalmente, se debe aclarar, si se contempla o no como intermediario de seguro los operadores de seguros autoexpedibles.</p>	<p>1.No se acepta, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 establece quienes son intermediarios de seguros. Adicionalmente, debe entenderse que cuando se indique la palabra intermediarios deben considerarse todos, de lo contrario se mencionan de manera expresa a quienes aplica la disposición particular. Con respecto a los operadores de seguros autoexpedibles, el Reglamento de Inclusión y Acceso al Seguro en el artículo 3.6 establece: 3.6. Operadores de seguros autoexpedibles: <i>Personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato mercantil con una entidad aseguradora, se comprometen a realizar, por cuenta de esta, la distribución de seguros autoexpedibles bajo los términos pactados y las disposiciones que regulan la materia. De conformidad con el</i></p>	<p>Estos lineamientos establecen los principios que deberán observar las aseguradoras e intermediarios de seguros para definir y aplicar las medidas de DDC simplificadas o reforzadas con base en los riesgos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del <i>Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786</i> (en adelante Reglamento LC/FT/FPADM), solamente dentro del alcance indicado los presentes lineamientos diferenciados para SUGESE por su carácter específico priman, sobre las reglas de carácter general contempladas en dicho reglamento.</p> <p>Adicionalmente se establecen pautas para: que los intermediarios determinen la figura que realizará su función de cumplimiento, en sustitución de los puestos de oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, cuando tal posibilidad se desprenda del análisis de riesgo LC/FT/FPADM respectivo, la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes, la periodicidad de la auditoría externa, aclaraciones sobre monitoreo</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>2. Se sugiere incluir un artículo individual en donde se aclare el perfil de idoneidad requerido para la figura/persona que realizará la función de cumplimiento y delimitar las responsabilidades.</p> <p>Se trata de una función de control relevante dentro del marco de prevención, detección y respuesta a los riesgos en cuestión, y con el fin de mantener un estándar en la industria se considera prudente la definición por parte del supervisor de los requisitos mínimos por cumplir y que no se genere un alto nivel de disparidad a conveniencia y criterio de cada intermediario.</p> <p>De igual forma, debe aclarar que el nombramiento de un oficial de cumplimiento es obligatorio, y que para tener una persona con la "función" se debe definir un parámetro objetivo que faculte prescindir de un oficial de cumplimiento titular para sustituirlo por una figura que tenga la función, de acuerdo con el flujo y cantidad de transacciones/corredores (tamaño de la empresa).</p> <p>7. CIS</p> <p>El fin de la presente normativa es establecer lineamientos diferenciados para el sector seguros, debido al bajo riesgo de LC/FT/FPADM que presenta el mismo, por lo tanto, dicha normativa debería únicamente de tratar el tema de DDC simplificada adaptada al sector seguros, en tanto que la diligencia normal y reforzada se trata en el Reglamento ACUERDO CONASSIF 12-21 estando claro el tratamiento de dichas diligencias.</p> <p>Debe el alcance dejar claro si el mismo incluye/considera a los operadores de seguros autoexpedibles, pues no queda claro si se incluyen</p>	<p><i>artículo 24 de la Sección II "Intermediación de seguros autoexpedibles" del Capítulo IV "Intermediación de Seguros" de la LRMS, los Operadores de seguros autoexpedibles se consideran intermediarios de ese tipo de seguros.</i></p> <p>2. No se acepta, los lineamientos están fundamentados en principios, por tanto, no son prescriptivos, sino basados en riesgos en razón de la diversidad de aspectos a considerar y riesgos particulares. Además, el perfil de la persona que realice la función de cumplimiento está establecido en el artículo 8 de estos lineamientos, sus responsabilidades siguen siendo las definidas en el Acuerdo Conassif 12-21.</p> <p>7. CIS</p> <p>No se acepta, los lineamientos tienen como objetivo establecer disposiciones diferenciadas para el sector de seguros que complementen lo dispuesto en el Acuerdo Conassif 12-21. Sobre los operadores de seguros autoexpedibles, el Reglamento de Inclusión y Acceso al Seguro en el artículo 3.6 establece que se consideran intermediarios de seguros. Las responsabilidades de la función de cumplimiento siguen siendo las definidas en el Acuerdo Conassif 12-21.</p>	<p>de clientes y el registro y notificación de transacciones.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Se establece que una función de cumplimiento podría sustituir al Oficial de Cumplimiento (titular y/o adjunto), sin embargo, no dejan estos Lineamientos claro cómo aplicarían los deberes y responsabilidades que establece la Ley 7786 y propiamente el Reglamento LC/FT/FPADM a esta figura. Se solicita aclarar en detalle el alcance en cuanto a deberes y responsabilidades que tendría la figura de enlace de cumplimiento.</p> <p>8. Comercial Resulta oportuno que queden definidos los requerimientos específicos relacionados con el análisis de riesgo LC/FT/FPADM respectivo, la periodicidad de la auditoría externa y el registro y notificación de transacciones</p> <p>9. INS Es importante valorar si el alcance incluye los agentes de seguros y los operadores de seguros autoexpedibles (considerados en el concepto de intermediarios de seguros).</p> <p>10. AAP Se sugiere aclarar el concepto que se utilizará del término "intermediario" en los lineamientos. Ello por cuanto se le utiliza para referirse tanto a sociedades agencia y sociedades corredoras de seguros en conjunto, como alguno de esos grupos en</p>	<p>8.Comercial No se acepta, los lineamientos están fundamentados en principios, por tanto, no son prescriptivos, sino basados en riesgos en razón de la diversidad de aspectos a considerar y riesgos particulares. Además, el artículo 10 de estos lineamientos se refiere a la periodicidad de la auditoría externa y el artículo 14 a los reportes a la Superintendencia.</p> <p>9. INS No se acepta, debe entenderse que cuando se indique la palabra intermediarios deben considerarse todos según lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de lo contrario se mencionan de manera expresa a quienes aplica la disposición particular. Sobre los operadores de seguros autoexpedibles, el Reglamento de Inclusión y Acceso al Seguro en el artículo 3.6 establece que se consideran intermediarios de seguros (Ver Observación 6).</p> <p>10. AAP No se acepta, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 establece quienes son intermediarios de seguros. Adicionalmente, debe entenderse que cuando se indique la palabra intermediarios deben considerarse todos, de lo</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>particular y tal circunstancia dificulta la correcta interpretación y aplicación de los lineamientos (por ejemplo, artículo 10 propuesto). Se sugiere aclarar el perfil de idoneidad requerido para la figura/persona que realizará la función de cumplimiento y delimitar las responsabilidades. Se trata de una función de control relevante dentro del marco de prevención, detección y respuesta a los riesgos en cuestión, y con el fin de mantener un estándar en la industria se considera prudente la definición por parte del supervisor de los requisitos mínimos por cumplir y que no se genere un alto nivel de disparidad a conveniencia y criterio de cada intermediario. De igual forma, se considera prudente definir un parámetro objetivo que faculte prescindir de un oficial de cumplimiento titular para sustituirlo por una figura que tenga la función, tal como el flujo y cantidad de transacciones/corredores (tamaño de la empresa).</p> <p>11. Mapfre Sería prudente agregar un artículo de definiciones. Se debe de aclarar el perfil de idoneidad requerido para la persona que realizará la función de cumplimiento y delimitar las responsabilidades. Considérese que las pautas para la figura que determine el intermediario, deben ser definidas por SUGESE (para que la persona sea la idónea), y no así a conveniencia y perspectiva del intermediario. Se debe aclarar que se considera obligatorio el nombramiento de un Oficial de Cumplimiento Titular, y que se debe justificar según su riesgo el sólo tener una figura con la "función de cumplimiento"</p>	<p>contrario se mencionan de manera expresa a quienes aplica la disposición particular. Los lineamientos están fundamentados en principios, por tanto, no son prescriptivos, sino basados en riesgos en razón de la diversidad de aspectos a considerar y riesgos particulares. Además, el perfil de la persona que realice la función de cumplimiento está establecido en el artículo 8 de estos lineamientos, sus responsabilidades siguen siendo las definidas en el Acuerdo Conassif 12-21.</p> <p>11. Mapfre No se acepta Los lineamientos están fundamentados en principios, por tanto, no son prescriptivos, sino basados en riesgos en razón de la diversidad de aspectos a considerar y riesgos particulares. Además, el perfil de la persona que realice la función de cumplimiento está establecido en el artículo 8 de estos lineamientos, sus responsabilidades siguen siendo las definidas en el Acuerdo Conassif 12-21.</p>	
Artículo 2. Medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente.			Artículo 2. Medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente.

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>Las medidas de DDC son todas aquellas medidas que toma la entidad aseguradora o intermediario para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente.</p> <p>Las medidas de DDC normales aplicables de manera general son las referidas en el Reglamento LC/FT/FPADM, e incluyen medidas respecto a:</p> <p>2.1. Identificación y verificación de identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes.</p> <p>2.2. Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la entidad aseguradora y el intermediario estén convencidos de que conocen quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que los supervisados entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.</p> <p>2.3. Propósito y naturaleza de la relación comercial.</p> <p>2.4. Conservación de registros de información del cliente.</p> <p>2.5. Monitoreo continuo del cliente, su relación comercial y perfil de riesgo.</p> <p>Adicionalmente, en función del riesgo identificado respecto a las operaciones de la aseguradora, estas podrán justificar y aplicar medidas de DDC reforzada o medidas de DDC simplificada de conformidad con los presentes lineamientos.</p>	<p>12. Pricose</p> <p>Como intermediarios / Sociedad Agencia de Seguros estamos bajo una figura diferenciada dada nuestra relación de exclusividad con el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, aplicamos todas aquellas medidas según lo establecido en los lineamientos.</p> <p>Dado lo anterior, y con los cambios recientes en los lineamientos y por ende en requisitos, se ha denotado la disconformidad en cuanto al cambio de algunos de estos, donde antes se solicitaban y no generaban un costo adicional para el cliente para respaldar por ejemplo los ingresos, los mismos ya no tienen validez y el cliente debe aportar documentos que le generan una inversión económica extra y por ende algunos clientes han desistido de tomar el seguro con el INS y recurrir a la competencia.</p> <p>Debemos generar una estandarización de criterio de requerimiento para cumplir la debida diligencia en el mercado de seguros y no que un cliente busque emisores que "con menor apetito" al riesgo evaden que el cliente presenten requisitos.</p> <p>13. CIS</p> <p>En el Reglamento LC/FT/FPADM ACUERDO CONASSIF 12-21 se establece quien es un beneficiario final y en los presentes lineamientos se establece otras características para el beneficiario final relacionadas directamente al sector seguros, por lo que es necesario aclarar este concepto, ya que estos lineamientos establecen que los mismos priman o son superiores a cualquier otra normativa al respecto.</p> <p>Lo anterior con el fin que, quede claro a quien se le debe de aplicar el Conozca a su Cliente, ya que en el sector existen dos figuras importantes como el Tomador y Asegurado, no siendo una obligatoriedad identificar al beneficiario del seguro, como si lo es al</p>	<p>12. Pricose</p> <p>Aceptada parcialmente. Las autorizaciones de flexibilización de la estructura de cumplimiento vigentes con fundamento en el Acuerdo SGS-A-011-2011 se mantendrán hasta que las características especiales alegadas para justificarla tengan algún cambio. Por lo tanto, resulta conveniente incluir un transitorio que aclare dicha situación.</p> <p>Por otra parte, el nivel de riesgo depende de diferentes factores a considerar por lo que corresponderá al supervisor el establecimiento de requisitos con base en el análisis realizado.</p> <p>13. CIS</p> <p>No se acepta, en el considerando décimo primero se indica qué se entiende por cliente en seguros, dado que ya existe una definición normativa no puede variarse vía lineamientos.</p>	<p>Las medidas de DDC son todas aquellas medidas que toma la entidad aseguradora o intermediario para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente.</p> <p>Las medidas de DDC normales aplicables de manera general son las referidas en el Reglamento LC/FT/FPADM, e incluyen medidas respecto a:</p> <p>2.1. Identificación y verificación de identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes.</p> <p>2.2. Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la entidad aseguradora y el intermediario estén convencidos de que conocen quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que los supervisados entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.</p> <p>2.3. Propósito y naturaleza de la relación comercial.</p> <p>2.4. Conservación de registros de información del cliente.</p> <p>2.5. Monitoreo continuo del cliente, su relación comercial y perfil de riesgo.</p> <p>Adicionalmente, en función del riesgo identificado respecto a las operaciones de la aseguradora, estas podrán justificar y aplicar medidas de DDC reforzada o medidas de DDC simplificada de conformidad con los presentes lineamientos.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>beneficiario final que define la normativa ACUERDO CONASSIF 12-21.</p> <p>14. INS</p> <p>Es preciso esclarecer el concepto de beneficiario final en este documento, por un lado, se cuenta con el beneficiario final establecido en el Reglamento LC/FT/FPADM y dentro de este lineamiento se incluye otro tipo de beneficiario, cuyo significado atañe al sector seguros; así no dejar a interpretación de cada sujeto supervisado y sobre la aplicación de las medidas de DDC. Es de suma importancia que, dentro de estos lineamientos, como bien lo indica el alcance priman sobre el Reglamento LC/FT/FPADM, necesitamos saber claramente a quien debemos aplicar la política conozca su cliente, en el sentido que el seguro existe dos participantes importantes, el Tomador del Seguro o el Asegurado, del cual la normativa de seguros le otorga facultades que no están contemplados en el Reglamento LC/FT/FPADM al tomador y es necesario realizar una armonía entre las normas. Además, no queda claridad con lo establecido en el artículo Artículo 7. Efectos de aplicación de medidas de debida diligencia simplificadas. Es necesario que el supervisor considere específicamente lo que establecen los entes internacionales y locales a nivel técnico de las vulnerabilidades de los seguros, para la cual sus iniciativas están marcadas generalmente, el riesgo de LA/FT asociado con el sector de seguros de vida con componente de inversión y es menor riesgo que el asociado con otros productos financieros (p. ej., préstamos y servicios de pago) u otros sectores (p. ej., banca, juegos de azar, comerciantes de piedras preciosas y metales). De hecho, muchos productos de seguros de vida no son lo suficientemente flexibles para ser el primer vehículo elegido por los lavadores de dinero.</p>	<p>14.INS</p> <p>No se acepta, en el considerando décimo primero se indica qué se entiende por cliente en seguros, dado que ya existe una definición normativa no puede variarse vía lineamientos.</p> <p>El supervisor no debe definir parámetros de riesgo homogéneos, cada sujeto obligado debe establecer las políticas y procedimientos que le permitan mitigar los riesgos asumidos en esta materia, pudiendo utilizar las guías y documentos que consideren pertinentes siempre que no se contrapongan a las disposiciones normativas.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	Véase la referencia del Application Paper on Combating Money Laundering and Terrorist Financing, Adopted by the Executive Committee on 9 November 2021 (IAIS)		
Artículo 3. Medidas de debida diligencia reforzada.			Artículo 3. Medidas de debida diligencia reforzada.
<p>Las medidas de DDC reforzada corresponden a las medidas aplicables a situaciones donde se identifica un mayor riesgo de LC/FT/FPADM y por ende contemplan las medidas de debida diligencia normal y medidas adicionales de mitigación, proporcionales al riesgo detectado.</p>	<p>15. CIS Se considera que este Artículo sea eliminado, ya que no recomendable establecer DDC Reforzadas diferentes a las establecidas en el Reglamento LC/FT/FPADM ACUERDO CONASSIF 12-21. Estos Lineamientos deberían versar únicamente sobre Lineamientos Diferenciados para el sector seguros en aras del bajo riesgo de LC/FT/FPADM al que se está expuesto y por ende enfocarse en la simplificación de trámites para este grupo de Clientes. Se considera que al solicitar eliminarse el Artículo 3, estos ejemplos de factores de riesgo para una DDC reforzada, deberían igual eliminarse, bajo lo indicado en el Artículo 3.</p> <p>16. INS En este punto específico, no es recomendable establecer DDC Reforzadas distintas a las establecidas en el Reglamento LC/FT/FPADM, pues afectaría el sistema financiero, al realizar un doble procesamiento. Considerar eliminar este apartado, y dejar solo tema de simplificación.</p>	<p>15. CIS No se acepta, el propósito de los lineamientos tiene como origen el artículo 4 del Acuerdo 12-2021 de establecer medidas de diligencia debida simplificada o reforzada para cada mercado regulado o producto financiero específico, de acuerdo con los riesgos de LC/FT/FPADM.</p> <p>16.INS No se acepta, el propósito de los lineamientos tiene como origen el artículo 4 del Acuerdo 12-2021 de establecer medidas de diligencia debida simplificada o reforzada para cada mercado regulado o producto financiero específico, de acuerdo con los riesgos de LC/FT/FPADM.</p>	<p>Las medidas de DDC reforzada corresponden a las medidas aplicables a situaciones donde se identifica un mayor riesgo de LC/FT/FPADM y por ende contemplan las medidas de debida diligencia normal y medidas adicionales de mitigación, proporcionales al riesgo detectado.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>3.1 Algunos ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la necesidad de medidas de DDC reforzada son:</p> <p>3.1.1. Factores de riesgo con respecto al cliente:</p> <p>3.1.1.1. La relación comercial se realiza en circunstancias inusuales (ej.: distancia geográfica significativa entre la institución financiera y el cliente inexplicable).</p> <p>3.1.1.2. Clientes no residentes.</p> <p>3.1.1.3. Personas jurídicas o estructuras jurídicas que son vehículos de tenencia de activos personales.</p> <p>3.1.1.4. Sociedades mercantiles que tienen accionistas nominales o acciones de tipo al portador.</p> <p>3.1.1.5. Negocios que utilizan cuantías elevadas de efectivo.</p> <p>3.1.1.6. La estructura de titularidad de la sociedad mercantil parece ser inusual o excesivamente compleja dado el carácter de la actividad de la sociedad mercantil.</p> <p>3.1.1.7. Están involucradas Personas Expuestas Políticamente (PEP's)</p> <p>3.1.2. Factores de riesgo con respecto al país o área geográfica:</p> <p>3.1.2.1 Países identificados por fuentes verosímiles, como son los Informes de Evaluación Mutua o los Informes detallados de Evaluación o Informes de Seguimiento publicados, como que no tienen sistemas adecuados contra LC/FT/FPADM.</p> <p>3.1.2.2 Países sujetos a sanciones, embargos o</p>	<p>17. Sagicor Se presentan comentarios sobre los siguientes factores de riesgo:</p> <p>3.1.1.1. Este supuesto de ejemplo es normal y frecuente en seguros, la mayoría de los negocios son emitidos por medio de intermediarios que venden en todo el país y la aseguradora está ubicada en un punto en específico. Por lo tanto, este factor de riesgo es relativamente no aplicable como de alto riesgo dada la naturaleza de los seguros.</p> <p>18. Sagicor 3.1.1.2 Excepto cuando son seguros para turistas, y no obtienen más que asistencias viajeras.</p> <p>19. Sagicor 3.1.1.3 Las personas jurídicas o estructuras jurídicas que son vehículos de tenencia de activos personales, debidamente autorizadas por SUGEF, o mediante la comprobación de la relación mediante el RTBF.</p> <p>20. Sagicor 3.1.3.1 No es usual que las aseguradoras reciban transacciones anónimas, pues todas están asociadas a una póliza de seguro. Tampoco se reciben montos altos en efectivo, como sí ocurre en los bancos.</p> <p>21. Sagicor 3.1.3.2 Se debe considerar eliminar este factor, porque una cantidad importante de pagos de primas e indemnizaciones (transacciones) se realizan por medios electrónicos (transferencias), es práctica comercial y no necesariamente conlleva un alto riesgo. En Sagicor no se aceptan pagos en recepción u efectivo, por ejemplo. También hay productos de bajo riesgo que pueden ser adquiridos por medios tecnológicos o call center.</p> <p>22. Sagicor 3.1.3.2. Debería aclararse que no apliquen para</p>	<p>17. Sagicor No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo ofrecer una guía de factores de riesgo que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>18. Sagicor No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>19. Sagicor No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>20. Sagicor No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>21. Sagicor No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>22. Sagicor No se acepta, idem respuesta 17.</p>	<p>3.1 Algunos ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la necesidad de medidas de DDC reforzada son:</p> <p>3.1.1. Factores de riesgo con respecto al cliente:</p> <p>3.1.1.1. La relación comercial se realiza en circunstancias inusuales (ej.: distancia geográfica significativa entre la institución financiera y el cliente inexplicable).</p> <p>3.1.1.2. Clientes no residentes.</p> <p>3.1.1.3. Personas jurídicas o estructuras jurídicas que son vehículos de tenencia de activos personales.</p> <p>3.1.1.4. Sociedades mercantiles que tienen accionistas nominales o acciones de tipo al portador.</p> <p>3.1.1.5. Negocios que utilizan cuantías elevadas de efectivo.</p> <p>3.1.1.6. La estructura de titularidad de la sociedad mercantil parece ser inusual o excesivamente compleja dado el carácter de la actividad de la sociedad mercantil.</p> <p>3.1.1.7. Están involucradas Personas Expuestas Políticamente (PEP's)</p> <p>3.1.2. Factores de riesgo con respecto al país o área geográfica:</p> <p>3.1.2.1 Países identificados por fuentes verosímiles, como son los Informes de Evaluación Mutua o los Informes detallados de Evaluación o Informes de Seguimiento publicados, como que no tienen sistemas adecuados contra LC/FT/FPADM.</p> <p>3.1.2.2 Países sujetos a sanciones, embargos o medidas similares emitidas, por</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>medidas similares emitidas, por ejemplo, por las Naciones Unidas.</p> <p>3.1.2.3 Países identificados por fuentes verosímiles como que tienen niveles importantes de corrupción u otra actividad criminal.</p> <p>3.1.2.4 Países o áreas geográficas identificadas por fuentes verosímiles como suministradores de financiamiento o apoyo a actividades terroristas o que tienen a organizaciones terroristas designadas operando dentro de su país.</p> <p>3.1.3. Factores de riesgo con respecto a productos, servicios, transacciones o canales de distribución:</p> <p>3.1.3.1 Transacciones anónimas o con importantes montos en efectivo.</p> <p>3.1.3.2 Relaciones o transacciones en las que no se entabla un contacto físico entre las partes.</p> <p>3.1.3.3 Pago recibido de partes desconocidas o terceros no asociados.</p>	<p>autoexpedibles ni pólizas colectivas, en especial las de entidades financieras reguladas. Además, en los pagos de pólizas y con los mecanismos de virtualización actuales, no necesariamente hay contacto físico para la suscripción o pago de la póliza, y dicha situación no presenta riesgos relevantes de LC/FT/FPADM en la industria de seguros.</p> <p>Adicionalmente se debe considerar que el mercado de seguros ofrece opciones de adquirir productos por medios electrónicos, y no necesariamente dichos productos o clientes son de riesgo alto. De hecho es un importante canal que favorece la penetración del seguro e inclusión financiera. Además, es contradictorio a lo indicado en el punto 4.2.2.</p> <p>23. Sagicor</p> <p>3.1.3.3 El pago recibido por parte de un tercero no asociado a la póliza no debería ser un factor de riesgo por sí solo. Se deja por fuera que muchos consumidores de seguros utilizan a sus mensajeros o personas de confianza para que le hagan los pagos sin que esto represente un riesgo. Así también como familiares quienes son la fuente de ingresos de los seguros de sus hijos/esposo(a)/padres.</p> <p>24. INS</p> <p>En este caso, estos ejemplos de donde fueron sacados, esto esta en alguna estadísticas y análisis de tipologías justificadas por las entidades técnicas y el sector de seguros específicamente, ya que es importante validar la fuente de información y la actualización de la misma, para justificarlo con ejemplos según la Evaluación Nacional de Riesgos del país, del cual la última emitida en Costa Rica, fue elaborado bajo la coordinación Nacional de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), con la Asistencia</p>	<p>En el caso particular de pólizas colectivas donde el tomador es una entidad financiera, referirse al artículo 27 del Acuerdo Conassif 12-21.</p> <p>23. Sagicor No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>24. INS No se acepta, idem respuesta 17.</p>	<p>ejemplo, por las Naciones Unidas.</p> <p>3.1.2.3 Países identificados por fuentes verosímiles como que tienen niveles importantes de corrupción u otra actividad criminal.</p> <p>3.1.2.4 Países o áreas geográficas identificadas por fuentes verosímiles como suministradores de financiamiento o apoyo a actividades terroristas o que tienen a organizaciones terroristas designadas operando dentro de su país.</p> <p>3.1.3. Factores de riesgo con respecto a productos, servicios, transacciones o canales de distribución:</p> <p>3.1.3.1 Transacciones anónimas o con importantes montos en efectivo.</p> <p>3.1.3.2 Relaciones o transacciones en las que no se entabla un contacto físico entre las partes.</p> <p>3.1.3.3 Pago recibido de partes desconocidas o terceros no asociados.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Técnica del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y los aportes de entidades del Sistema Anti lavado y contra el Financiamiento al Terrorismo del País, Sistema Financiero Nacional, sector de actividades y profesiones no financieras, así como operadores de justicia, policías, órganos de supervisión y colegios profesionales.</p> <p>Adicional es importante que se realice la aclaración que lo establecido ya como la simplificación de tipos de cliente y productos, no le aplica dicha DDC Reforzada, como por ejemplo seguros autoexpedibles, seguros obligatorios como el SOA o RT, y en aquellos casos que ya entidades Reguladas por SUGEF o SUGEVAL, aplicaron DD simplificada, por su naturaliza y su apetito de riesgo según los lineamientos diferenciados a adoptados por ellos y un cliente ellos siendo tomadores requieran un producto o servicio de seguros.</p> <p>25. INS Se adjunta detalle de algunos ejemplos que se deben de valorar: 3.1.1.1. La relación comercial se realiza en circunstancias inusuales (ej.: distancia geográfica significativa entre la institución financiera y el cliente inexplicable). Observación: En los seguros es normal que los clientes extranjeros tomen un producto para su viaje o para proteger su patrimonio en caso de tener un bien mueble o inmueble en Costa Rica, sin importar su país. En este caso como aplica establecer la distancia vs la aseguradora de Costa Rica.</p> <p>26. INS 3.1.1.2. Clientes no residentes. Observación: En los seguros es normal que los clientes extranjeros tomen un producto para su viaje o para proteger su patrimonio en caso de tener un bien mueble o inmueble en</p>	<p>25.INS No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>26.INS No se acepta, idem respuesta 17.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Costa Rica, sin importar su país. Aquí es claro se debe hacer la indicación para seguros de vida con componente de inversión, que exista a nivel comercial situaciones para no otorgar el seguro, por que no cuenta con la autorización de permanencia al día y deben de tener una constancia de las entradas y salidas del país, del último año.</p> <p>27. INS 3.1.1.3. Personas jurídicas o estructuras jurídicas que son vehículos de tenencia de activos personales. Observación: Esto es normal en el país, las mismo normas del país, permite las personas jurídicas estar sin actividad comercial o inactivas. ¿Esto se considera un factor de riesgo?, si para el pago del seguro, lo que se paga es una prima para proteger el bien, pasando por los controles respectivos de una entidad financiera regulada por SUGEF y por el control de los respectivos notarios, ya que este tipo de clientes mantienen los activos producto de su patrimonio.</p> <p>28. INS 3.1.1.4. Sociedades mercantiles que tienen accionistas nominales o acciones de tipo al portador. Observación: Este tipo de cliente no es permitido por la Legislación nacional, por lo tanto, cuando sea detectado, lo que aplica es el cierre de la relación comercial.</p> <p>29. INS 3.1.1.5. Negocios que utilizan cuantías elevadas de efectivo. Observación: Este tipo de cliente a nivel de seguros no tiene lógica el uso de efectivo, con estadísticas se puede observar que los movimientos de operaciones únicas en efectivo, no es normal en seguros. Esto a nivel de entidades reguladas por SUGEF, es normal y es un control que se debe aplicar a nivel del sistema financiero y así establecido en la</p>	<p>27.INS No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>28. INS No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>29. INS No se acepta, idem respuesta 17.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Evaluación Nacional de Riesgos del país y no es para seguros, por el tipo de transacción que es un pago.</p> <p>30. INS 3.1.1.6. La estructura de titularidad de la sociedad mercantil parece ser inusual o excesivamente compleja dado el carácter de la actividad de la sociedad mercantil. Observación: este apartado es muy subjetivo y no se encuentra enmarcado para el resto del sistema financiero, dejando al sector seguros con un control sin justificación técnica de tipologías o reporte de operaciones sospechosas emitidas por entes aseguradores.</p> <p>31. INS 3.1.1.7. Están involucradas Personas Expuestas Políticamente (PEP's) Observación: esto ejemplo ya esta como una obligación a nivel de normas de mayor rango, por lo tanto, es de cumplimiento obligatorio emitido en recomendaciones del GAFI.</p> <p>32. AAP Se presentan comentarios sobre los siguientes factores de riesgo: 3.1.1.1. Este supuesto es normal y frecuente en seguros, la mayoría de los negocios son emitidos por medio de intermediarios que venden en todo el país y la aseguradora está ubicada en un punto en específico. Por lo tanto, este factor de riesgo es relativamente no aplicable como de alto riesgo.</p> <p>33. AAP 3.1.1.3 Las personas jurídicas o estructuras jurídicas que son vehículos de tenencia de activos personales, debidamente autorizadas por SUGEF, o mediante la comprobación de la relación mediante el RTBF. No es usual que las aseguradoras reciban transacciones anónimas, pues todas están asociadas a una</p>	<p>30. INS No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>31. INS No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>32. AAP No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>33. AAP No se acepta, idem respuesta 17.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>póliza de seguro. Tampoco se reciben montos altos en efectivo, como sí ocurre en los bancos.</p> <p>34. AAP 3.1.3.1 Se debe considerar una excepción, porque una cantidad importante de pagos de primas e indemnizaciones (transacciones) se realizan por medios electrónicos, es práctica comercial y no necesariamente conlleva un alto riesgo. También hay productos de bajo riesgo que pueden ser adquiridos por medios tecnológicos o call center.</p> <p>35. AAP 3.1.3.2. Debería aclararse que no apliquen para autoexpedibles ni pólizas colectivas, en especial las de entidades financieras reguladas. Además, en los pagos de pólizas y con los mecanismos de virtualización actuales, no necesariamente hay contacto físico para la suscripción o pago de la póliza, y dicha situación no presenta riesgos relevantes de LC/FT/FPADM en la industria de seguros. Adicionalmente se debe considerar que el mercado de seguros ofrece opciones de adquirir productos por medios electrónicos, y no necesariamente dichos productos o clientes son de riesgo alto. De hecho es un importante canal que favorece la penetración del seguro e inclusión financiera.</p> <p>36. AAP 3.1.3.3 El pago recibido por parte de un tercero no asociado a la póliza no debería ser un factor de riesgo por sí solo. Se deja por fuera que muchos consumidores de seguros utilizan a sus mensajeros o personas de confianza para que le hagan los pagos sin que esto represente un riesgo.</p>	<p>34. AAP No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>35. AAP No se acepta, idem respuesta 22.</p> <p>36. AAP No se acepta, idem respuesta 17.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>37. Qualitas 3.1 Pese a ser ejemplificativas, hay circunstancias que no pueden ser aplicadas a temas de seguros. Las transacciones anónimas no se dan. Transacciones en que no se da contacto físico entre las partes. Deja de lado la virtualidad y los trámites electrónicos, no todo tiene que ser físico y el hecho de que no haya contacto entre las partes no puede ser considerado un riesgo alto per se. El hecho de que un pago lo haga un tercero no asociado a la póliza tampoco significa un riesgo por sí solo. Hay operativas en las que los pagos los hacen secretarías, mensajeros, familiares etc.</p> <p>38. Metropolitanos 3.1.1.1 Se solicita mayor interpretación en el ejemplo.</p> <p>39. Metropolitanos 3.1.1.2 Clientes no residentes, ¿cuál es el tiempo específico que Migración, estipula para un no residente? ¿Estamos habilitados para solicitarle a un cliente, su estatus migratorio, para firmar un seguro?</p> <p>40. BAC A qué se refiere lo señalado en el 3.1.1.3. personas o estructuras jurídicas que son vehículos de tenencia de activos personales.</p> <p>41. Metropolitanos 3.1.2.3. ¿Cuál es el parámetro efectivo para solicitar DDR para un cliente de un país que tiene niveles importantes de</p>	<p>37. Qualitas No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>38. Metropolitanos No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>39. Metropolitanos No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>40. BAC No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>41. Metropolitanos No se acepta, idem respuesta 17.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>corrupción, partiendo del hecho de que CR tuvo un índice de corrupción de 58 en el 2021?</p> <p>42. Metropolitanos 3.1.3.2 Mayor interpretación.</p> <p>43. CS El supuesto 3.1.1.1. debería considerar el factor de que en la mayoría de negocios de seguros participa un intermediario que usualmente ofrece a nivel nacional, por lo que per se este no es un factor de alto riesgo.</p> <p>44. CS El supuesto 3.1.1.3 es muy frecuente en seguros pero ello se minimiza con la verificación del Beneficiario final, por lo que per se no es un factor de alto riesgo.</p> <p>45. CS El factor 3.1.3.2 es contrario a la transformación digital que ha tenido el sector e incluso a favorecer la inclusión financiera. Debería excluirse expresamente colectivos de sujetos obligados y autoexpedibles.</p> <p>46. CS El factor 3.1.3.3 Es usual el pago por medio de asistentes o mensajeros de la oficina, o incluso terceros de confianza, como práctica común.</p> <p>47. Lafise 3.1.3.1. No es usual que las aseguradoras reciban transacciones anónimas, pues todas están asociadas a una póliza de seguro. Tampoco se reciben montos altos en efectivo, como sí ocurre en los bancos. Muchas aseguradoras</p>	<p>42. Metropolitanos No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>43. CS No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>44. CS No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>45. CS No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>46. CS No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>47. Lafise No se acepta, idem respuesta 17.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>ni siquiera tienen cajas propias, sino que las primas son depositadas en cuentas bancarias, por lo que la condición de recibir efectivo por montos altos sería ya una inusualidad que debería ser revisada de manera particular para determinar si hay alguna transacción por reportar a las autoridades.</p> <p>48. Lafise 3.1.3.2. Es importante considerar que éste tipo de medidas no apliquen para autoexpedibles ni pólizas colectivas, en especial las de entidades financieras reguladas. Además, en los pagos de pólizas y con los mecanismos de servicios virtuales que han implementado las aseguradoras para facilitar el acceso de los clientes a los productos de seguros, no necesariamente hay contacto físico para la suscripción o pago de la póliza, y en dicha situación no parecen haber riesgos relevantes de LC/FT/FPADM para la industria de seguros, la cual se caracteriza por tener riesgos bajos para estos flagelos.</p> <p>49. Lafise 3.1.3.3. Es usual que los pagos de pólizas los hagan terceros: mensajeros, secretarías, familiares, etc., lo cual no debe representar riesgos de LC/FT/FPADM. Se solicita reconsiderar esta condición pues pareciera que es algo usual en los productos de seguros.</p> <p>50. GSI 3.1.1.1. No debería considerarse como un factor que aumente el nivel de riesgo. Los intermediarios vinculan por medio de sus corredores, pero gracias a la tecnología se puede asesorar, aun cuando se encuentre lejos.</p> <p>51. GSI 3.1.1.3 es muy frecuente en seguros, no veo que esto sea un factor de riesgo importante cuando es una práctica usual.</p>	<p>48. Lafise No se acepta, idem respuesta 22.</p> <p>49. Lafise No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>50. GSI No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>51. GSI No se acepta, idem respuesta 17.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>52. GSI 3.1.3.1. No es usual que las aseguradoras o intermediarios reciban transacciones anónimas, pues todo debería estar asociado a una póliza de seguro. Tampoco es usual que se reciben montos altos en efectivo, como sí ocurre en los bancos. Tomar en cuenta que las primas de los seguros suelen ser pequeñas.</p> <p>53. GSI 3.1.3.2. ¿Este sería un factor de riesgo para cualquier tipo de producto o van a excluirse los autoexpedibles y pólizas colectivas? Nos preocupa que sea un factor de riesgo las transacciones en las que no se entabla un contacto físico entre las partes, debido a que eso hace que el desarrollo de plataformas tecnológicas no cumpla el objetivo de ser "amigables" con los clientes, el desarrollo de estas plataformas, es cada vez mas común en gran medida impulsado como resultado de la pandemia. Los mecanismos de virtualización no necesariamente requieren del contacto físico para la suscripción o pago de la póliza, y dicha situación no presenta riesgos relevantes de LC/FT/FPADM en la industria de seguros.</p> <p>54. GSI 3.1.3.3. Existe una alta posibilidad de que los pagos de pólizas los hagan terceros, por ejemplo: mensajeros, secretarias, familiares, etc, lo cual no representa riesgos de LC/FT/FPADM como tal.</p> <p>55. Mapfre En factor de riesgo 3.1.1.1. es normal y frecuente en seguros, la mayoría de los negocios son emitidos por medio de intermediarios que venden en todo el país y la aseguradora está ubicada en un punto en específico. Por lo tanto, este factor de riesgo es relativamente no aplicable como de alto riesgo.</p>	<p>52. GSI No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>53. GSI No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>54. GSI No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>55. Mapfre No se acepta, idem respuesta 17.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>El pago recibido por parte de un tercero no asociado a la póliza no debería ser un factor de riesgo por sí solo. Se deja por fuera que mucha gente utiliza a sus mensajeros o personas de confianza para que le hagan los pagos sin que esto represente un riesgo.</p> <p>56. Mapfre 3.1.1.3 Las personas jurídicas o estructuras jurídicas que son vehículos de tenencia de activos personales, debidamente autorizadas por SUGEF, o mediante la comprobación de la relación mediante el RTBF.</p> <p>57. Mapfre 3.1.3.1 Considero que se debe hacer excepción, porque una cantidad importante de pagos de primas e indemnizaciones (transacciones) se realizan por medios electrónicos, es práctica comercial y no necesariamente conlleva un alto riesgo. También hay productos de bajo riesgo que pueden ser adquiridos por medios tecnológicos o centro de atención telefónica.</p> <p>58. Mapfre 3.1.3.2 Considerar que el mercado de seguros ofrece opciones de adquirir productos por medios electrónicos, y no necesariamente dichos productos o clientes son de riesgo alto.</p>	<p>56. Mapfre No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>57. Mapfre No se acepta, idem respuesta 17.</p> <p>58. Mapfre No se acepta, idem respuesta 17.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>3.2 Algunos ejemplos de medidas de DDC reforzadas que podrían aplicarse para las relaciones comerciales de mayor riesgo incluyen:</p> <p>3.2.1. Obtener información adicional sobre el cliente (por ejemplo, ocupación, volumen de activos, información disponible a través de bases de datos públicas, Internet, etc.) y actualizar de forma más regular los datos de identificación del cliente y beneficiario final.</p> <p>3.2.2. Obtener información adicional sobre la naturaleza prevista de la relación comercial.</p> <p>3.2.3. Obtener información sobre la fuente de fondos o la fuente de riqueza del cliente.</p> <p>3.2.4. Obtener información sobre los motivos de las transacciones previstas o realizadas.</p> <p>3.2.5. Obtener la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial.</p> <p>3.2.6. Realizar un monitoreo continuo mejorado de la relación comercial, al aumentar el número y el calendario de los controles aplicados, y seleccionar patrones de transacciones que requieren un examen más detallado.</p> <p>3.2.7. Exigir que el primer pago se realice a través de una cuenta a nombre del cliente con un banco sujeto a estándares similares de medidas de DCC.</p>	<p>59. Pricose Recalcamos la necesidad del Manual de cumplimiento que el Emisor de seguros debe suministrar a intermediarios de naturaleza exclusiva para darle ámbito a los aspectos relativos a la Diligencia Reforzada .</p> <p>60. Sagicor Se presentan los siguientes comentarios a los ejemplos de medidas de DDC reforzadas: 3.2.2 No se detalla ni ejemplifica como en los otros supuestos, qué se entiende por información adicional.</p> <p>61. Sagicor 3.2.4 No es claro qué información adicional se debe recabar si el motivo de la transacción es básicamente el pago de la prima de un seguro o su indemnización si fuese aplicable el evento. Los motivos de las transacciones de seguros o de la suscripción de las pólizas siempre son muy similares, no habría mucha diferencia en solicitar esta información.</p> <p>62. Sagicor 3.2.5. Puede verse como riesgo para la entidad, e inclusive como principio de competencia desleal de mercado, de asumir riesgos por encima de la normativa aplicable.</p> <p>63. Sagicor 3.2.7 No se ubica fundamento legal para exigir que el cliente deba hacer el primer pago desde una cuenta a su nombre. No hay obligación de tener una cuenta y no es razonable tal condicionante para poder obtener una póliza. Incluso, tómesese en consideración para eso se aplica la Debida Diligencia del Pagador cuando sea un tercero el pagador de la</p>	<p>59. Pricose No se acepta, la entrega de las disposiciones sobre diligencia reforzada que la aseguradora defina que deben ser aplicadas por parte de sus intermediarios no requiere ser regulada normativamente.</p> <p>60. Sagicor No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo ofrecer una guía de medidas de DDC reforzadas que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>61. Sagicor No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>62. Sagicor No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>63. Sagicor No se acepta, idem respuesta 60.</p>	<p>3.2 Algunos ejemplos de medidas de DDC reforzadas que podrían aplicarse para las relaciones comerciales de mayor riesgo incluyen:</p> <p>3.2.1. Obtener información adicional sobre el cliente (por ejemplo, ocupación, volumen de activos, información disponible a través de bases de datos públicas, Internet, etc.) y actualizar de forma más regular los datos de identificación del cliente y beneficiario final.</p> <p>3.2.2. Obtener información adicional sobre la naturaleza prevista de la relación comercial.</p> <p>3.2.3. Obtener información sobre la fuente de fondos o la fuente de riqueza del cliente.</p> <p>3.2.4. Obtener información sobre los motivos de las transacciones previstas o realizadas.</p> <p>3.2.5. Obtener la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial.</p> <p>3.2.6. Realizar un monitoreo continuo mejorado de la relación comercial, al aumentar el número y el calendario de los controles aplicados, y seleccionar patrones de transacciones que requieren un examen más detallado.</p> <p>3.2.7. Exigir que el primer pago se realice a través de una cuenta a nombre del cliente con un banco sujeto a estándares similares de medidas de DCC.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>póliza y mantenga un interés asegurable o relación con el asegurado. Tal supuesto excluye otros medios como tarjetas de crédito o débito, y otros que a la luz del dinamismo del mercado y los medios de pago, pudiesen llegar a ser aplicables.</p> <p>No se ve un beneficio en exigir al cliente que el primer pago no sea en efectivo, si los restantes sí los hace en efectivo. Además, dependiendo del monto de la prima y de la actividad del cliente, el pago en efectivo no debería representar un riesgo de LC/FT/FPADM.</p> <p>64. CIS Se considera que al solicitar eliminarse el Artículo 3, estos ejemplos de factores de riesgo para una DDC reforzada, deberían igual eliminarse, bajo lo indicado en el Artículo 3</p> <p>65. INS 3.2.2. Obtener información adicional sobre la naturaleza prevista de la relación comercial. Observación: A nivel de producto o servicio de seguros la naturaleza de la relación comercial no cambia, siempre es la misma, a diferencia del sector regulado por SUGEF, que existe una serie de productos y servicios que no llevan regulación de autorización como lo es el sector bursátil, pensiones y seguros, los productos son autorizados con fin único.</p> <p>66. INS 3.2.4. Obtener información sobre los motivos de las transacciones previstas o realizadas.</p>	<p>64. CIS No se acepta, el propósito de los lineamientos tiene como origen el artículo 4 del Acuerdo 12-2021 de establecer medidas de diligencia debida simplificada o reforzada para cada mercado regulado o producto financiero específico, de acuerdo con los riesgos de LC/FT/FPADM.</p> <p>65.INS No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>66.INS No se acepta, idem respuesta 60.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Observación: A nivel de producto o servicio de seguros la naturaleza de las transacciones es el pago de la prima. En las demás entidades los productos de inversión o ahorro, se puede establecer un motivo de inversión o un nivel transaccional por los ingresos y egresos.</p> <p>67. INS</p> <p>3.2.5. Obtener la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial.</p> <p>Observación: esto ejemplo ya está como una obligación a nivel de normas de mayor rango, por lo tanto, es de cumplimiento obligatorio aplicar cuando se considere a nivel del Reglamento, el pronunciamiento de la alta gerencia.</p> <p>68. Qualitas</p> <p>La naturaleza prevista de la relación comercial en seguros no viene siendo más que proteger el patrimonio a través de una póliza. No es posible exigir que el pago se haga a través de una cuenta a nombre del cliente. No existe fundamento legal para hacer una solicitud de este tipo.</p> <p>69. Metropolitanos</p> <p>3.2.1. Actualizar de forma más regular los datos de identificación del cliente y beneficiario final. Que normativa nos apoya a nosotros como intermediarios acortar el tiempo de actualización, de la información. Ahora, si la aseguradora lo solicita porque lo cataloga cliente de alto riesgo, pero no es el mismo enfoque</p>	<p>67. INS No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>68. Quálitas No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>69. Metropolitanos No se acepta, corresponde aplicar los procedimientos que hayan sido dispuestos por el intermediario y la aseguradora.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>para la correduría, ¿cómo lo justificamos ante el cliente?</p> <p>70. Lafise 3.2.4. Los motivos de las transacciones de seguros o de la suscripción de las pólizas siempre son los mismos (aseguramiento, contingencia, etc.), no habría mucha diferencia en solicitar esta información.</p> <p>71. Metropolitanos 3.2.6 Cuantos eventos (siniestros) se consideran inusuales para considerar que se debe hacer un examen más detallado?</p> <p>72. Metropolitanos 3.2.7 ¿Podemos <u>exigir</u> en seguros la primera prima de pago en efectivo?</p> <p>73. BAC 3.2.7. a que se refieren con el DCC</p> <p>74. Lafise 3.2.7. No se ve un beneficio en exigir al cliente que el primer pago sea por medio de una cuenta bancaria, si los restantes los hace en efectivo. Además, dependiendo del monto de la prima y de la actividad del cliente, el pago en efectivo no debería considerarse como un riesgo de LC/FT/FPADM</p> <p>75. AAP Se presentan los siguientes comentarios a los ejemplos de medidas de DDC reforzadas: 3.2.2 No se detalla ni ejemplariza como en los otros supuestos, qué se entiende por información adicional</p> <p>76. AAP 3.2.4 No es claro qué información adicional se debe recabar si el motivo de la transacción es básicamente el pago de la prima de un seguro.</p>	<p>70. Lafise No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>71. Metropolitanos No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>72. Metropolitanos No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>73. BAC No se acepta, se aclara que DCC es debido conocimiento del cliente.</p> <p>74. Lafise No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>75. AAP No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>76. AAP No se acepta, idem respuesta 60.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Los motivos de las transacciones de seguros o de la suscripción de las pólizas siempre son muy similares, no habría mucha diferencia en solicitar esta información.</p> <p>77. AAP 3.2.5. Puede verse como riesgo para la entidad, e inclusive como principio de competencia desleal de mercado, de asumir riesgos por encima de la normativa aplicable.</p> <p>78. AAP 3.2.7 No se ubica fundamento legal para exigir que el cliente deba hacer el pago desde una cuenta a su nombre. No hay obligación de tener una cuenta y no es razonable tal condicionante para poder obtener una póliza. Incluso, tómesese en consideración para eso se aplica la Debida Diligencia del Pagador cuando sea un tercero el pagador de la póliza. Tal supuesto excluye otros medios como tarjetas de crédito o débito, y otros que a la luz del dinamismo del mercado y los medios de pago, pudiesen llegar a ser aplicables. No se ve un beneficio en exigir al cliente que el primer pago no sea en efectivo, si los restantes sí los hace en efectivo. Además, dependiendo del monto de la prima y de la actividad del cliente, el pago en efectivo no debería representar un riesgo de LC/FT/FPADM.</p> <p>79. CS 3.2.7 se considera excede las facultades legales para establecer requisitos por parte de la empresa. Excluye otros medios de pago útiles e inclusivos.</p> <p>80. GSI 3.2.3. Cuando el tomador es diferente al asegurado y ambos poseen recursos: ¿se deberá solicitar el origen de los recursos a ambos? ¿O quién es el cliente en este caso?</p> <p>81. GSI 3.2.4. Los motivos de las transacciones de seguros o de</p>	<p>77. AAP No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>78. AAP No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>79. CS No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>80. GSI No se acepta, en el considerando décimo primero se indica qué se entiende por cliente en seguros, dado que ya existe una definición normativa no puede variarse vía lineamientos.</p> <p>81. GSI No se acepta, idem respuesta 60.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>la suscripción de las pólizas suelen ser los mismos: requerido por el crédito o debido a que tienen interés de asegurar el bien ante un posible siniestro. No se identifica un gran aporte en cuanto a esto.</p> <p>82. GSI 3.2.7. No se identifica el beneficio en cuanto a exigir al cliente que el primer pago no sea en efectivo, tomando en cuenta que el resto sí los podrían hacer en efectivo. No se considera que la empresa tenga la facultad legal de pedir este punto como requisito. Me parece que dependiendo del monto de la prima y de la actividad del cliente, el pago en efectivo no debería representar un riesgo de LC/FT/FPADM.</p> <p>83. Mapfre 3.2.7 no es una obligación, inclusive para eso se aplica la Debida Diligencia del Pagador cuando sea un tercero el pagador de la póliza.</p> <p>84. Mapfre 3.2.4 ¿Si corresponde a pago de prima únicamente, a qué se refiere?</p> <p>85. Mapfre 3.2.2 Detallar que información adicional</p> <p>86. Mapfre 3.2.5. Puede verse como riesgo para la entidad, e inclusive como principio de competencia desleal de mercado, de asumir riesgos por encima de la normativa aplicable.</p> <p>87. Mapfre 3.2.7 no hay fundamento legal para exigir. No hay un fundamento para poder exigir que el cliente deba hacer el pago desde una cuenta a su nombre. No hay obligación de tener una cuenta y mucho menos condicionarlo para poder obtener una póliza.</p> <p>88. Mapfre</p>	<p>82. GSI No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>83. Mapfre No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>84. Mapfre No se acepta, se aclara que comprende cualquier tipo de transacción, según lo definido en el artículo 12 de estos lineamientos.</p> <p>85. Mapfre No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>86. Mapfre No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>87. Mapfre No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>88. Mapfre</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>3.2.7. Excluye otros medios como tarjetas de crédito o débito, ¿hay fundamento legal para esto? ¿Se podría considerar una trasgresión a los derechos del consumidor?</p>	<p>No se acepta, idem respuesta 60.</p>	
<p>3.3 Las siguientes situaciones, usualmente conllevan un riesgo inherente de LC/FT/FPADM mayor y por ende debe valorarse la aplicación de medidas de DDC reforzadas:</p> <p>3.3.1. Cuando exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando se apliquen en escenarios específicos de mayor riesgo.</p> <p>3.3.2. Seguros de vida vinculados a fondos de inversión o contratos de prima única que generen rentabilidad.</p> <p>3.3.3. Pólizas de seguros de vida de prima única con depósito de valor en efectivo.</p> <p>3.3.4. Pólizas que al vencimiento de cierto tiempo entregan un capital (segunda mano).</p> <p>3.3.5. Seguros de caución financiera y seguros de crédito.</p> <p>3.3.6. Seguros de bienes de lujo como embarcaciones de placer, unidades habitacionales o automotores con valores superiores a los umbrales que para ese efecto defina el ente supervisado.</p> <p>3.3.7. Pólizas a la orden o al portador.</p> <p>3.3.8. En caso de que se admitan esas situaciones, reclamos con base en acuerdos viáticos en donde un asegurado de vida designa a un beneficiario a cambio de un beneficio patrimonial.</p>	<p>89. Sagicor Se presentan los siguientes comentarios a los supuestos establecidos en el apartado: 3.3.1 No es claro el supuesto sobre a qué tipo de sospecha se refiere.</p> <p>90. Sagicor 3.3.5. En el seguro de saldo deudor, el beneficiario es el acreedor, que podría ser una entidad financiera, muchas veces incluso regulada, no necesariamente sería un factor de riesgo alto de LC/FT/FPADM. Se debe excluir seguros que cubren los créditos ya que hay una relación muy bien justificada con el acreedor.</p> <p>91. Sagicor 3.3.6. Se sugiere incluir en el artículo de definiciones sobre el concepto de bien de lujo o la forma de determinarlo. Puede haber múltiples definiciones de bien de lujo de acuerdo a cada aseguradora.</p> <p>92. Sagicor 3.3.8. No queda claro a cuáles situaciones se refiere el apartado.</p> <p>93. CIS Se considera que al solicitar eliminarse el Artículo 3, estos ejemplos de factores de riesgo para una DDC</p>	<p>89. Sagicor No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>90. Sagicor No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>91. Sagicor No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>92. Sagicor No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>93. CIS No se acepta, el propósito de los lineamientos tiene como origen el artículo 4 del Acuerdo 12-2021 de establecer medidas de diligencia debida</p>	<p>3.3 Las siguientes situaciones, usualmente conllevan un riesgo inherente de LC/FT/FPADM mayor y por ende debe valorarse la aplicación de medidas de DDC reforzadas:</p> <p>3.3.1. Cuando exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando se apliquen en escenarios específicos de mayor riesgo.</p> <p>3.3.2. Seguros de vida vinculados a fondos de inversión o contratos de prima única que generen rentabilidad.</p> <p>3.3.3. Pólizas de seguros de vida de prima única con depósito de valor en efectivo.</p> <p>3.3.4. Pólizas que al vencimiento de cierto tiempo entregan un capital (segunda mano).</p> <p>3.3.5. Seguros de caución financiera y seguros de crédito.</p> <p>3.3.6. Seguros de bienes de lujo como embarcaciones de placer, unidades habitacionales o automotores con valores superiores a los umbrales que para ese efecto defina el ente supervisado.</p> <p>3.3.7. Pólizas a la orden o al portador.</p> <p>3.3.8. En caso de que se admitan esas situaciones, reclamos con base en acuerdos viáticos en donde un asegurado de vida designa a un beneficiario a cambio de un beneficio patrimonial.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>reforzada, deberían igual eliminarse, bajo lo indicado en el Artículo 3.</p> <p>94. INS Recomendación de redacción, con el fin de definir a nivel de sistemas y control la DDC Reforzada, aplicado una logística de control por medio de sistemas.</p> <p>3.3 Las siguientes situaciones, usualmente conllevan un riesgo inherente de LC/FT/FPADM mayor y por ende debe realizarse la aplicación de medidas de DDC reforzadas:</p> <p>95. INS 3.3.1. Se aplicarán las DDC reforzada con aquellos clientes del cual el Reglamento LC/FT/FPADM así lo establece, exceptuando los productos de bajo riesgo como por ejemplo los autoexpedibles y productos obligatorios por ley.</p> <p>96. INS 3.3.2. Cualquier seguro de vida vinculados a un componente de inversión o de ahorro, donde el monto de inversión o la prima supere el monto de USD5.000 mensuales o su equivalente en otra moneda de forma única o bajo diferentes depósitos durante el mes calendario, sin importar el tipo de transacción.</p> <p>97. INS 3.3.3. Pólizas a la orden o al portador.</p> <p>98. INS 3.3.4. Seguros de daño directo de bienes de lujo</p>	<p>simplificada o reforzada para cada mercado regulado o producto financiero específico, de acuerdo con los riesgos de LC/FT/FPADM.</p> <p>94. INS No se acepta, la norma no es prescriptiva por eso requiere valoración del sujeto obligado.</p> <p>95. INS No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>96. INS No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>97. INS No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>98. INS No se acepta, idem respuesta 60.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>como embarcaciones de placer, unidades habitacionales o automotores con valores superiores a los umbrales que para ese efecto defina el ente supervisado o cualquier recomendación establecida por la Unidad de inteligencia financiera.</p> <p>99. INS</p> <p>3.3.5. Seguros de caución financiera y seguros de crédito, con valores superiores a los umbrales que para ese efecto defina el ente supervisado o cualquier recomendación establecida por la Unidad de inteligencia financiera.</p> <p>Nota: Este punto 3.3.1. Cuando exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando se apliquen en escenarios específicos de mayor riesgo.</p> <p>Se debe considerar y existe criterios de carácter técnico, donde esto puede causar un incumplimiento por parte de sujeto supervisado. Para eso es importante que el sujeto supervisado deberá administrar los riesgos y coordinar con la entidad requirente o respectiva para que se pueda guiar en el proceso a seguir. La alerta a un cliente o el traslado de información a terceros constituirá un hecho denunciante por parte de esta Unidad de Inteligencia Financiera u otra entidad competente ante la autoridad judicial competente</p>	<p>99. INS No se acepta, idem respuesta 60.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>por fuga de información y poner en riesgo las investigaciones.</p> <p>Referencia Resolución R-UIF-02-2020, emitida por la UIF y Oficio O-UIF-491-2022</p> <p>Nota: solicitar al ICD los documentos de referencia.</p> <p>100. INS 3.3.8. Se solicita aclarar la redacción, pues no se logra entender.</p> <p>101. Qualitas No hay una clara definición de qué se considera un bien de lujo o la forma de determinarlo. Así, cada aseguradora podría tener un concepto distinto y lo que para una puede ser bien de lujo, para otra no.</p> <p>102. Metropolitanos 3.3.3. ¿Cuáles son las pólizas en CR de vida de prima única?</p> <p>103. Lafise 3.3.6. Se debe incluir en las definiciones qué se consideran bienes de lujo</p> <p>104. Metropolitanos 3.3.7. ¿Cuáles son las pólizas registradas en SUGESE a la orden o al portador?</p> <p>105. Lafise 3.3.8. No queda clara la redacción del apartado: a cuáles situaciones se refiere?.</p> <p>106. PS. 3.3.5 Es necesario una excepción en el numeral 3.3.5 sobre seguros de caución y crédito. Se debe excepcionar de la DDC Reforzada a los Asegurados (distintos al Tomador) en pólizas colectivas</p>	<p>100. INS No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>101. Quálitas No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>102. Metropolitanos No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>103. Lafise No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>104. Metropolitanos No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>105. Lafise No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>106. PS No se acepta, idem respuesta 60. Adicionalmente, se aclara que no debe confundirse el seguro de caución financiera y de crédito con el seguro de vida que cubre el saldo deudor de un crédito.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>accesorias a un producto financiero. O incluir estos casos de Asegurados como ejemplo en las medidas de DDC Simplificada.</p> <p>Justificación: Las colectivas de saldos deudores, vida, desempleo, etc, accesorias a otro producto financiero, el cliente Asegurado representa un bajo riesgo LC/FT/FPADM, dado que no negocia las condiciones de la póliza, la adquiere por solicitud del Tomador, no es el primer beneficiario en caso de siniestro, el monto de la prima generalmente es muy bajo, paga una cuota que incluye la prima pero es el Tomador quien hace el pago del cúmulo de primas a la Aseguradora.</p> <p>Ejemplo: Una Asociación Solidarista que adquiere una póliza de vida y saldo deudor, para cubrir los créditos que da a sus Asociados. En este ejemplo manejamos 2 clientes, el Tomador y el Asegurado.</p> <p>Aplicando una excepción, a la Asociación se le aplicaría la DDC Reforzada y al Asegurado la DDC Simplificada. El ejemplo se repite para ASADAS, Cooperativas, etc. Si no se aplica una excepción, resultaría complejo y costoso aplicar una DDC Reforzada a cada uno de los Asegurados de estas colectivas, si consideramos el bajo riesgo que estos representan para utilizar este seguro accesorio para el LC/FT/FPADM</p>		

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>107. AAP Se presentan los siguientes comentarios a los supuestos establecidos en el apartado:</p> <p>3.3.1 No es claro el supuesto sobre a qué tipo de sospecha se refiere.</p> <p>108. AAP 3.3.5. En el seguro de saldo deudor, el beneficiario es el acreedor, que podría ser una entidad financiera, muchas veces incluso regulada, no necesariamente sería un factor de riesgo alto de LC/FT/FPADM. Se sugiere incluir una definición sobre el concepto de bien de lujo o la forma de determinarlo. Puede haber múltiples definiciones de bien de lujo de acuerdo a cada aseguradora.</p> <p>109. AAP 3.3.8. No queda claro a cuáles situaciones se refiere el apartado.</p> <p>110. GSI 3.3.6. se debe definir en los lineamientos qué se consideran bienes de lujo. Además, sería importante que desde los lineamientos se definan los umbrales, pues complica la operativa de los intermediarios, el hecho de que cada aseguradora pueda definir umbrales diferentes.</p> <p>111. GSI 3.3.8. ¿a cuáles situaciones se refiere el apartado?</p> <p>112. Mapfre 3.3.1 Detallar que tipo de sospecha.</p> <p>113. Mapfre 3.3.5. En seguro de saldo deudor, el beneficiario</p>	<p>107. AAP No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>108. AAP No se acepta, idem respuesta 106.</p> <p>109. AAP No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>110. GSI No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>111. GSI No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>112. Mapfre No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>113. Mapfre No se acepta, idem respuesta 108.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>es el acreedor, que podría ser una entidad financiera, muchas veces incluso regulada, no necesariamente sería un factor de riesgo alto de LC/FT/FPADM.</p> <p>No hay una definición que se nos dé al sector sobre el concepto de bien de lujo o la forma de determinarlo. Puede haber múltiples definiciones de bien de lujo de acuerdo a cada aseguradora.</p> <p>114. Mapfre 3.3.8. Por favor aclarar ¿a qué situaciones se refieren?</p>	<p>114. Mapfre No se acepta, idem respuesta 60.</p>	
<p>Artículo 4. Medidas de debida diligencia simplificada.</p>			<p>Artículo 4. Medidas de debida diligencia simplificada.</p>
<p>Las medidas de DDC simplificada corresponden a las medidas aplicables a situaciones donde se identifica un menor riesgo de LC/FT/FPADM y por ende contemplan requisitos y controles menores a los de las medidas de debida diligencia estándar.</p> <p>Las medidas de DDC simplificada deberán contemplar como mínimo que, a más tardar al momento del establecimiento de la relación, es decir cuando se perfecciona el aseguramiento, se recaben los datos necesarios para poder verificar la identidad del tomador del seguro y asegurado y a más tardar antes de materializar el beneficio que genere la póliza, los datos necesarios para poder verificar la identidad del beneficiario del seguro si fuera distinto del tomador y el asegurado. En caso de que una tercera persona actúe en representación de los sujetos mencionados, debe recabarse la información necesaria para verificar su identidad y representación.</p>	<p>115. Qualitas Empresas privadas que cotizan en bolsa quedan fuera de riesgo bajo según la redacción del artículo. Establece un umbral de hasta \$2500 dólares. En el reglamento 12-21 se habla de \$5000 y acá más bien se reduce, cuando debería ser más flexible por el menor riesgo que implican las operaciones de seguros.</p> <p>116. AAP Se sugiere aclarar si se debe de aplicar procesos de Debida Diligencia del Cliente a los asegurados nombrados.</p> <p>117. Mapfre ¿Se debe de aplicar procesos de Debida Diligencia del Cliente a los asegurados nombrados?</p>	<p>115. Quálitas No se acepta, el umbral de \$2.500 es parte del ejemplo de factores de riesgo de los productos. El umbral de \$5.000 es para prescindir de la documentación que respalda el origen de los fondos que no se modifica en estos lineamientos.</p> <p>116. AAP No se acepta, idem respuesta 60.</p> <p>117. Mapfre No se acepta, idem respuesta 60.</p>	<p>Las medidas de DDC simplificada corresponden a las medidas aplicables a situaciones donde se identifica un menor riesgo de LC/FT/FPADM y por ende contemplan requisitos y controles menores a los de las medidas de debida diligencia estándar.</p> <p>Las medidas de DDC simplificada deberán contemplar como mínimo que, a más tardar al momento del establecimiento de la relación, es decir cuando se perfecciona el aseguramiento, se recaben los datos necesarios para poder verificar la identidad del tomador del seguro y asegurado y a más tardar antes de materializar el beneficio que genere la póliza, los datos necesarios para poder verificar la identidad del beneficiario del seguro si fuera distinto del tomador y el asegurado. En caso de que una tercera persona actúe en representación de los sujetos mencionados, debe recabarse la información necesaria para verificar su identidad y representación.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>4.1 Algunos ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada son:</p> <p>4.1.1. Factor de riesgo con respecto al cliente:</p> <p>4.1.1.1. Instituciones financieras y actividades no financieras (Negocios o profesiones no financieras) cuando están sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de conformidad con las Recomendaciones del GAFI, y son efectivamente supervisadas o monitoreadas de acuerdo con las Recomendaciones para garantizar el cumplimiento de esos requisitos.</p> <p>4.1.1.2. Empresas públicas cotizadas en una bolsa de valores y sujetas a requisitos de divulgación regulatoria (ya sea mediante reglas bursátiles o mediante ley o medios exigibles) que imponen requisitos para garantizar la transparencia adecuada de la titularidad real o son una filial de propiedad mayoritaria de dicha empresa.</p> <p>4.1.1.3. Administraciones públicas o empresas estatales.</p> <p>4.1.2. Factores de riesgo con respecto al país o área geográfica:</p> <p>4.1.2.1. Los países se identifican por</p>	<p>118. BCR</p> <p>En el Reglamento LC/FT/FPADM Artículo 28) Diligencia debida simplificada, se menciona: el sujeto obligado podrá prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes se encuentren clasificados con un nivel de riesgo bajo y registren ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a US\$5,000. Para el caso del mercado de seguros la Superintendencia de Seguros podrá definir mediante lineamientos un umbral inferior al dispuesto en este artículo, de acuerdo con la exposición al riesgo de los productos y servicios ofrecidos, se estaría definiendo el umbral para Seguros. La consulta relacionada a este punto, se va a definir un umbral de ingresos del cliente diferenciado para el sector de seguros o solamente se va a referenciar el tema a los montos de prima indicados en el punto 4.1.3.1</p> <p>119. Sagicor</p> <p>Se presentan los siguientes comentarios sobre los factores de riesgo de DDC simplificada:</p> <p>4.1.1 Se sugiere incluir como simplificados expresamente los clientes con ingresos mensuales menores a \$5,000, los seguros autoexpedibles, y las pólizas colectivas, en especial las de entidades financieras reguladas.</p> <p>120. Sagicor</p> <p>4.1.1.1. Se sugiere aclarar si las APNFDs entran como factores de DDC Simplificadas cuando estén inscritas en SUGEF. De lo contrario, no se podrá mantener relación comercial con el cliente.</p>	<p>118. BCR</p> <p>No se acepta, el umbral de \$2.500 es parte del ejemplo de factores de riesgo de los productos. El umbral de \$5.000 no se modifica en estos lineamientos, pues es un tema normado en el Acuerdo Conassif 12-21.</p> <p>119. Sagicor</p> <p>No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no. En el caso particular de pólizas colectivas donde el tomador es una entidad financiera, referirse al artículo 27 del Acuerdo Conassif 12-21.</p> <p>120. Sagicor</p> <p>No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo ofrecer una guía de medidas de DDC simplificadas que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	<p>4.1 Algunos ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada son:</p> <p>4.1.1. Factor de riesgo con respecto al cliente:</p> <p>4.1.1.1. Instituciones financieras y actividades no financieras (Negocios o profesiones no financieras) cuando están sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de conformidad con las Recomendaciones del GAFI, y son efectivamente supervisadas o monitoreadas de acuerdo con las Recomendaciones para garantizar el cumplimiento de esos requisitos.</p> <p>4.1.1.2. Empresas públicas cotizadas en una bolsa de valores y sujetas a requisitos de divulgación regulatoria (ya sea mediante reglas bursátiles o mediante ley o medios exigibles) que imponen requisitos para garantizar la transparencia adecuada de la titularidad real o son una filial de propiedad mayoritaria de dicha empresa.</p> <p>4.1.1.3. Administraciones públicas o empresas estatales.</p> <p>4.1.2. Factores de riesgo con respecto al país o área geográfica:</p> <p>4.1.2.1. Los países se identifican por</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>fuentes creíbles, como la evaluación mutua o los informes detallados de evaluación, ya que tienen sistemas de prevención LC/FT/FPADM efectivos.</p> <p>4.1.2.2. Las fuentes creíbles identifican a los países como de bajo nivel de corrupción u otra actividad delictiva.</p> <p>4.1.3. Factores de riesgo con respecto a productos, servicios, transacciones o canales de distribución son:</p> <p>4.1.3.1. Pólizas donde la prima anual es menor a USD 1.000 o una prima única de menos de USD 2.500.</p> <p>4.1.3.2. Pólizas de seguro para planes de retiro si no existe una cláusula de rescate y la póliza no puede utilizarse como garantía siempre que los fondos provienen de una cuenta de ahorro para el retiro sea obligatoria o voluntaria o de una cuenta abierta en otra entidad supervisada del sistema financiero.</p> <p>4.1.3.3. Seguros de retiro o esquemas similares que proporcionan beneficios de jubilación a los empleados, donde las contribuciones se realizan a través de la deducción de los salarios y las reglas del plan no permiten la</p>	<p>121. Sagicor 4.1.1.2 Empresas privadas que cotizan en bolsa quedan fuera de riesgo bajo, sin justificación aparente. Igualmente con las empresas que están inscritas en la IOSCO.</p> <p>122. Sagicor 4.1.3. ¿Sería conveniente aclarar al final si se quiere crear el riesgo por las sumas aseguradas o ahora por estas primas, cual prevalece?</p> <p>123. Sagicor 4.1.3.1. Debería considerarse un monto de prima única o anual por un monto mayor, pues \$1000 equivalen a \$83.33 mensuales, lo cual es muy bajo e irreal. Debería considerarse al menos un 50% del umbral de ingresos mensuales indicados en el Reglamento 12-21, es</p>	<p>En lo que respecta a mantener la relación con el cliente es aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S, en donde resulta conveniente destacar el último párrafo de ese artículo: <i>El hecho que un cliente, persona física o jurídica, esté inscrito ante SUGEF, no exime a las entidades indicadas en el artículo 14 de la Ley N° 8204, de aplicar en forma íntegra las políticas y procedimientos que se relacionan con la identificación y el conocimiento de los clientes.</i></p> <p>121. Sagicor No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo ofrecer una guía de medidas de DDC simplificadas que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no. Adicionalmente, se aclara que una empresa privada al cotizar en una bolsa de valores se constituye en una empresa pública para tales efectos.</p> <p>122. Sagicor No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>123. Sagicor No se acepta, según el artículo 28 del Acuerdo Conassif 12-21 se puede prescindir de la documentación de respaldo del origen de los fondos cuando los clientes se encuentren clasificados con un nivel de riesgo bajo y registren ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a US\$5,000.00, lo</p>	<p>fuentes creíbles, como la evaluación mutua o los informes detallados de evaluación, ya que tienen sistemas de prevención LC/FT/FPADM efectivos.</p> <p>4.1.2.2. Las fuentes creíbles identifican a los países como de bajo nivel de corrupción u otra actividad delictiva.</p> <p>4.1.3. Factores de riesgo con respecto a productos, servicios, transacciones o canales de distribución son:</p> <p>4.1.3.1. Pólizas donde la prima anual es menor a USD 1.000 o una prima única de menos de USD 2.500.</p> <p>4.1.3.2. Pólizas de seguro para planes de retiro si no existe una cláusula de rescate y la póliza no puede utilizarse como garantía siempre que los fondos provienen de una cuenta de ahorro para el retiro sea obligatoria o voluntaria o de una cuenta abierta en otra entidad supervisada del sistema financiero.</p> <p>4.1.3.3. Seguros de retiro o esquemas similares que proporcionan beneficios de jubilación a los empleados, donde las contribuciones se realizan a través de la deducción de los salarios y las reglas del plan no permiten la</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>4.1.3.4. cesión de los intereses de un miembro bajo el esquema. Seguros que brindan servicios limitados y definidos apropiadamente a ciertos tipos de clientes, a fin de aumentar el acceso con fines de inclusión financiera.</p>	<p>decir \$2,500 mensuales en primas, o bien los \$5,000 de la normativa 12-21. La prima de pago único podría ser de \$30,000, lo cual parecen montos a partir de los cuales se podrían advertir riesgos, en el contexto de la demás información del cliente: producto, región, nacionalidad, actividad económica, origen de fondos.</p>	<p>cual no se modificó en el presente lineamiento. El ejemplo del numeral 4.1.3.1 de estos lineamientos es para aplicar medidas de DDC simplificadas de acuerdo con el análisis de riesgo que realice el sujeto obligado respecto a otros aspectos particulares no detallados por la Normativa.</p>	<p>4.1.3.4. cesión de los intereses de un miembro bajo el esquema. Seguros que brindan servicios limitados y definidos apropiadamente a ciertos tipos de clientes, a fin de aumentar el acceso con fines de inclusión financiera.</p>
<p>4.1.3.5. Seguros cuyas únicas prestaciones son en especie o mediante la prestación de un servicio sin que exista un pago en dinero a un asegurado o beneficiario del seguro.</p>	<p>124. CIS Se sugiere modificar la redacción del numeral 4.1.1.2, por la siguiente para mayor vinculación a la Normativa Internacional: La persona jurídica cuyas acciones o valores patrimoniales, se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (International Organization of Securities Commissions - IOSCO). Se solicita incluir como ejemplo adicional el siguiente: 4.1.1.4. Persona física asalariada o pensionada, con ingresos brutos mensuales menores a USD 5.000 o su equivalente en otra moneda.</p> <p>125. CIS La redacción del 4.1.3.1., debería consignarse la siguiente manera: 4.1.3.1 Pólizas de Vida, donde la prima anual es menor a USD 1.000 o una prima única de menos de USD 2.500</p>	<p>124. CIS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>125. CIS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de</p>	<p>4.1.3.5. Seguros cuyas únicas prestaciones son en especie o mediante la prestación de un servicio sin que exista un pago en dinero a un asegurado o beneficiario del seguro.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>126. CIS Se recomienda incluir los siguientes ejemplos:</p> <p>4.1.3.6. Seguros generales para los cuales el producto o servicio cuenta con una clasificación de Riesgo Moderado o Bajo de acuerdo con lo requerido en el Artículo 9 del Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguro (Declaración para el registro de productos) y para los cuales la Oficialía de Cumplimiento de la Aseguradora, ha desarrollado valores o umbrales definidos.</p> <p>127. CIS 4.1.3.7. Pólizas de Vida con un componente de Inversión o de Ahorro donde la prima y el ahorro anual es inferior a USD 25.000 o una prima única de menos de USD 20.000</p> <p>128. CIS 4.1.3.8 Seguros autoexpedibles así inscritos ante la Sugese.</p> <p>129. CIS 4.1.3.9 Seguros obligatorios como el SOA o RT, y en aquellos casos que ya entidades Reguladas por SUGEF o SUGEVAL, aplicaron DD</p>	<p>riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>126. CIS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>127. CIS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>128. CIS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>129. CIS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>simplificada, por su naturaleza y su apetito de riesgo.</p> <p>130. INS Se adjunta recomendación de incorporar algunos ejemplos de DDC simplificada y para valoración, ya que están implícitos en normativa y por su tipo no constituye ninguna tipología de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.</p> <p><u>4.1.1. Factor de riesgo con respecto al cliente;</u> Recomendación de redacción:</p> <p>131. INS 4.1.1.2. La persona jurídica cuyas acciones o valores patrimoniales, se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (International Organization of Securities Commissions - IOSCO).</p> <p>Nota: esto ya está en el Reglamento</p> <p>132. INS 4.1.1.3. Persona jurídica pública o gubernamental, inscrita ante el Registro Nacional de la Propiedad con la siguiente secuencia numeral:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ 2-100 Poder Ejecutivo ✓ 2-200 Poder Legislativo ✓ 2-300 Poder Judicial ✓ 2-400 Poder Electoral 	<p>constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>130.INS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>131.INS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>132.INS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>✓ 3-007 Entidades Creadas por Ley Especial</p> <p>✓ 3-008 Juntas de Educación / Juntas Administrativas Patronatos Escolares</p> <p>✓ 3-011 Sindicatos y sus Federaciones</p> <p>✓ 3-014 Municipales</p> <p>✓ 3-107 Sociedades de Usuarios de Aguas</p> <p>✓ 4-000 Instituciones Autónomas</p> <p>✓ 3-003 Organismos Internacionales</p> <p>✓ 3-005 Embajadas</p> <p>133. INS 4.1.1.4. Persona física asalariada o pensionada, con ingresos brutos mensuales menores a USD5.000 o su equivalente en otra moneda. Nota: esto ya está en el Reglamento</p> <p>134. INS 4.1.3. Factores de riesgo con <u>respecto a productos, servicios, transacciones o canales de distribución son:</u> Recomendación de redacción: 4.1.3.1. Pólizas de vida donde la prima anual es menor a USD 1.000 o una prima única de menos de USD 2.500. Nota: esto ya está en norma Internacional, favor no quitar la palabra vida.</p>	<p>133.INS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>134.INS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>135. INS 4.1.3.6. Evaluación de seguros generales donde exista una clasificación de riesgo moderado o bajo para el producto o servicio, con valores definidos o umbrales que para ese efecto defina el ente supervisado, se podrán simplificar una vez revisado y analizado por el Oficial de Cumplimiento de la Aseguradora.</p> <p>136. INS 4.1.3.7. Pólizas de vida con un componente de inversión o de ahorro donde la prima y el ahorro anual es menor a USD 25.000 o una prima única de menos de USD 20.000.</p> <p>137. Lafise 4.1.1. Deberían incluirse los clientes físicos con ingresos mensuales menores a \$5,000, los seguros autoexpedibles, y las pólizas colectivas, en especial las de entidades financieras reguladas.</p> <p>138. AAP Se presentan los siguientes comentarios sobre los factores de riesgo de DDC simplificada: 4.1.1 Se sugiere excluir expresamente los clientes físicos con ingresos mensuales menores a \$5,000, los seguros autoexpedibles, y las</p>	<p>135.INS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>136.INS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>137.Lafise No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no. En el caso particular de pólizas colectivas donde el tomador es una entidad financiera, referirse al artículo 27 del Acuerdo Conassif 12-21.</p> <p>138.AAP No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>pólizas colectivas, en especial las de entidades financieras reguladas.</p> <p>139. AAP 4.1.1.1. Se sugiere aclarar si las APNFDs entran como factores de DDC Simplificadas cuando estén inscritas en SUGESE.</p> <p>140. AAP 4.1.1.2 Empresas privadas que cotizan en bolsa quedan fuera de riesgo bajo, sin justificación aparente. Igualmente, con las empresas que están inscritas en la IOSCO</p> <p>141. AAP 4.1.3. ¿Sería conveniente aclarar al final si se quiere crear el riesgo por las sumas aseguradas o ahora por estas primas, cual prevalece?</p>	<p>139.AAP No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no. Adicionalmente, es aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S, en donde resulta conveniente destacar el último párrafo de ese artículo: <i>El hecho que un cliente, persona física o jurídica, esté inscrito ante SUGEF, no exime a las entidades indicadas en el artículo 14 de la Ley N° 8204, de aplicar en forma íntegra las políticas y procedimientos que se relacionan con la identificación y el conocimiento de los clientes.</i> Como parte de las políticas y procedimientos del sujeto obligado está establecer cuando se aplican medidas simplificadas.</p> <p>140.AAP No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>141.AAP No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva,</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>142. AAP 4.1.3.1. Debería considerarse un monto de prima única o anual por un monto mayor, pues \$1000 equivalen a \$83.33 mensuales, lo cual es muy bajo. Debería considerarse al menos un 50% del umbral de ingresos mensuales indicados en el Reglamento 12-21, es decir \$2,500 mensuales en primas. La prima de pago único podría ser de \$30,000, lo cual parecen montos a partir de los cuales se podrían advertir riesgos, en el contexto de la demás información del cliente: producto, región, nacionalidad, actividad económica, origen de fondos.</p> <p>143. PS En el Factor producto resulta conveniente incluir los seguros autoexpedibles de forma expresa, no se encuentra un respaldo regulatorio que indique que los Autoexpedibles están en un grupo de productos diferenciados en la aplicación de la DDC. Se podría aumentar la prima anual a USD 5.000, si la mensualizamos (\$416) observaremos una cantidad de dinero que no es atractiva para legitimar capitales.</p>	<p>dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>142.AAP No se acepta, según el artículo 28 del Acuerdo Conassif 12-21 se puede prescindir de la documentación de respaldo del origen de los fondos cuando los clientes se encuentren clasificados con un nivel de riesgo bajo y registren ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a US\$5,000.00, lo cual no se modificó en el presente lineamiento. El ejemplo del numeral 4.1.3.1 de estos lineamientos es para aplicar medidas de DDC simplificadas de acuerdo con el análisis de riesgo que realice el sujeto obligado respecto a otros aspectos particulares no detallados por la Normativa.</p> <p>143.PS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no. Adicionalmente, según el artículo 28 del Acuerdo Conassif 12-21 se puede prescindir de la documentación de respaldo del origen de los fondos cuando los clientes se encuentren clasificados con un nivel de riesgo bajo y registren ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a US\$5,000.00, lo cual no se modificó en el presente lineamiento. El ejemplo del numeral 4.1.3.1 de estos lineamientos es para aplicar medidas de DDC simplificadas de acuerdo con el análisis de riesgo que realice el</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>144. Lafise</p> <p>4.1.3.1. Debería considerarse un monto de prima única o anual por un monto mayor, pues \$1000 equivalen a \$83.33 mensuales, lo cual es muy bajo y no permitiría la discriminación de gran cantidad de pólizas. Al menos, debería considerarse al menos un 50% del umbral de ingresos mensuales indicados en el Reglamento 12-21, es decir \$2,500 mensuales en primas. La prima de pago único podría ser de \$30,000 (2500 x 12). Estos montos sí parecieran advertir riesgos, considerando además otra información del cliente, como: productos, región, nacionalidad, actividad económica, origen de fondos.</p> <p>145. CS</p> <p>4.1.1.2 debería incorporar las empresas del sector privado que coticen en bolsa.</p> <p>146. GSI</p> <p>4.1.1. Deberían incluirse en este apartado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los clientes físicos con ingresos mensuales menores a \$5,000. • Los seguros autoexpedibles. • Las pólizas colectivas, en especial las de entidades financieras reguladas. <p>147. GSI</p>	<p>sujeto obligado respecto a otros aspectos particulares no detallados por la Normativa.</p> <p>144.Lafise</p> <p>No se acepta, según el artículo 28 del Acuerdo Conassif 12-21 se puede prescindir de la documentación de respaldo del origen de los fondos cuando los clientes se encuentren clasificados con un nivel de riesgo bajo y registren ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a US\$5,000.00, lo cual no se modificó en el presente lineamiento. El ejemplo del numeral 4.1.3.1 de estos lineamientos es para aplicar medidas de DDC simplificadas de acuerdo con el análisis de riesgo que realice el sujeto obligado respecto a otros aspectos particulares no detallados por la Normativa.</p> <p>145. CS</p> <p>No se acepta, se aclara que una empresa privada al cotizar en una bolsa de valores se constituye en una empresa pública para tales efectos.</p> <p>146.GSI</p> <p>No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>147.GSI</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>4.1.1.2 debería incorporar las empresas del sector privado que coticen en bolsa.</p> <p>148. GSI</p> <p>4.1.3.1. Debería considerarse un monto de prima única o anual por un monto mayor al propuesto, pues \$1000 equivalen a \$83.33 mensuales, lo cual es muy bajo. Debería considerarse al menos un 50% del umbral de ingresos mensuales indicados en el Reglamento 12-21, es decir \$2,500 mensuales en primas. La prima de pago único podría ser de \$30,000 (2,500*12 meses=\$30.000) apegado al 50% del umbral de ingresos mensuales indicados en el Reglamento 12-21.</p> <p>\$30.000 pareciera ser un monto a partir del cual se evidencien riesgos.</p> <p>149. Mapfre</p> <p>4.1.1.2 Y Empresas privadas que cotizan en bolsa quedan fuera de riesgo bajo.</p> <p>150. Mapfre</p> <p>4.1.1.1. Las APNFDs entran como factores de DDC Simplificadas cuando estén inscritas en SUGESE?</p>	<p>No se acepta, se aclara que una empresa privada al cotizar en una bolsa de valores se constituye en una empresa pública para tales efectos.</p> <p>148.GSI</p> <p>No se acepta, según el artículo 28 del Acuerdo Conassif 12-21 se puede prescindir de la documentación de respaldo del origen de los fondos cuando los clientes se encuentren clasificados con un nivel de riesgo bajo y registren ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a US\$5,000.00, lo cual no se modificó en el presente lineamiento.</p> <p>El ejemplo del numeral 4.1.3.1 de estos lineamientos es para aplicar medidas de DDC simplificadas de acuerdo con el análisis de riesgo que realice el sujeto obligado respecto a otros aspectos particulares no detallados por la Normativa.</p> <p>149. Mapfre</p> <p>No se acepta, se aclara que una empresa privada al cotizar en una bolsa de valores se constituye en una empresa pública para tales efectos.</p> <p>150. Mapfre</p> <p>No se acepta, es aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S, en donde resulta conveniente destacar el último párrafo de ese artículo: <i>El hecho que un cliente, persona física o jurídica, esté inscrito ante SUGEF, no exime a las entidades indicadas en el artículo 14 de la Ley N° 8204, de aplicar en forma íntegra las políticas y procedimientos que se relacionan con la identificación y el conocimiento de los clientes.</i> Como parte de las políticas y procedimientos del sujeto obligado está establecer cuando se aplican medidas simplificadas.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>151. Mapfre 4.1.1.2. ¿Por qué las empresas del sector privado que cotizan en bolsa de valores no se incluyen? Igualmente, con las empresas que están inscritas en la IOSCO.</p> <p>152. Mapfre 4.1.1.2. ¿Por qué las empresas del sector privado que cotizan en bolsa de valores no se incluyen?</p> <p>153. Mapfre 4.1.3. Sería conveniente aclarar al final si se quiere crear el riesgo por las sumas aseguradas o ahora por estas primas, cual prevalece?</p>	<p>Adicionalmente, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>151. Mapfre Se aclara, una empresa privada al cotizar en una bolsa de valores se constituye en una empresa pública para tales efectos.</p> <p>152. Mapfre Se aclara, idem respuesta 151.</p> <p>153. Mapfre No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de factores de riesgo que pueden determinar la aplicación de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	
<p>4.2 Algunos ejemplos de medidas de DDC simplificadas que podrían aplicarse para las relaciones comerciales de menor riesgo incluyen:</p> <p>4.2.1 La identidad del tomador y asegurado deben tener lugar al momento del establecimiento de la relación comercial pero la del beneficiario antes de materializarse el beneficio</p>	<p>154. Sagicor Se sugiere aclarar si se requiere aplicar para el tomador y asegurado en todos los casos. Ello considerando que por ejemplo en seguros colectivos se tiene información general del tomador, y del asegurado en caso de un siniestro se solicita.</p>	<p>154. Sagicor No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	<p>4.2 Algunos ejemplos de medidas de DDC simplificadas que podrían aplicarse para las relaciones comerciales de menor riesgo incluyen:</p> <p>4.2.1 La identidad del tomador y asegurado deben tener lugar al momento del establecimiento de la relación comercial pero la del beneficiario antes de materializarse el beneficio</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>que genere la póliza, siempre que, ocurra tan pronto como sea razonablemente factible y los riesgos de LC/FT/FPADM se gestionen de manera efectiva.</p>	<p>155. Sagicor 4.2.1. Se sugiere aclarar cómo se debe proceder con la identificación de los asegurados en las pólizas colectivas donde el tomador es una entidad financiera. Ya que la forma en el mercado es por medio de archivos de Excel con la información básica para el aseguramiento.</p>	<p>155. Sagicor No se acepta, idem respuesta 154. En el caso particular de pólizas colectivas donde el tomador es una entidad financiera, referirse al artículo 27 del Acuerdo Conassif 12-21.</p>	<p>que genere la póliza, siempre que, ocurra tan pronto como sea razonablemente factible y los riesgos de LC/FT/FPADM se gestionen de manera efectiva.</p>
<p>4.2.2 Prescindir del requerimiento de firma manuscrita, por ejemplo, con clientes no presenciales (como aquellos que utilizan internet, telemarketing u otros medios electrónicos de comunicación).</p>	<p>156. Sagicor 4.2.2. se sugiere aclarar si comprende cualquier firma sea manuscrita, digital o electrónica al momento de la vinculación. Es decir, ¿Esto aplica solo a firma manuscrita? ¿Se podría prescindir de firma física y digital o electrónica en algunos casos? Al decir prescindir significa que ¿todos los casos que se tramiten con clientes no presenciales como los que menciona del todo no ocuparan la firma de ninguna manera? aplica para KYC porque la Ley Reguladora del Contrato de Seguros requiere la firma en los demás documentos de la póliza para el perfeccionamiento del contrato. Se requiere aclarar al respecto.</p>	<p>156. Sagicor Se aclara, entiéndase firma a la luz de la definición que el ordenamiento jurídico brinda (Ley N°8454). Adicionalmente, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	<p>4.2.2 Prescindir del requerimiento de firma manuscrita, por ejemplo, con clientes no presenciales (como aquellos que utilizan internet, telemarketing u otros medios electrónicos de comunicación).</p>
<p>4.2.3 Reducir la frecuencia de las actualizaciones de identificación del cliente.</p>	<p>4.2.2. se sugiere aclarar si comprende cualquier firma sea manuscrita, digital o electrónica al momento de la vinculación.</p>	<p>Adicionalmente, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	<p>4.2.3 Reducir la frecuencia de las actualizaciones de identificación del cliente.</p>
<p>4.2.4 Reducir el grado de monitoreo continuo y analizar transacciones a partir de un umbral monetario razonable.</p>	<p>Es decir, ¿Esto aplica solo a firma manuscrita? ¿Se podría prescindir de firma física y digital o electrónica en algunos casos? Al decir prescindir significa que ¿todos los casos que se tramiten con clientes no presenciales como los que menciona del todo no ocuparan la firma de ninguna manera? aplica para KYC porque la Ley Reguladora del Contrato de Seguros requiere la firma en los demás documentos de la póliza para el perfeccionamiento del contrato. Se requiere aclarar al respecto.</p>	<p>Adicionalmente, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	<p>4.2.4 Reducir el grado de monitoreo continuo y analizar transacciones a partir de un umbral monetario razonable.</p>
<p>4.2.5 No recopilar información específica o llevar a cabo medidas específicas para comprender el propósito y la naturaleza prevista de la relación comercial, sino inferir el propósito y la naturaleza del tipo de transacciones o relación comercial establecida.</p>	<p>Es decir, ¿Esto aplica solo a firma manuscrita? ¿Se podría prescindir de firma física y digital o electrónica en algunos casos? Al decir prescindir significa que ¿todos los casos que se tramiten con clientes no presenciales como los que menciona del todo no ocuparan la firma de ninguna manera? aplica para KYC porque la Ley Reguladora del Contrato de Seguros requiere la firma en los demás documentos de la póliza para el perfeccionamiento del contrato. Se requiere aclarar al respecto.</p>	<p>Adicionalmente, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	<p>4.2.5 No recopilar información específica o llevar a cabo medidas específicas para comprender el propósito y la naturaleza prevista de la relación comercial, sino inferir el propósito y la naturaleza del tipo de transacciones o relación comercial establecida.</p>
<p>4.2.6 No recopilar información sobre la fuente de ingresos.</p>	<p>Es decir, ¿Esto aplica solo a firma manuscrita? ¿Se podría prescindir de firma física y digital o electrónica en algunos casos? Al decir prescindir significa que ¿todos los casos que se tramiten con clientes no presenciales como los que menciona del todo no ocuparan la firma de ninguna manera? aplica para KYC porque la Ley Reguladora del Contrato de Seguros requiere la firma en los demás documentos de la póliza para el perfeccionamiento del contrato. Se requiere aclarar al respecto.</p>	<p>Adicionalmente, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	<p>4.2.6 No recopilar información sobre la fuente de ingresos.</p>
	<p>157. Sagicor 4.2.4 Se sugiere definir desde la posición del supervisor un umbral monetario razonable o las bases estandarizadas que deben seguir las empresas para definirlo.</p>	<p>157. Sagicor No se acepta, no se considera conveniente definir un umbral al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	
	<p>158. Sagicor 4.2.5 Valorar el riesgo de subjetividad que puede implicar el inferir para tal efecto.</p>	<p>158. Sagicor No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>159. Sagicor 4.2.6 No recopilar información sobre la fuente de ingresos o su domicilio.</p> <p>160. CIS Se solicita aclarar para el numeral 4.2.1 por concepto Identidad, toda vez que las Auditorias lo interpretan como copia de la Cédula o Documento de Identidad, y en aras de armonizar el concepto con el numeral 4.2.2., resulta necesaria claridad al respecto.</p> <p>161. CIS Se solicita modificar la redacción del numeral 4.2.6, por el siguiente: 4.2.6 No recopilar información sobre el origen de fondos. (redacción apegada al concepto del reglamento)</p> <p>162. CIS Se solicita incluir dentro de la lista de ejemplos el siguiente ejemplo: 4.2.7 No realizar la verificación del domicilio.</p> <p>163. Comercial Es importante analizar posibles implicaciones legales de no contar con un documento</p>	<p>análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>159. Sagicor No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>160. CIS Se aclara, la labor de identificación se efectúa según lo establecido en los artículos 33 y 34 del Acuerdo Conassif 12-21, que no se limita sólo a la copia de la cédula o documento de identidad. Por otra parte, entiéndase firma a la luz de la definición que el ordenamiento jurídico brinda (Ley N°8454).</p> <p>161. CIS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>162. CIS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>163. Comercial Se aclara, entiéndase firma a la luz de la definición que el</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>firmado por el cliente. Podría aclararse que el correo electrónico sea suficiente respaldo para el intermediario.</p> <p>164. INS Se adjunta recomendación de incorporar algunos ejemplos de DDC simplificada</p> <p>4.2.6 No recopilar información sobre el origen de fondos. (redacción apegada al concepto del reglamento)</p> <p>4.2.7 No realizar la verificación del domicilio.</p> <p>165. Metropolitanos 4.2.2 manuscrita no, pero si Digital?</p> <p>166. PS Incluir como ejemplo: Prescindir de la copia del documento de identidad al momento del aseguramiento, y al momento del reclamo se deberá solicitar la verificación del documento de identidad. Justificación: Para alinearlos al 4.2.2 con los casos de clientes no presenciales (ejemplo Autoexpedibles de Seguro Viajero que se venden por canales electrónicos, seguros estudiantiles, etc.).</p> <p>167. AAP Se sugiere aclarar si se requiere aplicar para el tomador y asegurado en todos los casos. Ello</p>	<p>ordenamiento jurídico brinda (Ley N°8454) Por otra parte, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>164.INS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>165. Metropolitanos Se aclara, entiéndase firma a la luz de la definición que el ordenamiento jurídico brinda (Ley N°8454).</p> <p>166. PS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>167. AAP No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>considerando que por ejemplo en seguros colectivos se tiene información general del tomador, y del asegurado en caso de que se llegue a necesitar se solicita.</p> <p>168. AAP 4.2.1. Se sugiere aclarar cómo se debe proceder con la identificación de los asegurados en las pólizas colectivas donde el tomador es una entidad financiera.</p> <p>169. AAP 4.2.2. se sugiere aclarar si comprende cualquier firma sea manuscrita, digital o electrónica al momento de la vinculación. Es decir, ¿Esto aplica solo a firma manuscrita? ¿Se podría prescindir de firma física y digital o electrónica en algunos casos? Al decir prescindir significa que ¿todos los casos que se tramiten con clientes no presenciales como los que menciona del todo no ocuparan la firma de ninguna manera? aplica para KYC porque la Ley Reguladora del Contrato de Seguros requiere la firma en los demás documentos de la póliza para el perfeccionamiento del contrato.</p> <p>170. AAP 4.2.4 Se sugiere definir desde la posición del supervisor un umbral monetario razonable o las bases estandarizadas que deben seguir las empresas para definirlo.</p>	<p>aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>168. AAP No se acepta, idem respuesta 155.</p> <p>169. AAP Se aclara, Entiéndase firma a la luz de la definición que el ordenamiento jurídico brinda (Ley N°8454) Por otra parte, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>170. AAP No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>171. AAP 4.2.5 Valorar el riesgo de subjetividad que puede implicar el inferir para tal efecto.</p> <p>172. CS No se tienen parámetros objetivos para la definición de umbrales, dependería entonces de los criterios de cada empresa</p> <p>173. GSI No se tienen parámetros objetivos para la definición de umbrales, dependería entonces de los criterios de cada empresa, lo cual complica la gestión de los corredores al momento del contacto quienes deben lidiar con las diferencias de criterio y parámetros de los diferentes actores del mercado y causa molestias al cliente.</p> <p>174. Mapfre ¿Tomador y asegurado siempre? En colectivas se tiene información general del tomador, y del asegurado en caso de que se llegue a necesitar se solicita.</p> <p>175. Mapfre 4.2.1. ¿Como procede con la identificación de los asegurados con las pólizas colectivas donde el tomador es</p>	<p>sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>171. AAP No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>172. CSS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>173. GSI No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>174. Mapfre No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>175. Mapfre No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>una entidad financiera?</p> <p>176. Mapfre 4.2.2. puede abarcar cualquier firma sea manuscrita, digital o electrónica al momento de la vinculación. Si se hace la negociación por firma digital o plataformas de firmas, antes de hacer negocios se desconoce la DDC</p> <p>177. Mapfre 4.2.2 ¿Esto aplica solo a firma manuscrita? ¿Se podría prescindir de firma física y digital o electrónica en algunos casos? Al decir prescindir significa que ¿todos los casos que se tramiten con clientes no presenciales como los que menciona del todo no ocuparan la firma de ninguna manera? aplica para KYC porque la ley reguladora del contrato de seguros sigue solicitando la firma en los demás documentos de la póliza.</p> <p>178. Mapfre 4.2.4 Un umbral monetario razonable ¿a discreción de la Aseguradora, con qué base?</p>	<p>aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no. En el caso particular de pólizas colectivas donde el tomador es una entidad financiera, referirse al artículo 27 del Acuerdo Conassif 12-21.</p> <p>176. Mapfre Se aclara. Entiéndase firma a la luz de la definición que el ordenamiento jurídico brinda (Ley N°8454). Por otra parte, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>177. Mapfre Se aclara Entiéndase firma a la luz de la definición que el ordenamiento jurídico brinda (Ley N°8454). Por otra parte, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>178. Mapfre No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>179. Mapfre 4.2.5 Inferir ¿o sea la relación comercial se basaría en un criterio subjetivo?</p>	<p>sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>179. Mapfre No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como objetivo dar ejemplos de medidas de DDC simplificada, que no son de aplicación en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	
Artículo 5. Definición de las medidas de debida diligencia a implementar.			Artículo 5. Definición de las medidas de debida diligencia a implementar.
<p>Las entidades aseguradoras que definan implementar las medidas de DCC diferenciadas en los términos de estos lineamientos deberán de previo establecer las políticas y procedimientos para ello en el Manual de Cumplimiento.</p> <p>De conformidad con lo anterior, las medidas de DCC específicas aplicables a cada producto y los sistemas informáticos que se utilizarán para implementarlas, serán definidas por la entidad aseguradora y debe quedar constancia de esto en un informe de la oficialía de cumplimiento, que deberá ser revisado con una periodicidad anual por parte del Oficial de Cumplimiento y deberá estar disponible en cualquier momento, para las labores de supervisión de la SUGESE.</p> <p>El oficial de cumplimiento de la entidad aseguradora debe manifestar que analizó el riesgo de LC/FT/FPADM y fueron determinadas las medidas de DCC específicas, simplificada, normal o reforzada, aplicables al producto y en cuales circunstancias aplican estas. Lo anterior de conformidad con el artículo 9 del <i>Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros</i> (Declaración para el registro de productos).</p> <p>Los intermediarios definirán en su manual de cumplimiento en cuáles casos dispondrán medidas de DDC adicionales a las que defina la aseguradora para cada producto y en qué consistirán las mismas, sin que en ningún caso se puedan aplicar DDC menores a las dispuestas por la aseguradora para cada póliza.</p> <p>Todo lo anterior deberá justificarse en estándares y buenas prácticas internacionales tales como el Principio Básico de Seguros 22 y el <i>Documento aplicativo sobre la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo</i> ambos de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), o en el <i>Documento Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, Las Recomendaciones del</i></p>	<p>180. Pricose En este punto como figura diferenciada que mantiene Pricose nos preocupa que a la hora de la implementación de las medidas DCC diferenciadas que aspectos nos van a perjudicar en términos de la operativa y solicitud de requisitos o bien si como Sociedad Agencia perderíamos algún beneficio en cuando a la aplicación del régimen simplificado y que más bien se incorporen medidas que nos exijan ante el cliente la solicitud de requisitos o documentos que burocraticen más y los clientes decidan no tomar el seguro y retirarse a otra entidad aseguradora.</p> <p>181. Sagicor</p>	<p>180. Pricose Aceptada parcialmente. El artículo 40 del Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S faculta la autorización de condiciones diferentes en cuanto al nombramiento del oficial de cumplimiento titular y adjunto, desempeño de sus funciones a tiempo completo o parcial y demás requisitos exigidos. Esta autorización corresponde al Supervisor con base en los artículos 22 y 23 del Acuerdo Conassif 12-21. Por su parte, el artículo 4 del Acuerdo Conassif 12-21 faculta emitir lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en ese Acuerdo. La aplicación de estas condiciones no está sujeta a autorización, sino que responderá al análisis de riesgo que debe hacer cada sujeto obligado, ya que lo establecido en la Normativa son requisitos mínimos, cada entidad aseguradora establece los requisitos que considere necesarios y que deben ser atendidos por el intermediario. Las autorizaciones de flexibilización de la estructura de cumplimiento vigentes con fundamento en el Acuerdo SGS-A-011-2011 se mantendrán hasta que las características especiales alegadas para justificarla tengan algún cambio. Por lo tanto, resulta conveniente incluir un transitorio que aclare dicha situación.</p> <p>181. Sagicor</p>	<p>Las entidades aseguradoras que definan implementar las medidas de DCC diferenciadas en los términos de estos lineamientos deberán de previo establecer las políticas y procedimientos para ello en el Manual de Cumplimiento.</p> <p>De conformidad con lo anterior, las medidas de DCC específicas aplicables a cada producto y los sistemas informáticos que se utilizarán para implementarlas, serán definidas por la entidad aseguradora y debe quedar constancia de esto en un informe de la oficialía de cumplimiento, que deberá ser revisado con una periodicidad anual por parte del Oficial de Cumplimiento y deberá estar disponible en cualquier momento, para las labores de supervisión de la SUGESE.</p> <p>El oficial de cumplimiento de la entidad aseguradora debe manifestar que analizó el riesgo de LC/FT/FPADM y fueron determinadas las medidas de DCC específicas, simplificada, normal o reforzada, aplicables al producto y en cuales circunstancias aplican estas. Lo anterior de conformidad con el artículo 9 del <i>Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros</i> (Declaración para el registro de productos).</p> <p>Los intermediarios definirán en su manual de cumplimiento en cuáles casos dispondrán medidas de DDC adicionales a las que defina la aseguradora para cada producto y en qué consistirán las mismas, sin que en ningún caso se puedan aplicar DDC menores a las dispuestas por la aseguradora para cada póliza.</p> <p>Todo lo anterior deberá justificarse en estándares y buenas prácticas internacionales tales como el Principio Básico de Seguros 22 y el <i>Documento aplicativo sobre la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo</i> ambos de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), o en el <i>Documento Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, Las Recomendaciones del</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p><i>Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)</i> y en los análisis de riesgo correspondientes.</p> <p>Para la definición de las medidas de debida diligencia a implementar, la entidad aseguradora observará lo siguiente:</p>	<p>Se sugiere aclarar puntualmente si los intermediarios van a definir su Manual de Cumplimiento basados en las disposiciones establecidas por la Aseguradora. Ampliar un poco el tema dado que genera duda, sobre su procedencia siendo que se trata de empresas independientes, con su propia estrategia de negocio, riesgos, apetito, gobernanza corporativa, etc. y lo sensible que desde el punto de vista de negocio resultan las metodologías de evaluación de riesgos como para utilizarlas por varios sujetos obligados.</p> <p>La debida diligencia debería ser por cliente, no solo por producto, tomando como fundamento el nivel de riesgo del cliente, no el valor del bien asegurado. Para ello se sugiere definir medidas de debida diligencia a cada producto y revisarlas anualmente representa una alta carga operativa. Además, con independencia del producto, la debida diligencia debe ser por cliente, no por producto, considerando su nivel de riesgo. El primer filtro que debe tomarse en cuenta es el nivel de riesgo del cliente y como segundo el del producto, siempre tomando en cuenta utilizar el nivel de riesgo y diligencia más alta.</p> <p>Es criterio del sector que entre más estandarizado se aplique este enfoque es mejor para el funcionamiento del mercado.</p> <p>182. CIS</p> <p>En los párrafos 1, 2 y 3 se hace mención a las siglas "DCC" y nos parece lo correcto es que esas siglas sean "DDC".</p> <p>En el párrafo segundo se hace referencia a que las medidas específicas son aplicables al producto, siendo lo correcto que las mismas deberían ser aplicables cliente. Esta corrección resulta necesaria, toda vez que esto ha generado confusión, en virtud de que el producto es una de una serie de variables que conforman la Matriz de Riesgos para el análisis del Cliente.</p>	<p>No se acepta. Lo establecido en la Normativa son requisitos mínimos, cada sujeto obligado debe establecer su Manual de Cumplimiento para la prevención del riesgo LC/FT/FPADM según su análisis, dentro del cual puede considerar todos los elementos expuestos en la observación.</p> <p>Además, no se puede obviar que los intermediarios están vinculados con las aseguradoras y comparten responsabilidades en la prevención del riesgo LC/FT/FPADM.</p> <p>182. CIS</p> <p>Aceptada.</p> <p>Las siglas DCC corresponden a diligencia debida en el conocimiento del cliente, según el título del Capítulo I de estos lineamientos.</p> <p>Respecto al párrafo segundo, las medidas de DCC pueden ser aplicables no sólo al producto, dependiendo del análisis que haga el sujeto obligado por lo cual se eliminará la indicación "a cada producto".</p>	<p><i>Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)</i> y en los análisis de riesgo correspondientes.</p> <p>Para la definición de las medidas de debida diligencia a implementar, la entidad aseguradora observará lo siguiente:</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>183. Comercial Para lograr uniformidad en el mercado, tal como se había establecido cuando se emitió la SGS-A-0063-2018, es necesario establecer medidas de DDC estándar entre las aseguradoras.</p> <p>184. INS Recomendación de redacción o análisis, para aplicar correctamente los lineamientos. Las entidades aseguradoras que definan implementar las medidas de DDC diferenciadas en los términos de estos lineamientos para sus clientes deberán de previo establecer las políticas y procedimientos para ello en el Manual de Cumplimiento. De conformidad con lo anterior, las medidas de DDC específicas para los clientes, y que se ajustaran a cada producto y los sistemas informáticos que se utilizarán para implementarlas, serán definidas por la entidad aseguradora y debe quedar constancia de esto en un informe de la oficialía de cumplimiento, que deberá ser revisado con una periodicidad al menos cada dos años o cuando así se considere necesario por parte del Oficial de Cumplimiento o la administración superior y deberá estar disponible en cualquier momento, para las labores de supervisión de la SUGESE. El oficial de cumplimiento de la entidad aseguradora debe manifestar que analizó el riesgo de LC/FT/FPADM en los productos y servicios y fueron determinadas las medidas de DDC específicas, simplificada, normal o reforzada, para sus clientes y aplicables por el riesgo a nivel de producto y en cuales circunstancias aplican estas. Lo anterior de conformidad con el artículo 9 del Reglamento sobre el Registro de Productos de</p>	<p>183. Comercial No se acepta Los lineamientos no son prescriptivos, se fundamentan en el análisis de riesgo que debe realizar cada sujeto obligado para definir sus medidas de DDC.</p> <p>184. INS Se aclara, Las medidas de DCC pueden ser aplicables no sólo al producto o al cliente, dependiendo del análisis que haga el sujeto obligado por lo cual se eliminará especificar que las medidas de DCC se apliquen al producto o al cliente. La periodicidad de revisión de las medidas de DDC debe ser anual, según se establece en el Acuerdo Acuerdo Conassif 12-21, artículo 7 inciso I, referente al Manual de Cumplimiento. No se proporciona una lista exhaustiva de documentos, por lo que se pueden considerar documentos internacionales y nacionales que establezcan sanas prácticas de medidas de debida diligencia. La aplicación de cualquier norma debe respetar la jerarquía normativa, por lo que no es necesaria esa aclaración. Finalmente, las siglas DCC corresponden a diligencia debida en el conocimiento del cliente, según el título del Capítulo I de estos lineamientos.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Seguros (Declaración para el registro de productos). Los intermediarios definirán en su manual de cumplimiento en cuáles casos dispondrán medidas de DDC adicionales para sus clientes a las que defina la aseguradora para cada valoración de riesgo de cada producto y en qué consistirán las mismas, sin que en ningún caso se puedan aplicar DDC menores a las dispuestas por la aseguradora para cada cliente. Todo lo anterior deberá justificarse en estándares y buenas prácticas internacionales tales como el Principio Básico de Seguros 22 y el Documento aplicativo sobre la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo ambos de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), o en el Documento Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y en los análisis de riesgo correspondientes emitidos por el ente técnico como lo es la Unidad de Inteligencia del ICD. Para la definición de las medidas de debida diligencia a implementar, la entidad aseguradora observará lo siguiente: Nota: Las Debidas diligencias se aplican al cliente, tomando en cuenta norma de mayor grado, por eso es importante también delimitar lo que establece el Reglamento. El producto o servicio, lo que se realiza un análisis de riesgo de LC/FT/FPADM y establece pautas para delimitar un riesgo que se puede asumir. Revisar el indica en la redacción como DCC.</p> <p>185. Lafise Definir medidas de debida diligencia a cada producto y revisarlas anualmente representa una alta carga operativa importante, siendo</p>	<p>185. Lafise Se aclara, Las medidas de DCC pueden ser aplicables no sólo al producto o al cliente, dependiendo del análisis que</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>que las características de los productos no cambian mucho en el tiempo.</p> <p>Además, la debida diligencia debería ser por cliente, no por producto. Para tales efectos, se debería tomar como fundamento el nivel de riesgo del cliente, que incluye la actividad económica, el origen de los fondos, las jurisdicciones y zonas geográficas involucradas, entre otros, y no solo el valor del bien asegurado o la prima de la póliza de seguro.</p> <p>186. AAP</p> <p>¿Se sugiere aclarar puntualmente si los intermediarios van a definir su Manual de Cumplimiento basados en las disposiciones establecidas por la Aseguradora? Ampliar un poco el tema dado que genera duda, sobre su procedencia siendo que se trata de empresas independientes, con su propia estrategia de negocio, riesgos, apetito, gobernanza corporativa, etc. y lo sensible que desde el punto de vista de negocio resultan las metodologías de evaluación de riesgos como para utilizarlas por varios sujetos obligados. La debida diligencia debería ser por cliente, no solo por producto, tomando como fundamento el nivel de riesgo del cliente, no el valor del bien asegurado. Para ello se sugiere definir medidas de debida diligencia a cada producto y revisarlas anualmente representa una alta carga operativa. Además, con independencia del producto, la debida diligencia debe ser por cliente, no por producto, considerando su nivel de riesgo.</p> <p>Es criterio del sector que entre más estandarizado se aplique este enfoque es mejor para el funcionamiento del mercado.</p> <p>187. GSI</p> <p>La debida diligencia debería ser por cliente, no solo por producto, tomando como fundamento el nivel de riesgo</p>	<p>haga el sujeto obligado por lo cual se eliminará especificar que las medidas de DCC se apliquen al producto o al cliente.</p> <p>La periodicidad de revisión de las medidas de DDC debe ser anual, según se establece en el Acuerdo Acuerdo Conassif 12-21, artículo 7 inciso I, referente al Manual de Cumplimiento.</p> <p>186. AAP</p> <p>No se acepta. Lo establecido en la Normativa son requisitos mínimos, cada sujeto obligado debe establecer su Manual de Cumplimiento para la prevención del riesgo LC/FT/FPADM según su análisis, dentro del cual puede considerar todos los elementos expuestos en la observación. Además, no se puede obviar que los intermediarios están vinculados con las aseguradoras y comparten responsabilidades en la prevención del riesgo LC/FT/FPADM.</p> <p>187. GSI</p> <p>Se aclara,</p> <p>Las medidas de DCC pueden ser aplicables no sólo al producto o al cliente, dependiendo del análisis que</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>del cliente, no el valor del bien asegurado.</p> <p>Es importante definir la Debida Diligencia por cliente y no por valor del bien asegurado, lo cual debería ser solo un factor de riesgo para ver de forma integral al cliente.</p> <p>¿Qué pasa por ejemplo si tengo varios bienes asegurados pero cada uno con una aseguradora distinta? El riesgo se diluye pues al analizarlo solo ven el producto que asegura, no al cliente integral que es.</p> <p>Como punto de mejora sería importante que el nivel de riesgo del cliente sea definido por la Aseguradora, junto con la debida diligencia aplicable, para solicitar los documentos desde el momento de prospectar.</p> <p>Definir medidas de debida diligencia a cada producto y revisarlas anualmente representa una alta carga operativa, tanto para aseguradoras como para intermediarios, donde el nivel de riesgo incluso puede variar de una entidad a otra y prevalece la de la aseguradora (esto es justamente lo que afecta la prospectación).</p> <p>188. Mapfre</p> <p>Entre más estandarizados estemos es mejor para el funcionamiento del mercado. No hay standar en manuales más desorden y diferencias de criterios no es prudente compartir las matrices de riesgo con los intermediarios</p> <p>Los intermediarios van a definir su Manual de Cumplimiento basados en las disposiciones establecidas por la Aseguradora? Ampliar un poco el tema dado que nos genera dudas.</p>	<p>haga el sujeto obligado por lo cual se eliminará especificar que las medidas de DCC se apliquen al producto o al cliente.</p> <p>Por otra parte, el nivel de riesgo no depende sólo del bien asegurado, hay otros factores a considerar por lo que corresponderá al supervisor el establecimiento de requisitos con base en su análisis de riesgo.</p> <p>La periodicidad de revisión de las medidas de DDC debe ser anual, según se establece en el Acuerdo Acuerdo Conassif 12-21, artículo 7 inciso I, referente al Manual de Cumplimiento.</p> <p>188. Mapfre</p> <p>No se acepta. Lo establecido en la Normativa son requisitos mínimos, cada sujeto obligado debe establecer su Manual de Cumplimiento para la prevención del riesgo LC/FT/FPADM según su análisis.</p> <p>Las aseguradoras son las que establecen las políticas, procedimientos y requisitos específicos que comparten con sus intermediarios.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>5.1 Al evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM relativos a los productos, tipos de clientes, áreas geográficas, medios de pago, servicios y canales de distribución, la aseguradora debe tomar en cuenta las variables relativas a esas categorías del riesgo. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel apropiado de medidas de DDC. Entre los ejemplos de estas variables están:</p> <p>5.1.1 El propósito de la relación comercial.</p> <p>5.1.2 El nivel de activos a transar por un cliente o el volumen del conjunto de transacciones realizadas por cliente.</p> <p>5.1.3 La regularidad o duración de la relación comercial.</p>	<p>189. Sagicor</p> <p>5.1.1. El propósito de la relación comercial en Seguros es suscribir un seguro o contar con una contingencia en caso de algún siniestro. Valorar la razonabilidad de este ejemplo o aclarar el enfoque para su identificación.</p> <p>190. Sagicor</p> <p>5.1.2. En seguros no se transan activos, se suscriben pólizas y las primas deben estar acorde con el seguro que se adquiere, la actividad e ingresos del cliente. Este apartado no pareciera representar valor agregado para la industria de seguros.</p> <p>191. INS</p> <p>Considero importante para valorar los riesgos, hay aspectos que no aportan mayor sentido, por lo que es necesario realizar un análisis, como, por ejemplo:</p> <p>Tipo de clientes: hay dos tipos físicos y jurídicos, los dos son clientes de las entidades aseguradoras, no aporta valor para el producto.</p> <p>Medios de pago: se utilizan los permitidos por la regulación nacional, no aporta al análisis de producto.</p> <p>áreas geográficas: La mayoría de los productos se venden en todo el territorio nacional y esto ya se evalúa para el cliente, del cual es fundamental para determinar el nivel de riesgo y en aquellos casos de zonas geográficas de alto riesgo, ya aplica disposiciones del reglamento.</p> <p>El propósito de la relación comercial: en Seguros es suscribir un seguro o contar con una contingencia en caso de algún siniestro. Este requisito no parece tener un aporte para evaluar el producto.</p> <p>El nivel de activos a transar por un cliente o el volumen del conjunto de transacciones realizadas por cliente: En seguros no se transan activos.</p>	<p>189. Sagicor</p> <p>No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como ofrecer una guía de factores a considerar para establecer medidas de DDC que no se aplican en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>190. Sagicor</p> <p>No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como ofrecer una guía de factores a considerar para establecer medidas de DDC que no se aplican en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>191.INS</p> <p>No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como ofrecer una guía de factores a considerar para establecer medidas de DDC que no se aplican en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	<p>5.1 Al evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM relativos a los productos, tipos de clientes, áreas geográficas, medios de pago, servicios y canales de distribución, la aseguradora debe tomar en cuenta las variables relativas a esas categorías del riesgo. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel apropiado de medidas de DDC. Entre los ejemplos de estas variables están:</p> <p>5.1.1 El propósito de la relación comercial.</p> <p>5.1.2 El nivel de activos a transar por un cliente o el volumen del conjunto de transacciones realizadas por cliente.</p> <p>5.1.3 La regularidad o duración de la relación comercial.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Nota: Valorar las siguientes variables que identifican la valoración de producto: Monto de la prima: precio vs ingreso del cliente Monto de Indemnización Giro de la Indemnización: pago al asegurado, un tercero o ambos Modalidad de Contratación (Individual, Colectivo contributivo, Colectivo no contributivo) Vigencia: plazo en meses Donde se materializa el siniestro: a nivel nacional o extranjero. Monto asegurar Existencia de riesgo o tipologías de LD/FT Existe un control técnico para otorgar la indemnización Existe un componente de inversión o ahorro en el producto, en los productos personales.</p> <p>192. Lafise 5.1.1. El propósito de la relación comercial en Seguros es suscribir un seguro o contar con una contingencia en caso de algún siniestro. Este requisito no parece necesario.</p> <p>193. Lafise 5.1.2. En seguros no se transan activos o se realizan transacciones diferentes a la suscripción de pólizas, pago de primas, devolución o pago de siniestros, las cuáles deben estar acorde con la actividad e ingresos del cliente, así como con las particularidades del producto. Este apartado tampoco parece necesario en el contexto de la industria de seguros, sino más bien de otros sectores financieros.</p> <p>194. Qualitas A pesar de buscar la simplificación, también pide identificar al apoderado. Lo cual implica más aportación de documentos por un tercero ajeno a la relación comercial.</p>	<p>192. Lafise No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como ofrecer una guía de factores a considerar para establecer medidas de DDC que no se aplican en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>193. Lafise No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como ofrecer una guía de factores a considerar para establecer medidas de DDC que no se aplican en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>194. Quálitas Se rechaza, no se encuentra la relación con lo expuesto en los lineamientos.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>195. AAP 5.1.1. El propósito de la relación comercial en Seguros es suscribir un seguro o contar con una contingencia en caso de algún siniestro. Valorar la razonabilidad de este requisito o aclarar el enfoque para su identificación.</p> <p>196. AAP 5.1.2. En seguros no se transan activos, se suscriben pólizas y las primas deben estar acorde con la actividad e ingresos del cliente. Este apartado no pareciera representar valor agregado para la industria de seguros.</p> <p>197. CS Como parte del análisis que debe realizar la Oficialía de Cumplimiento para determinar las medidas de DCC, se añade la referencia a los sistemas informáticos que se utilizarán para implementar dichas medidas. Es decir, deberá fundamentarse la utilización de determinado sistema informático. Por otra parte, se pretende que anualmente el Oficial de Cumplimiento realice una revisión del informe vertido para determinar las medidas adoptadas y los sistemas informáticos utilizados.</p> <p>198. GSI 5.1.1. Lo mencioné en otro punto, el propósito de la relación comercial en Seguros es por temas de obligación ante un crédito o por contar con una contingencia en caso de algún siniestro. Este requisito no parece tener sentido.</p> <p>199. GSI 5.1.2. En seguros no se transan activos, se suscriben pólizas y las primas atienden todo un análisis de la</p>	<p>195. AAP No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como ofrecer una guía de factores a considerar para establecer medidas de DDC que no se aplican en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>196. AAP No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como ofrecer una guía de factores a considerar para establecer medidas de DDC que no se aplican en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>197. CS No se acepta, la observación es un comentario.</p> <p>198. GSI No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como ofrecer una guía de factores a considerar para establecer medidas de DDC que no se aplican en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>199. GSI No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como ofrecer una guía de factores a considerar</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>aseguradora de acuerdo al valor asegurado. Este punto no tiene sentido en la industria de seguros.</p> <p>200. CIS Si el enfoque de la aplicación de la DDC es basa en el producto y no en el cliente como solicitamos se aclare en el Artículo 5, solicitamos se considere lo siguiente: Tipo de cliente: los cliente físicos y jurídicos no aportan valor para el producto, por ende solicitamos se elimine. Áreas geográficas: La mayoría de los productos se venden en todo el territorio nacional y esto ya se evalúa para el cliente, del cual es fundamental para determinar el nivel de riesgo y en aquellos casos de zonas geográficas de alto riesgo, por ende solicitamos se elimine Medio de pago: no aporta al análisis de producto (si lo hace al análisis del cliente) por ende solicitamos se elimine</p> <p>201. CIS Respecto al numeral 5.1.1. - Propósito de la relación comercial: Este no parece tener un aporte para evaluar el producto, toda vez que el propósito siempre es único, sea este la constitución de una póliza de Seguro</p> <p>202. CIS Respecto al numeral 5.1.2. – Nivel de activos a transar por un cliente o el volumen del conjunto de transacciones realizadas por cliente: en seguros no se transan activos, por lo tanto, no aplica y se solicita eliminar. A manera de aporte, si en enfoque es el producto, las siguientes son ejemplos de variables que se deberían considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Monto de la prima: precio vs ingreso del cliente • Monto para indemnizar 	<p>para establecer medidas de DDC que no se aplican en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>200. CIS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como ofrecer una guía de factores a considerar para establecer medidas de DDC que no se aplican en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>201. CIS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como ofrecer una guía de factores a considerar para establecer medidas de DDC que no se aplican en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p> <p>202. CIS No se acepta, al ser una norma basada en principios, este artículo tiene como ofrecer una guía de factores a considerar para establecer medidas de DDC que no se aplican en todos los casos ni constituye una lista exhaustiva, dependerá del análisis de riesgos de cada sujeto obligado su consideración o no.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<ul style="list-style-type: none"> • Giro indemnizado: pago al asegurado, un tercero o ambos • Modalidad de Contratación (Individual, Colectivo contributivo, Colectivo no contributivo) • Plazo • Materialización del siniestro: a nivel nacional o extranjero. • Monto asegurado • Existencia de riesgo o tipologías de LC/FT/FPADM. 		
<p>5.2 En relación con los beneficiarios de pólizas de vida se deberá al menos:</p> <p>5.2.1 Para el(los) beneficiario(s) que se identifique(n) como persona(s) natural(es) o Jurídica(s) o estructuras jurídicas con un nombre específico tomar el nombre y apellido o apellidos de la persona.</p> <p>5.2.2 Para el(los) beneficiario(s) que sea(n) designado(s) por características o por clase (ej.: cónyuge o hijos en el momento en el que ocurre el evento asegurado) o por otros medios (ej.: dentro de un testamento) – obtención de información suficiente sobre el beneficiario para poder definir la identidad del beneficiario en el momento del pago.</p> <p>5.2.3 La verificación de identidad en los dos casos anteriores debe hacerse a más tardar al momento de materializar el beneficio de la póliza.</p> <p>5.2.4 El beneficiario de una póliza de seguro de vida debe ser incluido por la aseguradora como un factor de riesgo relevante a la hora de determinar si son aplicables o no medidas diferenciadas de DDC. Si la aseguradora o el intermediario determinan que un beneficiario que es una persona jurídica o una estructura jurídica presenta un riesgo mayor, las medidas de DDC reforzadas deben incluir entonces medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario final del beneficiario en el momento del pago.</p>	<p>203. Sagicor 5.2.4 Valorar la aparente contradicción con el artículo 4.2.1 y 5.2.3 ¿cómo se debe considerar al beneficiario un factor de riesgo, si cuando se considere una DDC Simplificada su identificación pudiera darse hasta al momento de materializarse el beneficio que genere la póliza? ¿Si la Aseguradora determina que el beneficiario sí representa un riesgo, y el intermediario no, o a la inversa? Se sugiere que debe privar el criterio de la Aseguradora.</p> <p>204. Sagicor 5.2.4. No parece ser razonable analizar el riesgo del beneficiario de una póliza de vida cuando existe la posibilidad de identificarlo inclusive hasta el pago del siniestro que es cuando realmente se materializa el riesgo. Se sugiere que se definan las medidas de debida diligencia razonables a lo que pasa en el mercado realmente.</p> <p>205. Sagicor 5.2.5 la Oficialía de Cumplimiento es la que debe de analizar si procede o no algún reporte de operación sospechosa, según el criterio profesional y de la realidad del negocio.</p>	<p>203. Sagicor No se acepta, se aclara que la identificación del beneficiario es desde el inicio de la relación comercial. La verificación de la identidad del beneficiario de acuerdo con lo indicado en los numerales 4.2.1, 5.2.3 y 5.2.4 coincide en que puede realizarse en el momento del pago. Sin embargo, de acuerdo con el 5.2.4 se aplicarán medidas de DDC reforzadas a la verificación de la identidad de la persona jurídica o estructura jurídica que según la valoración del sujeto obligado sea de mayor riesgo. Sobre la última pregunta, se aplicaría lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5.</p> <p>204. Sagicor No se acepta, se aclara que la identificación del beneficiario es desde el inicio de la relación comercial. La verificación de la identidad del beneficiario puede realizarse en el momento del pago. Sin embargo, de acuerdo con el 5.2.4 se aplicarán medidas de DDC reforzadas a la verificación de la identidad de la persona jurídica o estructura jurídica que según la valoración del sujeto obligado sea de mayor riesgo.</p> <p>205. Sagicor Se aclara, para estos efectos debe entenderse el Oficial de Cumplimiento a quien según la normativa le corresponde atender esas funciones.</p>	<p>5.2 En relación con los beneficiarios de pólizas de vida se deberá al menos:</p> <p>5.2.1 Para el(los) beneficiario(s) que se identifique(n) como persona(s) natural(es) o Jurídica(s) o estructuras jurídicas con un nombre específico tomar el nombre y apellido o apellidos de la persona.</p> <p>5.2.2 Para el(los) beneficiario(s) que sea(n) designado(s) por características o por clase (ej.: cónyuge o hijos en el momento en el que ocurre el evento asegurado) o por otros medios (ej.: dentro de un testamento) – obtención de información suficiente sobre el beneficiario para poder definir la identidad del beneficiario en el momento del pago.</p> <p>5.2.3 La verificación de identidad en los dos casos anteriores debe hacerse a más tardar al momento de materializar el beneficio de la póliza.</p> <p>5.2.4 El beneficiario de una póliza de seguro de vida debe ser incluido por la aseguradora como un factor de riesgo relevante a la hora de determinar si son aplicables o no medidas diferenciadas de DDC. Si la aseguradora o el intermediario determinan que un beneficiario que es una persona jurídica o una estructura jurídica presenta un riesgo mayor, las medidas de DDC reforzadas deben incluir entonces medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario final del beneficiario en el momento del pago.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>5.2.5 Cuando una entidad aseguradora o intermediario no pueda cumplir con los párrafos 5.2.1., 5.2.2. y 5.2.3. anteriores, esta debe considerar la preparación de un reporte de operación sospechosa.</p>	<p>206. CIS</p> <p>No existe norma que obligue al cliente a registrar beneficiarios en las pólizas de Vida, además el cliente puede registrar y quitar a la persona que así lo considere, dichos beneficiarios pueden no ser clientes de la entidad, según el concepto establecido a nivel del Reglamento ACUERDO CONASSIF 12-21, el cual es otro tipo de beneficiario.</p> <p>Por un deber legal y comercial se realiza la identificación de la persona que recibe el beneficio basado en normas civiles, familiares o comerciales.</p> <p>Se debe aclarar porque un beneficiario de una póliza de seguro de vida debe ser incluido como un factor de riesgo relevante para determinar si son aplicables o no medidas diferenciadas de DDC, ya que se entiende el objetivo, debido a que no se considera mayor riesgo de legitimación de capitales o una tipología al respecto. Como consideración adicional, no puede obligarse a un Oficial de Cumplimiento a realizar un reporte ROS, sin un justificante financiero, sin un posible hecho delictivo o acto contrario a la Ley, según el punto 5.2.5., por ende, dicho numeral debería eliminarse</p> <p>207. INS</p> <p>Considero importante para valorar por el supervisor, que no existe norma que obligue al cliente a registrar beneficiarios, además el cliente puede registrar y quitar a la persona que guste (cuando proceda), del cual dicha persona no se considera cliente de la entidad, según el concepto establecido a nivel del Reglamento, es otro tipo de beneficiario.</p> <p>Adicional, la entidad aseguradora por un deber legal y comercial realiza la identificación de la persona que recibe el beneficio basado en normas civiles, familiares o comerciales.</p> <p>Es necesario realizar una explicación objetiva de la indicación de beneficiario de una póliza de seguro de vida</p>	<p>206. CIS</p> <p>No se acepta, a pesar de que no existe norma que obligue al tomador de una póliza de vida a definir beneficiarios, ese hecho por sí sólo sería una situación inusual que debería generar una alerta de aplicación de medidas DDC reforzadas, en todo caso se trata de un análisis que debe realizar el sujeto obligado.</p> <p>En cuanto a la definición de cliente en el mercado de seguros debe considerarse lo indicado en el considerando décimo primero de estos lineamientos.</p> <p>El beneficiario de una póliza de vida sí debe ser considerado como un factor de riesgo relevante porque materialmente es quien va a recibir el beneficio económico, por ejemplo, podría ser que un beneficiario se encuentre en una lista internacional o nacional, por lo que el sujeto obligado debe aplicar las medidas de DDC reforzadas que correspondan.</p> <p>En relación con la preparación del reporte de operación sospechosa, no se indica que debe remitirlo, sino que se considere si corresponde o no hacerlo.</p> <p>207. INS</p> <p>No se acepta, idem respuesta 206.</p>	<p>5.2.5 Cuando una entidad aseguradora o intermediario no pueda cumplir con los párrafos 5.2.1., 5.2.2. y 5.2.3. anteriores, esta debe considerar la preparación de un reporte de operación sospechosa.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>debe ser incluido por la aseguradora como un factor de riesgo relevante a la hora de determinar si son aplicables o no medidas diferenciadas de DDC, ya que no queda clara el objetivo del regulador y puede ocasionar un menoscabo para el sector y sin tener bases legales, ya que esto es un derecho del cliente, del cual no se considera ningún riesgo de legitimación de capitales o una tipología al respecto.</p> <p>Otro tema importante, que el supervisor, obliga al oficial de cumplimiento a preparación de un reporte de operación sospechosa, sin un justificante financiero, sin un posible hecho delictivo o acto contrario a la Ley.</p> <p>208. BAC ¿Qué sucede si el beneficiario es de alto riesgo o está en una situación que comprometa la reputación de Bac Credomatic Corredora de Seguros?</p> <p>209. AAP 5.2.4 Valorar la aparente contradicción con el artículo 4.2.1 y 5.2.3 ¿cómo se debe considerar al beneficiario un factor de riesgo, si cuando se considere una DDC Simplificada su identificación pudiera darse hasta al momento de materializarse el beneficio que genere la póliza? ¿Si la Aseguradora determina que el beneficiario sí representa un riesgo, y el intermediario no, o a la inversa? Se sugiere que debe privar el criterio de la Aseguradora.</p> <p>210. AAP 5.2.4. No parece ser razonable analizar el riesgo del beneficiario de una póliza de vida cuando existe la posibilidad de identificarlo inclusive hasta el pago del siniestro que es cuando realmente se materializa el riesgo. Se sugiere que se</p>	<p>208. BAC No se acepta, le corresponde al sujeto obligado analizar la situación y determinar las acciones que le corresponde tomar a la luz de la normativa y disposiciones internas que haya definido.</p> <p>209. AAP No se acepta, se aclara que la identificación del beneficiario es desde el inicio de la relación comercial. La verificación de la identidad del beneficiario de acuerdo con lo indicado en los numerales 4.2.1, 5.2.3 y 5.2.4 coincide en que puede realizarse en el momento del pago. Sin embargo, de acuerdo con el 5.2.4 se aplicarán medidas de DDC reforzadas a la verificación de la identidad de la persona jurídica o estructura jurídica que según la valoración del sujeto obligado sea de mayor riesgo. Sobre la última pregunta, se aplicaría lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5.</p> <p>210. AAP No se acepta, se aclara que la identificación del beneficiario es desde el inicio de la relación comercial. La verificación de la identidad del beneficiario puede realizarse en el momento del pago. Sin embargo, de acuerdo con el 5.2.4 se aplicarán medidas de</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>definan las medidas de debida diligencia esperables. Inclusive conforme el punto 5.2.5 la Oficialía de Cumplimiento es la que debe de analizar si procede o no algún reporte de operación sospechosa.</p> <p>211. Mapfre 5.2.4. es ilógico analizar el riesgo del beneficiario de una póliza de vida cuando está la posibilidad de identificarlo inclusive hasta el pago del siniestro que es cuando realmente se materializa el riesgo. Definir las medidas de debida diligencia esperables. Inclusive con el punto 5.2.5 la Oficialía de Cumplimiento es la que debe de analizar si procede o no algún reporte de operación sospechosa.</p> <p>212. Mapfre 5.2.4 Me parece una contradicción con el artículo 4.2.1 y 5.2.3 ¿cómo consideramos al beneficiario un factor de riesgo, si cuando se considere una DDC Simplificada su identificación pudiera darse hasta al momento de materializarse el beneficio que genere la póliza? ¿Si la Aseguradora determina que el beneficiario sí representa un riesgo, y el intermediario no, o a la inversa? Debe privar el criterio de la Aseguradora.</p>	<p>DDC reforzadas a la verificación de la identidad de la persona jurídica o estructura jurídica que según la valoración del sujeto obligado sea de mayor riesgo.</p> <p>En relación con la preparación del reporte de operación sospechosa, no se indica que debe remitirlo, sino que se considere si corresponde o no hacerlo.</p> <p>211. Mapfre No se acepta, el beneficiario de una póliza de vida sí debe ser considerado como un factor de riesgo relevante porque materialmente es quien va a recibir el beneficio económico, por ejemplo, podría ser que un beneficiario se encuentre en una lista internacional o nacional, por lo que el sujeto obligado debe aplicar las medidas de DDC reforzadas que correspondan.</p> <p>En relación con la preparación del reporte de operación sospechosa, no se indica que debe remitirlo, sino que se considere si corresponde o no hacerlo.</p> <p>212. Mapfre No se acepta, se aclara que la identificación del beneficiario es desde el inicio de la relación comercial. La verificación de la identidad del beneficiario de acuerdo con lo indicado en los numerales 4.2.1, 5.2.3 y 5.2.4 coincide en que puede realizarse en el momento del pago. Sin embargo, de acuerdo con el 5.2.4 se aplicarán medidas de DDC reforzadas a la verificación de la identidad de la persona jurídica o estructura jurídica que según la valoración del sujeto obligado sea de mayor riesgo.</p> <p>Sobre la última pregunta, se aplicaría lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5.</p>	
5.3 Las medidas de DDC simplificadas no serán aceptables en los casos indicados en el punto 3.3 de estos lineamientos.	213. Sagicor Valorar aparente contradicción de este punto el Reglamento de prevención del riesgo LC/FT/FPADM, artículo 31 Dependencia de terceros "Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no	213. Sagicor No se acepta , en los artículos 5.3 y 3.3 de estos lineamientos no se hace referencia a dependencia de terceros, por lo que no se entiende la observación.	5.3 Las medidas de DDC simplificadas no serán aceptables en los casos indicados en el punto 3.3 de estos lineamientos.

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>es aceptable la dependencia en terceros.”</p> <p>214. INS Considerar las observaciones indicadas en el punto 3.3 y solicitar el criterio técnico de la Unidad de Inteligencia financiera del ICD</p> <p>215. PS Valorar la observación en el 3.3</p> <p>216. AAP Valorar aparente contradicción de este punto el Reglamento de prevención del riesgo LC/FT/FPADM, artículo 31 Dependencia de terceros “Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros.”</p> <p>217. Mapfre 5.3 Esto parece que contradice el Reglamento de prevención del riesgo LC/FT/FPADM, artículo 31 Dependencia de terceros “Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros.”</p>	<p>214.INS No se acepta, ver respuestas a las observaciones en el punto 3.3.</p> <p>215. PS No se acepta, ver respuestas a las observaciones en el punto 3.3.</p> <p>216.AAP No se acepta, en los artículos 5.3 y 3.3 de estos lineamientos no se hace referencia a dependencia de terceros, por lo que no se entiende la observación.</p> <p>217. Mapfre No se acepta, idem respuesta 216.</p>	
Artículo 6. Implementación de medidas de debida diligencia definidas.			Artículo 6. Implementación de medidas de debida diligencia definidas.

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>Mediante los respectivos contratos de distribución de seguros, la entidad aseguradora, podrá coordinar con los intermediarios de seguros la delegación de las actividades correspondientes a la DDC de conformidad con la normativa aplicable y siempre que se tomen las siguientes previsiones:</p> <p>6.1. Las entidades aseguradoras que deleguen en un intermediario sus medidas deberán garantizarse el obtener inmediatamente del intermediario, la información necesaria sobre los elementos de identificación del tomador, asegurado y beneficiario, el propósito y naturaleza de la relación comercial y sobre las demás medidas de DDC aplicables a la operación.</p> <p>6.2. Las aseguradoras toman las medidas adecuadas para asegurarse de que las copias de los datos de identificación y otra documentación relevante relacionada con los requisitos de DDC se pondrán a disposición del intermediario previa solicitud, y sin demora.</p> <p>6.3. Las aseguradoras verifican que el intermediario está regulado, supervisado o monitoreado y cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento de los requisitos de DDC y mantenimiento de registros de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>Adicionalmente la aseguradora debe verificar que las medidas contra LC/FT/FPADM del intermediario están implementadas, funcionan adecuadamente y son al menos equivalentes a sus propios requisitos legales y regulatorios, y cumplen con los requisitos DDC y de mantenimiento de registros de la normativa vigente.</p> <p>Tanto intermediario como aseguradora deberán mantener el expediente completo y actualizado del cliente en los términos que indica la Normativa que no sean contrarios a lo desarrollado en este acuerdo. De existir documentos originales, el contrato de intermediación definirá cuál entidad conserva el original y cuál una copia, de ser necesario, la primera otorgará acceso inmediato del original a la segunda en caso de que lo requiera, mediante los medios físicos o electrónicos definidos para este propósito.</p>	<p>218. Sagicor</p> <p>Se entiende que la supervisión del mercado asegurador asignada a la Superintendencia es parte de la red de líneas de defensa del sector financiero. Al tratarse de una actividad de interés público desarrollada por sujetos privados, los participantes estamos bajo relaciones de sujeción especial que nos obligan a acatar regulación y someternos a la vigilancia de estas entidades públicas de control a quienes el legislador les ha asignado por ley un poder claramente delimitado.</p> <p>Dentro de las responsabilidades y alcance del objeto de las entidades aseguradoras, conforme la ley no se ostentan competencias para ejercer supervisión sobre los intermediarios.</p> <p>En este punto se sugiere no delegar en la aseguradora la verificación de cumplimiento. La aseguradora no ostenta las facultades de ente regulador ni auditor del intermediario de seguros, si ejerce control sobre sus agentes que se acogen a los controles propios de la aseguradora y de mero cumplimiento de obligaciones contractuales asumidas. Adicional, llevar a cabo esto significaría una carga operativa mayor para la aseguradora y el intermediario (correduría) cuenta con su propia figura de Oficial de Cumplimiento y Auditorías tanto Interna como Externa y estructura de gobierno corporativo y gestión de riesgos conforme se lo exige la regulación. Las medidas de LC/FT/FPADM del intermediario son una obligación regulatoria y es menester de la SUGESE verificarlas y mantener al intermediario inscrito.</p> <p>No es parte de las aseguradoras la labor de supervisión que debe ser propia de SUGESE. Si un intermediario está inscrito la aseguradora asume de buena fe que cumple con la normativa respectiva.</p> <p>La aseguradora puede validar que dentro del KYC se cumpla</p>	<p>218. Sagicor</p> <p>Aceptada parcialmente</p> <p>La Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Las aseguradoras deben tomar previsiones para responder en forma clara las exigencias del ordenamiento lo cual podrá ser objeto de supervisión cuando la Superintendencia lo estime necesario. Es claro que si la Aseguradora delega en el intermediario las actividades de DDC no se exime de su responsabilidad de cumplimiento.</p> <p>Adicionalmente, se aclara que el artículo no establece la obligación de delegar las actividades de DDC en los intermediarios. Sin embargo, si la aseguradora y el intermediario acuerdan esa delegación, la aseguradora debe razonablemente verificar que los intermediarios cumplan los aspectos establecidos en el artículo 6.</p> <p>No obstante lo anterior, se modifica la redacción para delimitar más claramente el alcance de la responsabilidad de la aseguradora .</p>	<p>Mediante los respectivos contratos de distribución de seguros, la entidad aseguradora, podrá coordinar con los intermediarios de seguros el cumplimiento la delegación de las actividades correspondientes a la DDC de conformidad con la normativa aplicable y siempre que se tomen las siguientes previsiones:</p> <p>6.1. Las entidades aseguradoras que deleguen en un intermediario sus medidas deberán garantizarse el obtener inmediatamente del intermediario, la información necesaria sobre los elementos de identificación del tomador, asegurado y beneficiario, el propósito y naturaleza de la relación comercial y sobre las demás medidas de DDC aplicables a la operación.</p> <p>6.2. Las aseguradoras toman las medidas adecuadas para asegurarse de que las copias de los datos de identificación y otra documentación relevante relacionada con los requisitos de DDC se pondrán a disposición del intermediario previa solicitud, y sin demora.</p> <p>6.23. Las aseguradoras verifican que el intermediario está regulado, supervisado o monitoreado y cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento de lessus requisitos de DDC. y mantenimiento de registros de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>Adicionalmente la aseguradora debe verificar que las medidas contra LC/FT/FPADM del intermediario están implementadas, funcionan adecuadamente y son al menos equivalentes a sus propios requisitos legales y regulatorios, y cumplen con los requisitos DDC y de mantenimiento de registros de la normativa vigente.</p> <p>Tanto intermediario como aseguradora deberán mantener el expediente completo y actualizado del cliente en los términos que indica la Normativa que no sean contrarios a lo desarrollado en este acuerdo. De existir documentos originales, En el contrato de intermediación se definirá cuál entidad conservará los documentos originales el original y cuál una copia, de ser necesario, la primera otorgará acceso inmediato del original a la segunda en caso de que lo requiera, mediante los medios físicos o electrónicos definidos para este propósito.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>con los campos que solicita la normativa, pero no es una función de la asegurada analizar cómo aplican las medidas de prevención, debido a que los intermediarios poseen un departamento para dicho fin. Como punto adicional, la frase “de existir documentos originales” de este artículo parece dar a entender que mantener documentos originales es opcional, debe aclararse en qué casos se podría prescindir de originales. La aseguradora debería informar al intermediario cuáles son sus medidas de prevención para que el intermediario las cumpla. Además, la aseguradora no debería aceptar relaciones con clientes que no cumplan los estándares de prevención de la aseguradora.</p> <p>219. Sagicor El apartado 6.1. contradice el Reglamento de prevención del riesgo LC/FT/FPADM, artículo 31 Dependencia de terceros “Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros”. Es responsabilidad de cada aseguradora realizar sus procesos de debida diligencia del cliente.</p> <p>220. Sagicor El punto 6.3. es responsabilidad de la SUGESE supervisar y monitorear que los intermediarios de seguros como entes regulados cumplan con la aplicación de medidas de debida diligencia de clientes. Agregar al 6.1, en vista de la entrada en vigencia de SUGEF 35-21, se debe incluir como parte de la debida diligencia del intermediario, debe colaborar con la aseguradora en la solicitud de firma de la solicitud de acceso y/o actualización de información del cliente en el CICAC, tal como actualmente solicita los documentos firmados del seguro. Se debe incluir además al artículo, que en caso de alerta de monitoreo o en la aplicación de debida diligencia reforzada, el intermediario solicitará al</p>	<p>219. Sagicor Aceptada parcialmente. Se modifica la redacción para que no se interprete como dependencia de terceros, ya que esta consiste en la delegación en un tercero de la ejecución de la debida diligencia, lo cual no se pretende establecer en este artículo.</p> <p>220. Sagicor Aceptada parcialmente La Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Las aseguradoras deben tomar previsiones para responder en forma clara las exigencias del ordenamiento lo cual podrá ser objeto de supervisión cuando la Superintendencia lo estime necesario. Es claro que si la Aseguradora delega en el intermediario las actividades de DDC no se exime de su responsabilidad de cumplimiento. No obstante lo anterior, se modifica la redacción para delimitar más claramente el alcance de la responsabilidad de la aseguradora. En relación con lo señalado respecto a la entrada en vigencia del Acuerdo SUGEF</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>cliente la información que la aseguradora considere conveniente según la situación aplicable.</p> <p>221. Comercial 6.3 Los intermediarios requieren conocer los medios que utilizarían las aseguradoras para verificar las medidas establecidas para el cumplimiento de los requisitos de DDC y mantenimiento de registros, así como la periodicidad para recibir requerimientos de este tipo por parte de las aseguradoras.</p> <p>222. INS Se recomienda analizar la redacción y las implicaciones que están delegando ante la aseguradora como las que se indican:</p> <p>1- Analizar el rol de supervisor de parte de la Aseguradora, el cual por función no debe ser ejercida como tal y las potestades no están implícita en ninguna normativa. Ejemplo aseguradoras verifican que el intermediario está regulado, supervisado o monitoreado y cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento de los requisitos de DDC y mantenimiento de registros de acuerdo con la normativa vigente, la aseguradora debe verificar que las medidas contra LC/FT/FPADM del intermediario están implementadas, funcionan adecuadamente y son al menos</p>	<p>35-21 ese aspecto está establecido en el artículo 6 de ese acuerdo. Finalmente, la observación del último párrafo es un aspecto que le corresponderá a la aseguradora y al intermediario establecer en el contrato que suscriban, de considerarlo pertinente.</p> <p>221. Comercial No se acepta, es un aspecto que le corresponde definir a la aseguradora y al intermediario en el contrato que suscriban.</p> <p>222.INS Aceptada parcialmente 1-La Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Las aseguradoras deben tomar previsiones para responder en forma clara las exigencias del ordenamiento lo cual podrá ser objeto de supervisión cuando la Superintendencia lo estime necesario. Es claro que si la Aseguradora delega en el intermediario las actividades de DDC no se exime de su responsabilidad de cumplimiento. Adicionalmente, se aclara que el artículo no establece la obligación de delegar las actividades de DDC en los intermediarios. Sin embargo, si la aseguradora y el intermediario acuerdan esa delegación, la aseguradora debe razonablemente verificar que los intermediarios cumplan los aspectos establecidos en el artículo 6. No obstante lo anterior, se modifica la redacción para delimitar más claramente el alcance de la responsabilidad de la aseguradora. 2-La posibilidad de suscribir un contrato entre la aseguradora y el intermediario para el cumplimiento de las actividades de DDC es más</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>equivalentes a sus propios requisitos legales y regulatorios, y cumplen con los requisitos DDC y de mantenimiento de registros de la normativa vigente.</p> <p>2- Analizar lo que establece el Reglamento, con el fin de armonizarlo con este lineamiento en lo concerniente a la siguiente indicación:</p> <p>Los sujetos obligados por la SUGESE, que emitan o intermedien productos de seguros colectivos y seguros autoexpedibles, en los cuales el tomador o el operador de seguros autoexpedibles, respectivamente, sea un ente obligado por la SUGEF, SUPEN o SUGEVAL, podrán utilizar la información que el sujeto obligado correspondiente recopiló en relación con la aplicación de la diligencia debida del cliente.</p> <p>Lo anterior también será de aplicación para los sujetos obligados por SUGESE que emitan o intermedien seguros colectivos o autoexpedibles accesorios a otro producto o servicio, en los cuales el tomador o el operador de seguros autoexpedibles, sea un ente supervisado por SUGEF, SUPEN o SUGEVAL.</p> <p>Las responsabilidades que genere el cumplimiento de la obligación indicada en este artículo, seguirá siendo del sujeto obligado por la SUGESE, quien debe verificar por los medios que defina, que la aplicación de esa política por parte del sujeto obligado por cualquiera de las otras superintendencias, se realice conforme a lo establecido Ley 7786, sus reformas y normativa conexas; así como establecer los procedimientos necesarios para obtener la información de sus clientes de forma inmediata cuando así lo requiera.</p> <p>Valorar incorporar una redacción en atención del sistema CICAC, ya que es claro</p>	<p>amplia que lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo ACUERDO CONASSIF 12-21 y congruente con lo ahí establecido. Por tanto, no se requiere armonizar ningún aspecto.</p> <p>Finalmente, no se requiere incorporar lineamientos sobre el sistema CICAC debido a que está regulado en el Acuerdo SUGEF 35-21.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>que es proyecto país y este va a ser evaluado por el GAFILAT, en la próxima visita al país en el año 2024.</p> <p>223. Lafise Las medidas de LC/FT/FPADM del intermediario son una obligación regulatoria y es menester de la SUGESE verificarlas y validar el estado del intermediario. Las aseguradoras no deben tener esta potestad u obligación, pues entre ambas partes existe un contrato de servicios, bajo el cual se establecen las obligaciones respectivas. Los deberes de supervisión deben ser del supervisor. Las aseguradoras deben cumplir con la regulación vigente, ya sea que sus productos se coloquen directamente o a través de intermediarios. La aseguradora puede informar al intermediario cuáles son sus estándares de PLC/FT/FPADM para que el intermediario las cumpla si desea suscribir sus productos. La aseguradora no debe aceptar clientes que no cumplan los estándares de prevención de la aseguradora, con independencia del apetito de riesgo del intermediario, quien podría buscar otra aseguradora que se ajuste más a sus intereses. En todo caso, la relación comercial con un intermediario no se define por su nivel de cumplimiento de los deberes de PLD/FT/FPADM, pues es finalmente es la aseguradora la que acepta al cliente, cuando éste cumple con los respectivos requisitos.</p> <p>224. Qualitas No es obligación de la aseguradora verificar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los intermediarios, esta labor de supervisión debe realizarse por SUGESE y con base en esa publicidad de acreditar a un intermediario como tal, la aseguradora confía en que ese intermediario cumple.</p> <p>225. AAP</p>	<p>223. Lafise Aceptada parcialmente, la Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Las aseguradoras deben tomar previsiones para responder en forma clara las exigencias del ordenamiento lo cual podrá ser objeto de supervisión cuando la Superintendencia lo estime necesario. Es claro que si la Aseguradora delega en el intermediario las actividades de DDC no se exime de su responsabilidad de cumplimiento. Adicionalmente, se aclara que el artículo no establece la obligación de delegar las actividades de DDC en los intermediarios. Sin embargo, si la aseguradora y el intermediario acuerdan esa delegación, la aseguradora debe razonablemente verificar que los intermediarios cumplan los aspectos establecidos en el artículo 6. No obstante lo anterior, se modifica la redacción para delimitar más claramente el alcance de la responsabilidad de la aseguradora.</p> <p>224. Quálitas Aceptada parcialmente, idem respuesta 223.</p> <p>225. AAP</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Se entiende que la supervisión del mercado asegurador asignada a la Superintendencia, es parte de la red de líneas de defensa del sector financiero. Al tratarse de una actividad de interés público desarrollada por sujetos privados, los participantes estamos bajo relaciones de sujeción especial que nos obligan a acatar regulación y sometemos a la vigilancia a de estas entidades públicas de control a quienes el legislador les ha asignado por ley un poder de policía claramente delimitado. Dentro de las responsabilidades y alcance del objeto de las entidades aseguradoras, conforme la ley no se ostentan competencias para ejercer supervisión sobre los intermediarios.</p> <p>Las empresas aseguradoras no pueden ser supervisores de los intermediarios, ni dar responsabilidades a la aseguradora que corresponden a éstas. En este punto se sugiere no delegar en la aseguradora la verificación de cumplimiento. La aseguradora no ostenta las facultades de ente regulador ni auditor del intermediario de seguros, si ejerce control sobre sus agentes que se acogen a los controles propios de la aseguradora y de mero cumplimiento de obligaciones contractuales asumidas. Adicional, llevar a cabo esto significaría una carga operativa mayor para la aseguradora y el intermediario (correduría) cuenta con su propia figura de Oficial de Cumplimiento y Auditorías tanto Interna como Externa y estructura de gobierno corporativo y gestión de riesgos conforme se lo exige la regulación. Las medidas de LC/FT/FPADM del intermediario son una obligación regulatorio y es menester de la SUGESE verificarlas y mantener al intermediario inscrito.</p> <p>No es parte de las aseguradoras la labor de supervisión que debe ser propia de SUGESE. Si un intermediario está inscrito la</p>	<p>Acceptada parcialmente, idem respuesta 223.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>aseguradora asume de buena fe que cumple con la normativa respectiva.</p> <p>La aseguradora puede validar que dentro del KYC se cumpla con los campos que solicita la normativa, pero no es una función de la aseguradora analizar cómo aplican las medidas de Legitimación, debido a que los intermediarios poseen un departamento para dicho fin. Como punto adicional, la frase “de existir documentos originales” de este artículo parece dar a entender que mantener documentos originales es opcional, debe aclararse en qué casos se podría prescindir de originales.</p> <p>La aseguradora debería informar al intermediario cuáles son sus medidas de prevención para que el intermediario las cumpla. Además, la aseguradora no debería aceptar relaciones con clientes que no cumplan los estándares de prevención de la aseguradora.</p> <p>226. AAP</p> <p>El apartado 6.1. contradice el Reglamento de prevención del riesgo LC/FT/FPADM, artículo 31 Dependencia de terceros “Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros”. Es responsabilidad de cada aseguradora realizar sus procesos de debida diligencia del cliente.</p> <p>El punto 6.3. es responsabilidad de la SUGESE supervisar y monitorear que los intermediarios de seguros como entes regulados cumplan con la aplicación de medidas de debida diligencia de clientes.</p> <p>227. CS</p> <p>Las entidades aseguradoras no ostentan facultades de supervisión. Supervisar a los intermediarios no es una de sus responsabilidades conforme la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</p> <p>Esta propuesta excede sus facultades, arrogándole un poder de policía que el Estado ya delegó en las Superintendencias y en que se</p>	<p>226.AAP</p> <p>Aceptada parcialmente. Se modifica la redacción para que no se interprete como dependencia de terceros, ya que esta consiste en la delegación en un tercero de la ejecución de la debida diligencia, lo cual no se pretende establecer en este artículo.</p> <p>En relación con el punto 6.3 ver la respuesta a la observación 225.</p> <p>227.CS</p> <p>Aceptada parcialmente, idem respuesta 223.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>considera necesaria la vigilancia y supervisión de mercados en función de la participación de entidades privadas en actividades de interés público. La responsabilidad a lo más podría centrarse en verificar cumplimiento de contratos, más no de verificar si se implementan medidas de prevención y control y si estas funcionan adecuadamente, pues ello debería responder a la estrategia, modelo de negocio, productos, servicios, clientes etc., de cada entidad y conforme a su apetito de riesgo, todo lo cual excede a las aseguradoras con respecto a los intermediarios.</p> <p>Aparte la carga operativa y responsabilidad asumida excede las capacidades de las aseguradoras y especialización en su actividad. Para ello se debería considerar la función de cumplimiento normativo, riesgos y auditoría de cada intermediario para la evaluación de la eficiencia y efectividad de su modelo de prevención y control/</p> <p>228. GSI Las medidas de LC/FT/FPADM del intermediario son obligaciones establecidas por regulación y es competencia de la SUGESE verificar y validar su adecuado cumplimiento. Las aseguradoras no deberían tener esta obligación por falta de competencia y sería importante considerar en todo caso si cuentan con capacidad instalada para ejecutar dicha tarea o si esto representa la necesidad de un recurso más dentro de su estructura. Supervisar a los intermediarios no es una de sus responsabilidades conforme la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</p> <p>La responsabilidad de las Aseguradoras debería limitarse a verificar el cumplimiento de contratos. La aseguradora debería informar al intermediario cuáles son sus medidas de prevención para que el intermediario las cumpla y que queden definidas como</p>	<p>228.GSI Aceptada parcialmente, idem respuesta 223.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>un anexo al contrato, además, deberían ser los que definan el nivel de riesgo del cliente. Además, la aseguradora no debería aceptar relaciones con clientes que no cumplan los estándares de prevención de la aseguradora.</p> <p>229. Mapfre No podemos ser supervisores de los intermediarios, ni dar responsabilidades a la aseguradora que corresponden a éstas.</p> <p>230. Mapfre 6.1. contradice el Reglamento de prevención del riesgo LC/FT/FPADM, artículo 31 Dependencia de terceros "Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros". Es responsabilidad de cada aseguradora realizar sus procesos de debida diligencia del cliente.</p> <p>231. Mapfre El punto 6.3. es responsabilidad de la SUGESE supervisar y monitorear que los intermediarios de seguros como entes regulados cumplan con la aplicación de medidas de debida diligencia de clientes.</p> <p>232. Mapfre 6.2. parece que esto contradice lo señalado en el último párrafo de este artículo, ya que no solo la aseguradora tendrá la documentación, sino que es obligación de ésta y del intermediario tener la documentación completa. En este punto no se debería delegar en la aseguradora la verificación, la aseguradora no es ente regulador ni auditor del intermediario (correduría), si ejerce control sobre sus agentes que se acogen a los controles propios de la aseguradora. Adicional, llevar a cabo esto significa una carga operativa mayor para la aseguradora y el intermediario (correduría) cuenta con su propia figura de Oficial de Cumplimiento y Auditorías tanto Interna como Externa.</p>	<p>229. Mapfre Aceptada parcialmente, idem respuesta 223</p> <p>230. Mapfre Aceptada parcialmente. Se modifica la redacción para que no se interprete como dependencia de terceros, ya que esta consiste en la delegación en un tercero de la ejecución de la debida diligencia, lo cual no se pretende establecer en este artículo.</p> <p>231. Mapfre Aceptada parcialmente, idem respuesta 223.</p> <p>232. Mapfre Aceptada parcialmente. Idem respuesta 223. Se elimina el 6.2 al estar regulado en el último párrafo del artículo 6.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>No es parte de las aseguradoras la labor de supervisión que debe ser propia de SUGESE. Si un intermediario está inscrito la aseguradora asume de buena fe que cumple con la normativa respectiva.</p> <p>La responsabilidad de las aseguradoras es verificar que los intermediarios apliquen el tipo de DDC que ellas establezcan, según el nivel de riesgo y no verificar que las medidas que el intermediario tenga funcionan adecuadamente, porque sería que un sujeto obligado supervise a otro, lo cual no parece conveniente y además es desproporcionado, porque las oficinas de cumplimiento de las aseguradoras contamos con recursos limitados para realizar esta labor, que corresponde más al supervisor o a una auditoría externa y por ende caeríamos inevitablemente en incumplimiento.</p> <p>La frase "de existir documentos originales" de este artículo parece dar a entender que mantener documentos originales es opcional, debe aclararse en qué casos se podría prescindir de originales.</p> <p>La aseguradora puede validar que dentro del KYC se cumpla con los campos que solicita la normativa, pero no es una función de la aseguradora analizar cómo aplican las medidas de Legitimación, debido a que los intermediarios poseen un departamento para dicho fin.</p>		
<p>Artículo 7. Efectos de aplicación de medidas de debida diligencia simplificadas.</p>			<p>Artículo 7. Efectos de aplicación de medidas de debida diligencia simplificadas.</p>
<p>La aplicación de medidas de debida diligencia simplificadas, de conformidad con lo dispuesto en estos lineamientos, implica la aplicación diferenciada de las medidas de debida diligencia definidas por el Reglamento LC/FT/FPADM respecto a su determinación, implicaciones, identificación del cliente, categorización y perfil de riesgo del cliente y monitoreo que resulten adicionales.</p>	<p>233. INS</p> <p>Es importante realizar una aclaración a este artículo y su alcance, de lo contrario quedara para interpretación de cada sujeto supervisado y no queda claro con el alcance de este lineamiento.</p> <p>234. CIS</p>	<p>233. INS</p> <p>No se acepta, los lineamientos están fundamentados en principios, por tanto, no son prescriptivos, sino basados en riesgos en razón de la diversidad de aspectos a considerar en la aplicación de medidas de debida diligencia simplificadas.</p> <p>234. CIS</p>	<p>La aplicación de medidas de debida diligencia simplificadas, de conformidad con lo dispuesto en estos lineamientos, implica la aplicación diferenciada de las medidas de debida diligencia definidas por el Reglamento LC/FT/FPADM respecto a su determinación, implicaciones, identificación del cliente, categorización y perfil de riesgo del cliente y monitoreo que resulten adicionales.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Se solicita modificar la redacción para que considere la siguiente:</p> <p>La aplicación de medidas de debida diligencia simplificadas en virtud de lo indicado en el párrafo segundo del Artículo 1 (Alcance) de estos Lineamientos, implican la aplicación diferenciada de las medidas de debida diligencia definidas por el Reglamento LC/FT/FPADM respecto a su determinación, implicaciones, identificación del cliente, categorización y perfil de riesgo del cliente y monitoreo que resulten adicionales</p> <p>Este Artículo por un tema de secuencia debería ubicarse como artículo posterior a lo abordado en el Artículo 4 (Medidas de Debida Diligencia Simplificada)</p>	<p>No se acepta, la redacción propuesta es similar al texto original.</p>	
<p>Capítulo II. Particularidades de la Función de cumplimiento en Intermediarios de Seguros</p>			<p>Capítulo II. Particularidades de la Función estructura de cumplimiento en Intermediarios de Seguros</p>
<p>Artículo 8. Función de cumplimiento</p>			<p>Artículo 8. Función Enlace de cumplimiento</p>
<p>Los intermediarios podrán designar una persona que actúe como enlace de cumplimiento en sustitución del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto, a partir del resultado del análisis del riesgo de LC/FT/FPADM, el cual debe justificar que, de acuerdo con el tamaño, naturaleza y complejidad del negocio y la cantidad de colaboradores, existe una limitación evidente para contar con dichos puestos; este análisis deberá estar a disposición de la SUGESE en todo momento.</p> <p>El enlace de cumplimiento deberá ser un funcionario del intermediario, a quien se le asigne esa función y deberá tener conocimientos técnicos básicos en la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, que lo hagan idóneo para cumplir con dicha función.</p> <p>La aseguradora debe velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de LC/FT/FPADM por parte de los intermediarios y</p>	<p>235. Sagicor Preocupa al sector asegurador la potencialidad de que los intermediarios harán una justificación para no tener Oficiales de Cumplimiento y optar por nombrar una persona enlace nombrada solamente. Por tal razón, se considera relevante que la SUGESE autorice estos análisis de riesgo ya que todos los intermediarios pueden optar por esa vía para ahorrarse costos y/o responsabilidades. Es responsabilidad de la SUGESE supervisar y monitorear que los intermediarios de seguros como entes regulados apliquen las políticas y procedimientos en materia de LC/FT/FPADM. No debe ser obligación de la aseguradora velar por el cumplimiento de políticas y</p>	<p>235. Sagicor Aceptada parcialmente La Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Por tanto, en el lineamiento se especificó la acción que realizará Sugese. Se espera que los intermediarios hagan un análisis serio y responsable de sus riesgos y capacidades para enfrentarlos. Valga mencionar que esta posibilidad se establece a efectos de robustecer el cumplimiento en materia de prevención de LC/FT/FPADM por parte de los intermediarios que tengan una limitación material evidente, por ejemplo algunos agentes independientes que no tienen personal de apoyo. En principio no se justificaría que los intermediarios que actualmente tengan designación de oficial de cumplimiento titular y/o adjunto, comuniquen que en su lugar se ha designado un enlace de cumplimiento. En este sentido, si algún intermediario de forma injustificada o justificada de forma indebida opta por designar un enlace de</p>	<p>Los intermediarios podrán designar de manera excepcional una persona que actúe como enlace de cumplimiento en sustitución del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto, a partir del resultado del análisis del riesgo de LC/FT/FPADM, el cual debe justificar que, de acuerdo con el tamaño, naturaleza y complejidad del negocio y la cantidad de colaboradores, existe una limitación evidente para contar con dichos puestos; este análisis deberá estar a disposición de la SUGESE en todo momento quien podrá requerir la designación del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto según el Acuerdo Conassif 12-21 de considerar que el análisis no sustenta la justificación. El análisis del riesgo de LC/FT/FPADM deberá ser actualizado cuando se presenten cambios significativos a las condiciones iniciales en las que se fundamentó la justificación para la designación del enlace de cumplimiento o cuando la Superintendencia lo requiera.</p> <p>El enlace de cumplimiento deberá ser un funcionario del intermediario, a quien se le asigne esa función y deberá tener conocimientos técnicos básicos en la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, que lo hagan idóneo para cumplir con dicha función en todas las responsabilidades que le competen según la ley y normativa conexas.</p> <p>La aseguradora debe velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de LC/FT/FPADM por parte de los intermediarios</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p>podrá apoyar la función de cumplimiento de estos. Los intermediarios que opten por la figura de enlace de cumplimiento deberán comunicar mediante un hecho relevante privado a la Superintendencia dicha decisión, el nombre y el cargo de la persona designada, así como cualquier cambio subsecuente.</p> <p>Además, los intermediarios deben informar a la(s) aseguradora(s) y la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) el nombramiento o el cambio del enlace de cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su designación o cese.</p>	<p>procedimientos que hagan los intermediarios y mucho menos apoyar la función de cumplimiento de estos. Al contrario, deberían contar con un criterio brindado por la SUGESE sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos con base en la normativa vigente. En tal sentido, como se indicó anteriormente, no se debería delegar en la aseguradora la verificación, la aseguradora no es ente regulador ni auditor del intermediario (correduría), si ejerce control sobre sus agentes que se acogen a los controles propios de la aseguradora. Adicional, llevar a cabo esto significaría una carga operativa mayor para la aseguradora y el intermediario (correduría) cuenta con su propia figura de Oficial de Cumplimiento y Auditorías tanto Interna como Externa.</p> <p>No debe ser obligación de la aseguradora velar por el cumplimiento de políticas y procedimientos que hagan los intermediarios y mucho menos apoyar la función de cumplimiento de estos.</p> <p>Las aseguradoras únicamente deben validar que se cumplan sus propias políticas y que el intermediario brinde la información solicitada para el cumplimiento de sus propias políticas y procedimientos.</p> <p>236. CRS En relación con la persona que actúe como enlace de cumplimiento, es una</p>	<p>cumplimiento será un riesgo que asuma en primera instancia el intermediario. En todo caso dicha situación deberá ser comunicada a la Superintendencia que de acuerdo con su enfoque de supervisión valorará si se requiere realizar alguna revisión y requerir las correcciones que estime pertinentes.</p> <p>Se modifica el texto para aclarar que la obligación de la aseguradora es velar por el cumplimiento de sus políticas y procedimientos por parte de los intermediarios.</p> <p>236. CRS No se acepta, si el intermediario considera que se justifica el nombramiento de un</p>	<p>y podrá apoyar la función de cumplimiento de estos. Los intermediarios que opten por la figura de enlace de cumplimiento deberán comunicar mediante un hecho relevante privado a la Superintendencia dicha decisión, el nombre y el cargo de la persona designada, así como cualquier cambio subsecuente.</p> <p>Además, los intermediarios deben informar a la(s) aseguradora(s) y la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) el nombramiento o el cambio del enlace de cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su designación o cese.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>gestión obligatoria para las corredurías de informar dicho análisis y la decisión tomada o es una opción de análisis de cada una si se realiza dicha gestión o queda como actualmente esta la ley.</p> <p>237. CIS La función de cumplimiento podría sustituir al Oficial de Cumplimiento (titular y/o adjunto) y por lo tanto resulta conveniente de incorporen a estos Lineamientos si los deberes y responsabilidades que establece la Ley 7786 y propiamente el Reglamento LC/FT/FPADM, se aplicarían a esta figura.</p> <p>238. Comercial Resulta preciso definir los criterios que debe contener el análisis del riesgo de LC/FT/FPADM, para justificar la figura de enlace de cumplimiento, según los elementos mencionados: tamaño, naturaleza, complejidad del negocio y cantidad de colaboradores, que permitan concluir que existe una limitación evidente para contar con dichos puestos</p> <p>239. INS Analizar el rol de supervisor de parte de la Aseguradora, el cual por función no debe ser ejercida como tal y las</p>	<p>enlace de cumplimiento debe realizar un análisis de riesgo de LC/FT/FPADM particular enfocado en ese nombramiento según se estableció en este artículo. Si el intermediario ha designado un oficial de cumplimiento titular y/o adjunto conforme lo establece el Acuerdo Conassif 12-21 no requiere hacer dicho análisis. El análisis no tiene que ser informado a la Superintendencia, debe estar a su disposición en caso de que lo solicite. Lo que debe comunicar mediante un hecho relevante privado es la decisión de designar el enlace de cumplimiento, su nombre y su cargo.</p> <p>237. CIS No se acepta, de acuerdo con el Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras la unidad o función de cumplimiento tiene las responsabilidades establecidas en el artículo 24. Esa función de cumplimiento es diferente de las responsabilidades que tiene el Oficial de cumplimiento titular y/o adjunto del Acuerdo Conassif 12-21 y por ende de la figura de enlace de cumplimiento por la cual podrían optar los intermediarios.</p> <p>238. Comercial No se acepta, los lineamientos están fundamentados en principios, por tanto, no son prescriptivos, sino basados en riesgos en razón de la diversidad de aspectos a considerar y riesgos particulares.</p> <p>239. INS Aceptada parcialmente. La Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>potestades no están implícita en ninguna normativa. Ejemplo La aseguradora debe velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de LC/FT/FPADM por parte de los intermediarios. Es necesario que este lineamiento limite a la aseguradora en la obligación de obtener del intermediario solo los requisitos establecidos en la política conozcan su cliente. Además, la aseguradora no debería aceptar relaciones con clientes que no cumplan los estándares de prevención de la aseguradora. La designación de una persona que actúe como enlace de cumplimiento en sustitución del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto, lo faculta para realizar el reporte de Operaciones sospechosas ante la UIF, es necesario dejarlo claro, que no lo limita solo a cumplir con este lineamiento, sino con todas las obligaciones establecidas por la Ley y los respectivos reglamentos.</p> <p>240. Metropolitanos Especificar claramente esta propuesta: ¿se puede sustituir permanentemente? Con esta propuesta se entiende ¿que el OC es un puesto del cual las Corredurías pueden prescindir, y nombrar solo un enlace? ¿Esta propuesta esta indicando que cumplimiento no es un área sino una función?</p>	<p>Por tanto, en el lineamiento se especificó la acción que realizará Sugese. Se modifica el texto para aclarar que la obligación de la aseguradora es velar por el cumplimiento de sus políticas y procedimientos por parte de los intermediarios y que el enlace de cumplimiento debe cumplir todas las responsabilidades que le competen según la ley y normativa conexas.</p> <p>240. Metropolitanos Aceptada parcialmente, 1. ¿se puede sustituir permanentemente? No, únicamente mientras el análisis de riesgo lo justifique. Se modificó el texto para establecer la obligación de hacer el análisis. 2. ¿que el OC es un puesto del cual las Corredurías pueden prescindir, y nombrar solo un enlace? No, la figura de enlace de cumplimiento se puede designar de manera excepcional y únicamente cuando el análisis del riesgo de LC/FT/FPADM lo justifique. 3. ¿Esta propuesta esta indicando que cumplimiento no es un área sino una función? No, se modifica el texto eliminando la palabra función para que no se confunda con la función de cumplimiento del Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>241. BN. Redundante con lo dispuesto en la materia en ACUERDO CONASSIF 12-21 que es un acuerdo del Conassif. Debería hacerse solamente referencia a este último</p> <p>242. Qualitas No debe ser obligación de la aseguradora velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos que haga un intermediario, mucho menos apoyar la función de cumplimiento de estos.</p> <p>243. AAP Preocupa al sector asegurador la potencialidad de que los intermediarios harán una justificación para no tener Oficiales de Cumplimiento y optar por nombrar una persona enlace nombrada solamente. Por tal razón, se considera relevante que la SUGESE autorice estos análisis de riesgo ya que todos los intermediarios pueden optar por esa vía para ahorrarse costos y/o responsabilidades. Es responsabilidad de la SUGESE supervisar y monitorear que los intermediarios de seguros como entes regulados apliquen las políticas y procedimientos en materia de LC/FT/FPADM. No debe ser obligación de la aseguradora velar por el cumplimiento de políticas y procedimientos que hagan los intermediarios y mucho menos apoyar la función de cumplimiento de estos. En tal sentido, como se indicó anteriormente, no se debería delegar en la aseguradora la verificación, la aseguradora no es ente regulador ni auditor del intermediario (correduría), si ejerce control sobre sus agentes que se acogen a los controles propios de la aseguradora. Adicional, llevar a</p>	<p>241. BN No se acepta, la figura de enlace de cumplimiento no existe en el Acuerdo Conassif 12-21.</p> <p>242. Quálitas Aceptada parcialmente La Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Por tanto, en el lineamiento se especificó la acción que realizará Sugese. Se modifica el texto para aclarar que la obligación de la aseguradora es velar por el cumplimiento de sus políticas y procedimientos por parte de los intermediarios.</p> <p>243. AAP Aceptada parcialmente La Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Por tanto, en el lineamiento se especificó la acción que realizará Sugese. Se espera que los intermediarios hagan un análisis serio y responsable de sus riesgos y capacidades para enfrentarlos. Valga mencionar que esta posibilidad se establece a efectos de robustecer el cumplimiento en materia de prevención de LC/FT/FPADM por parte de los intermediarios que tengan una limitación material evidente, por ejemplo algunos agentes independientes que no tienen personal de apoyo. En principio no se justificaría que los intermediarios que actualmente tengan designación de oficial de cumplimiento titular y/o adjunto, comuniquen que en su lugar se ha designado un enlace de cumplimiento. En este sentido, si algún intermediario de forma injustificada o justificada de forma indebida opta por designar un enlace de cumplimiento será un riesgo que asuma en primera instancia el intermediario. En todo caso dicha situación</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>cabo esto significaría una carga operativa mayor para la aseguradora y el intermediario (correduría) cuenta con su propia figura de Oficial de Cumplimiento y Auditorías tanto Interna como Externa. No debe ser obligación de la aseguradora velar por el cumplimiento de políticas y procedimientos que hagan los intermediarios y mucho menos apoyar la función de cumplimiento de estos.</p> <p>244. CS El deber de las aseguradoras de velar por el cumplimiento de políticas y procedimientos en materia de LC/FT/FPADM, se desprende de la Ley 7786 y del Acuerdo ACUERDO CONASSIF 12-21. De manera optativa, las aseguradoras podrán apoyar las labores de la función de cumplimiento de los intermediarios. Para esto deberá establecerse en los respectivos contratos los mecanismos, procesos o labores de coordinación que deben realizar entre ambas partes.</p> <p>245. GSI Idem a lo indicado en las observaciones del punto 6. Si bien es cierto, quien debería definir las reglas en cuanto a la debida diligencia y nivel de riesgo es la aseguradora, el oficial de cumplimiento en los intermediarios debería verse como un auxiliar en el cumplimiento de las políticas que definen las aseguradoras con las cuales se posee un contrato firmado.</p> <p>246. Mapfre En este punto no se debería delegar en la aseguradora la verificación, la aseguradora no es ente regulador ni auditor del intermediario (correduría), si ejerce control sobre sus agentes que se acogen a los controles propios de la aseguradora. Adicional, llevar a cabo esto significa una carga operativa mayor para la aseguradora y el intermediario (correduría) cuenta con su propia figura de Oficial de</p>	<p>deberá ser comunicada a la Superintendencia que de acuerdo con su enfoque de supervisión valorará si se requiere realizar alguna revisión y requerir las correcciones que estime pertinentes. Se modifica el texto para aclarar que la obligación de la aseguradora es velar por el cumplimiento de sus políticas y procedimientos por parte de los intermediarios.</p> <p>244. CS No se acepta, se considera un comentario. Los lineamientos tienen el enfoque comentado.</p> <p>245. GSI Aceptada parcialmente, La Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Por tanto, en el lineamiento se especificó la acción que realizará Sugese. Se modifica el texto para aclarar que la obligación de la aseguradora es velar por el cumplimiento de sus políticas y procedimientos por parte de los intermediarios.</p> <p>246. Mapfre Aceptada parcialmente La Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Por tanto, en el lineamiento se especificó la acción que realizará Sugese. Se espera que los intermediarios hagan un análisis serio y responsable de sus riesgos y capacidades para enfrentarlos. Valga mencionar que esta posibilidad se establece a efectos de</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Cumplimiento y Auditorías tanto Interna como Externa. Los intermediarios harán una justificación para no tener Oficiales de Cumplimiento y simplemente nombrar una persona enlace nombrada solamente, es importante que la SUGESE autorice estos análisis de riesgo ya que todos los intermediarios pueden optar por esa vía para ahorrarse costos y/o responsabilidades. Es responsabilidad de la SUGESE supervisar y monitorear que los intermediarios de seguros como entes regulados apliquen las políticas y procedimientos en materia de LC/FT/FPADM. No debe ser obligación de la aseguradora velar por el cumplimiento de políticas y procedimientos que hagan los intermediarios y mucho menos apoyar la función de cumplimiento de estos.</p>	<p>robustecer el cumplimiento en materia de prevención de LC/FT/FPADM por parte de los intermediarios que tengan una limitación material evidente, por ejemplo algunos agentes independientes que no tienen personal de apoyo. En principio no se justificaría que los intermediarios que actualmente tengan designación de oficial de cumplimiento titular y/o adjunto, comuniquen que en su lugar se ha designado un enlace de cumplimiento. En este sentido, si algún intermediario de forma injustificada o justificada de forma indebida opta por designar un enlace de cumplimiento será un riesgo que asuma en primera instancia el intermediario. En todo caso dicha situación deberá ser comunicada a la Superintendencia que de acuerdo con su enfoque de supervisión valorará si se requiere realizar alguna revisión y requerir las correcciones que estime pertinentes. Se modifica el texto para aclarar que la obligación de la aseguradora es velar por el cumplimiento de sus políticas y procedimientos por parte de los intermediarios.</p>	
<p>Artículo 9. Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes</p>			<p>Artículo 9. Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes</p>
<p>Los intermediarios podrán justificar, en forma documentada, el uso de la metodología para la clasificación de riesgos de los clientes desarrollada por la aseguradora con base en su análisis de riesgo, en lo que resulte viable, cuando esto redunde en un mejor análisis y control del riesgo de LC/FT/FPADM; la justificación y el análisis que la sustente deberán estar disponibles para las labores de supervisión de la SUGESE.</p>	<p>247. Sagicor La metodología para asignar el riesgo del cliente no debería ser la misma entre la aseguradora e intermediario, ya que el intermediario puede tener a un cliente con seguros en diferentes entidades, lo cual causaría un inconveniente o un reproceso de tener que clasificar al cliente varias veces para cumplir con cada aseguradora. Por otra parte, son ambos sujetos obligados y deben contar con su propia estructura de gobierno corporativo y gestión de riesgos acorde con sus características y tolerancias. Adicionalmente, la revelación de los detalles de cómo se clasifican los clientes</p>	<p>247. Sagicor Aceptada parcialmente, la Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Lo que se faculta es una posibilidad para los intermediarios que lo estimen necesario según sus riesgos y de común acuerdo con la aseguradora. No es una obligación de la aseguradora compartir su metodología ni del intermediario utilizarla lo cual se modificará en el texto. Las pautas para el desarrollo de la metodología no se están modificando, son las establecidas en el Acuerdo Conassif 12-21.</p>	<p>Los intermediarios, de común acuerdo con la aseguradora que se encuentran vinculados, podrán justificar, en forma documentada, el uso de la metodología para la clasificación de riesgos de los clientes desarrollada por la aseguradora con base en su análisis de riesgo, en lo que resulte viable, cuando esto redunde en un mejor análisis y control del riesgo de LC/FT/FPADM; la justificación y el análisis que la sustente deberán estar disponibles para las labores de supervisión de la SUGESE.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>puede ser contraproducente para la aseguradora ya que puede ser usado como excusa por el intermediario para comparar datos de aseguradoras infringiendo así la autonomía y libre competencia, lo cual, ya nos ha causado conflicto en la actualidad. La SUGESE es la reguladora y la que debe de establecer pautas para que todos sigan una misma línea. Todas las aseguradoras utilizan metodologías diferentes y es difícil homologarlas debido a que algunas pertenecen a grupo financieros o empresas regionales con metodologías corporativas. Además de que los riesgos que manejan son completamente diferentes entre ellas.</p> <p>Debe considerarse que ambos sectores son regulados por lo que es independiente los esfuerzos de la aseguradora y del intermediario para cumplir con la Normativa vigente, esto es más trabajo para la aseguradora estar informando cualquier cambio en nuestra metodología de riesgo de clientes vigentes.</p> <p>Nos preocupa el interés por dar la responsabilidad a las aseguradoras de supervisar/coadministrar el riesgo de LC/FT/FPADM de los intermediarios, donde estos pueden tener riesgos variados con cada cliente/aseguradora.</p> <p>248. CIS Se solicita incluir como párrafo adicional a este Artículo lo siguiente: Se debe establecer la obligación de entregar por parte la aseguradora el perfil de riesgo del cliente al intermediario, con el fin de aplicar la Debida Diligencia y el respectivo plazo de actualización.</p> <p>249. INS Aquí es importante, indicar que es necesario se establezca la obligación de entregar por parte la aseguradora el perfil de riesgo del cliente del intermediario. Por lo cual, es</p>	<p>248. CIS No se acepta, lo que se faculta es una posibilidad para los intermediarios que lo estimen necesario según sus riesgos y de común acuerdo con la aseguradora. No es una obligación de la aseguradora compartir su metodología ni del intermediario utilizarla.</p> <p>249. INS No se acepta, idem respuesta 248.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>conveniente modificar la redacción y establecer que la aseguradora le indicara el perfil de riesgo de cliente, con el fin de aplicar la política conozca su cliente y el respectivo plazo de actualización.</p> <p>250. IPE Al ser una Sociedad Agencia de Seguros que comercializa sob productos del INS, actuando en nombre y por cuenta de las aseguradoras, en este orden de ideas, la justificación y documentación de la metodología de Riesgo cliente le corresponde a la Asegurado. En nuestro caso particular, solicitamos a la Aseguradora periódicamente la clasificación riesgo clientes cliente y actualizamos nuestros sistemas y controles.</p> <p>251. BN Redundante con lo dispuesto en la materia en ACUERDO CONASSIF 12-21 que es un acuerdo del Conassif. Debería hacerse solamente referencia a este último.</p> <p>252. BAC ¿Qué procede en el caso de los intermediarios que forman parte de un conglomerado financiero y la organización ya cuenta con una metodología de categorización de riesgos de clientes?</p> <p>253. Lafise Todas las aseguradoras utilizan metodologías diferentes y es difícil homologarlas debido a que algunas pertenecen a grupos financieros o empresas regionales con metodologías corporativas. Lo que sí sería más factible homologar es cuándo algunos clientes se clasifican en uno u otro nivel de riesgo, con el fin de que el intermediario tenga mayor noción al momento de ofrecer los productos. El monto o tipo de producto por sí mismos no determinan el nivel de riesgo del cliente, ni</p>	<p>250.IPE Se aclara, no es una observación. Sin embargo, el ejemplo que indica en el comentario es precisamente lo que se pretende regular.</p> <p>251. BN Se aclara, lo que se regula en el artículo no está contenido en el Acuerdo Conassif 12-21.</p> <p>252. BAC Se aclara, el intermediario puede valorar si la metodología del conglomerado atiende de manera adecuada los riesgos de LC/FT/FPADM propios del mercado de seguros.</p> <p>253. Lafise No se acepta, lo que se faculta es una posibilidad para los intermediarios que lo estimen necesario según sus riesgos y de común acuerdo con la aseguradora. No es una obligación de la aseguradora compartir su metodología ni del intermediario utilizarla.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>deberían utilizarse como parámetro para establecer el nivel de debida diligencia.</p> <p>254. Qualitas Oposición a compartir con los intermediarios las metodologías de clasificación de riesgo. Cada entidad debe manejarlo a lo interno sin que tenga que compartirlo con un tercero que a pesar de ser intermediario no deja de ser alguien ajeno a la organización.</p> <p>255. AAP La metodología para asignar el riesgo del cliente no debería ser la misma entre la aseguradora e intermediario (Correduría) ya que el intermediario puede tener a un cliente con seguros en diferentes entidades, lo cual causaría un inconveniente o un reproceso de tener que clasificar al cliente varias veces para cumplir con cada aseguradora. Por otra parte, son ambos sujetos obligados y deben contar con su propia estructura de gobierno corporativo y gestión de riesgos acorde con sus características y tolerancias. Adicionalmente, la revelación de los detalles de cómo se clasifican los clientes puede ser contraproducente para la aseguradora ya que puede ser usado como excusa por el intermediario para comparar datos de aseguradoras infringiendo así la autonomía y libre competencia. La SUGESE es la reguladora y la que debe de establecer pautas para que todos sigan una misma línea. Todas las aseguradoras utilizan metodologías diferentes y es difícil homologarlas debido a que algunas pertenecen a grupo financieros o empresas regionales con metodologías corporativas. Debe considerarse que ambos sectores son regulados por lo que es independiente los esfuerzos de la aseguradora y del intermediario para cumplir con la Normativa vigente, esto es más trabajo para la aseguradora estar informando cualquier cambio en nuestra</p>	<p>254. Quálitas No se acepta, idem respuesta 253.</p> <p>255. AAP No se acepta, la Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Lo que se faculta es una posibilidad para los intermediarios que lo estimen necesario según sus riesgos y de común acuerdo con la aseguradora. No es una obligación de la aseguradora compartir su metodología ni del intermediario utilizarla. Las pautas para el desarrollo de la metodología no se están modificando, son las establecidas en el Acuerdo Conassif 12-21.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>metodología de riesgo de clientes vigentes.</p> <p>256. CS No es clara la implementación práctica de este aspecto, si todas las aseguradoras tienen metodologías en función de sus características y apetito de riesgos. Cómo se aplica una, si al menos hay que considerar tres ofertas, no responden a las características del intermediario necesariamente.</p> <p>257. GSI Todas las aseguradoras utilizan metodologías diferentes y es difícil homologarlas debido a que algunas pertenecen a grupo financieros o empresas regionales con metodologías corporativas. ¿Cómo se aplicaría esto si al menos hay que considerar tres ofertas?</p> <p>258. Mapfre Ambos sectores somos regulados por lo que es independiente los esfuerzos e la aseguradora y del intermediario para cumplir con la Normativa vigente, esto es más trabajo para la aseguradora estar informando cualquier cambio en nuestra metodología de riesgo de clientes vigentes. La metodología para asignar el riesgo del cliente no debería ser la misma entre la aseguradora e intermediario (Correduría) ya que el intermediario puede tener a un cliente con seguros en diferentes entidades, lo cual causaría un inconveniente o un reproceso de tener que clasificar al cliente varias veces para cumplir con cada aseguradora. Adicionalmente, la revelación de los detalles de cómo se clasifican los clientes puede ser contraproducente para la aseguradora ya que puede ser usado como excusa por el intermediario para comparar datos de aseguradoras infringiendo así la autonomía y libre competencia.</p>	<p>256. CS No se acepta, idem respuesta 253.</p> <p>257. GSI No se acepta, idem respuesta 253.</p> <p>258. Mapfre No se acepta, la Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Lo que se faculta es una posibilidad para los intermediarios que lo estimen necesario según sus riesgos y de común acuerdo con la aseguradora. No es una obligación de la aseguradora compartir su metodología ni del intermediario utilizarla. Las pautas para el desarrollo de la metodología no se están modificando, son las establecidas en el Acuerdo Conassif 12-21.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Oposición a tener que compartir la metodología con los clientes. La SUGESE es la reguladora y la que debe de establecer pautas para que sigan una misma línea. Criterio estándar a conveniencia del sector asegurador no a la libre.</p>		
Artículo 10. Auditoría externa	259. Sagicor	259. Sagicor	Artículo 10. Auditoría externa
<p>Las sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia pueden someterse a la auditoría externa requerida en el Reglamento LC/FT/FPADM con una frecuencia superior a un año y que no exceda tres años, previo acuerdo con la aseguradora que los acredita y con base en un análisis de riesgo de LC/FT/FPADM, el cual deberá encontrarse actualizado y a disposición de la Superintendencia en caso de ser requerido,</p> <p>A partir de acuerdos con la aseguradora, también puede definirse que la auditoría externa de esta, abarque a los intermediarios que forman parte de sus canales de comercialización.</p>	<p>No se entiende la justificación de incluir a otro sujeto obligado en la auditoría externa que se realice a otro.</p> <p>¿Qué criterios se considerarán para este análisis para que no haya discrepancia entre lo que considera SUGESE y lo que realice la aseguradora? Los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia, son personas físicas, ¿ellos también deben pagar para que les hagan una auditoría? no queda claro.</p> <p>Para el caso de corredurías (a quienes por algún motivo excluyeron de este artículo), considerando que también son sujetos obligados, que deben acatar las disposiciones del Reglamento de Prevención, considero que no procede esta regla propuesta, ya que ellos deben realizarla como parte de sus líneas de defensa y buenas prácticas de gobierno corporativo y mantener los informes de resultado a disposición de SUGESE.</p> <p>No es equitativo ya que toda la responsabilidad del cumplimiento recae en la aseguradora y el Intermediario no asumirá su responsabilidad (no tiene OC, No tiene AE).</p> <p>Las sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia deben de tener su propio presupuesto y atención a su auditoría externa sin tener dependencia de la gestión de auditoría externa de la aseguradora.</p> <p>260. CIS</p> <p>Como complemento a lo indicado en el párrafo segundo, resulta conveniente aclarar si las Corredurías de Seguros,</p>	<p>No se acepta. Se estableció como posibilidad, no como obligación, que la auditoría externa de la aseguradora, abarque al intermediario, tomando en consideración que hay intermediarios, como agentes no vinculados a una sociedad agencia, cuya actividad tiene una alta dependencia de la aseguradora.</p> <p>En principio todos los intermediarios deben cumplir con el requerimiento normativo de realizar una auditoría externa en materia de LC/FT/FPADM. No obstante, se tiene claro que algunas sociedades agencias de seguros y agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia tienen una alta dependencia de la aseguradora que los acredita, por lo que un solo estudio de la auditoría externa podría dar evidencia adecuada del riesgo de LC/FT/FPADM, propiciando un uso eficiente de los recursos.</p> <p>260. CIS</p> <p>Aceptada, se aclarará que esa posibilidad será sólo para sociedades agencias de seguros y los agentes de</p>	<p>Las sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia pueden someterse a la auditoría externa requerida en el Reglamento LC/FT/FPADM con una frecuencia superior a un año y que no exceda tres años, previo acuerdo con la aseguradora que los acredita y con base en un análisis de riesgo de LC/FT/FPADM, el cual deberá encontrarse actualizado y a disposición de la Superintendencia en caso de ser requerido.</p> <p>A partir de acuerdos con la aseguradora, también puede definirse que la auditoría externa de esta, abarque a los intermediarios las sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia que forman parte de sus canales de comercialización.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>que forman parte de esos canales de comercialización, tendrían que someterse a auditorías externas anuales de cuántas aseguradoras inscritas ante Sugese y con contrato de comercialización específico tengan; lo cual podría tener importantes implicaciones operativas y de costo para estos intermediarios. Resulta conveniente desarrollar con mayor profundidad este párrafo en aras de definir criterios para determinar una cantidad razonable de auditorías a las cuales deberían de someterse, así como su periodicidad.</p> <p>261. INS Aquí también le ejercen un rol a la Aseguradora de supervisión que no le corresponde, como por ejemplo acredita a las sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros y con base en un análisis de riesgo de LC/FT/FPADM, el cual deberá encontrarse actualizado y a disposición de la Superintendencia en caso de ser requerido. Que sucede si la aseguradora no puede supervisar al intermediario, en los términos que no son su obligación, sino solo en los que aplica a requisitos de la política conozca su cliente, del cual es la responsabilidad de solicitar al intermediario.</p> <p>262. IPE Referente a someterse a la auditoría externa requerida en el Reglamento LC/FT/FPADM, considerando que se nos autorizó en su oportunidad, una Estructura Simplificada o Diferenciada como Sociedad Agencia de Seguros que comercializa solo productos del INS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Se deben realizar las Auditorías Externas? ¡Si procede! 2. ¿Cuál sería la periodicidad? 	<p>seguros no vinculados a una sociedad agencia.</p> <p>261.INS No se acepta, la Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Adicionalmente, no se encuentra relación entre el comentario y el artículo.</p> <p>262. IPE No se acepta, no son observaciones. En todo caso, ver el transitorio II de este documento. Debe regirse por lo dispuesto en los aspectos autorizados en la estructura de flexibilización y en lo no dispuesto ahí debe cumplir la ley y normativa conexas.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>¿Se debe de realizar otro análisis de riesgo, aparte de estructura simplificada o diferenciada?</p> <p>263. BN Redundante con lo dispuesto en la materia en ACUERDO CONASSIF 12-21 que es un acuerdo del Conassif. Debería hacerse solamente referencia a este último</p> <p>264. Lafise Los auditores externos no van a realizar trabajos para otros intermediarios de seguros de forma gratuita y no es de recibo que estos costos los asuma la aseguradora. Cada intermediario debería velar por el cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y el supervisor debe velar porque así sea, sin trasladar esa responsabilidad a otros participantes del mercado, a los cuales la ley no otorga tales potestades.</p> <p>265. Qualitas Oposición a este punto. Habría que incluir en las auditorías que se revisen a los intermediarios. Es trasladar los costos en que aumentará una auditoría a la entidad.</p> <p>266. AAP No se entiende la justificación de incluir a otro sujeto obligado en la auditoría externa que se realice a otro. ¿Qué criterios se considerarán para este análisis, para que no haya discrepancia entre lo que considera SUGESE y lo que realice la aseguradora? Los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia, son personas físicas, ¿ellos también deben pagar para que les hagan una auditoría? no queda claro. Para el caso de corredurías, considerando que también son sujetos obligados, que deben acatar las disposiciones del Reglamento de Prevención, considero que no procede esta regla propuesta, ya que ellos deben realizarla como parte de sus líneas de defensa y buenas prácticas de gobierno</p>	<p>263. BN No se acepta, lo establecido en este artículo no se encuentra en el Acuerdo Conassif 12-21.</p> <p>264. Lafise No se acepta. Se estableció como posibilidad, no como obligación, que la auditoría externa de la aseguradora, abarque al intermediario, tomando en consideración que hay intermediarios, como agentes no vinculados a una sociedad agencia, cuya actividad tiene una alta dependencia de la aseguradora.</p> <p>265. Quálitas No se acepta. Idem respuesta 264.</p> <p>266. AAP No se acepta. Idem respuesta 264. En principio todos los intermediarios deben cumplir con el requerimiento normativo de realizar una auditoría externa en materia de LC/FT/FPADM. No obstante, se tiene claro que algunas sociedades agencias de seguros y agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia tienen una alta dependencia de la aseguradora que los acredita, por lo que un solo estudio de la auditoría externa podría dar evidencia adecuada del riesgo de LC/FT/FPADM, propiciando un uso eficiente de los recursos.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>corporativo y mantener los informes de resultado a disposición de SUGESE.</p> <p>No es equitativo ya que toda la responsabilidad del cumplimiento recae en la aseguradora y el Intermediario no asumirá su responsabilidad (no tiene OC, No tiene AE).</p> <p>Las sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia deben de tener su propio presupuesto y atención a su auditoría externa sin tener dependencia de la gestión de auditoría externa de la aseguradora.</p> <p>267. CS</p> <p>En el segundo párrafo no se diferencia entre intermediarios. No se encuentra fundamento para asumir esta propuesta, tratándose de empresas independientes ambas sujetas a supervisión especializada y con el deber de establecer su marco de gobierno corporativo y gestión de riesgos en función de sus características propias. La responsabilidad de cumplir con el requisito, elegir la empresa auditora etc., estaría concentrada en la aseguradora.</p> <p>268. GSI</p> <p>Dudo mucho que los auditores externos acepten realizar trabajos para los intermediarios de seguros de forma no onerosa y/o que estos costos los deba asumir la aseguradora.</p> <p>No se encuentra fundamento para asumir esta propuesta, tratándose de empresas independientes ambas sujetas a supervisión especializada y con el deber de establecer su marco de gobierno corporativo y gestión de riesgos en función de sus características propias. La responsabilidad de cumplir con el requisito, elegir la empresa auditora etc., estaría concentrada en la aseguradora.</p> <p>269. Mapfre</p>	<p>267. CS</p> <p>Aceptado parcialmente, Idem respuesta 264</p> <p>Por otra parte, en el párrafo segundo se modificó el texto para que fuera aplicable sólo a sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados.</p> <p>268. GSI</p> <p>No se acepta. Idem respuesta 264.</p> <p>269. Mapfre</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Las sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia deben de tener su propio presupuesto y atención a su auditoría externa sin tener dependencia de la gestión de auditoría externa de la aseguradora. Oposición a que dentro de las auditorías de las aseguradoras deba incluirse a intermediarios.</p> <p>¿Quién correría con el costo de esta auditoría? ¿Qué criterios se considerarán para este análisis, para que no haya discrepancia entre lo que considera SUGESE y lo que realice la aseguradora? Los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia, son personas físicas, ¿ellos también deben pagar para que les hagan una auditoría? no queda claro.</p> <p>Para el caso de corredurías, considerando que también son sujetos obligados, que deben acatar las disposiciones del Reglamento de Prevención, considero que no procede este párrafo, ya que ellos deben realizarla y mantenerla a disposición de SUGESE</p> <p>Considerar los presupuestos de las aseguradoras no serían suficientes para en casos pagar más de 30 intermediarios que son aliados comerciales. No es equitativo ya que toda la responsabilidad del cumplimiento recae en la aseguradora y el Intermediario no asume su responsabilidad (no tiene OC, No tiene AE) Como le exige la Aseguradora cumplir normativa si la SUGESE tampoco muestra signos de interés en regular y controlar.</p>	<p>Aceptada parcialmente. La Superintendencia no pretende renunciar a sus competencias ni delegarlas. Sobre su último comentario tomar en cuenta que se está haciendo un importante esfuerzo por emitir una norma que no es términos prescriptivos, sino que es diferenciada, basada en principios y que busca adaptarse a los riesgos de múltiples actores.</p> <p>Se estableció como posibilidad, no como obligación, que la auditoría externa de la aseguradora, abarque al intermediario, tomando en consideración que hay intermediarios, como agentes no vinculados a una sociedad agencia, cuya actividad tiene una alta dependencia de la aseguradora.</p> <p>En principio todos los intermediarios deben cumplir con el requerimiento normativo de realizar una auditoría externa en materia de LC/FT/FPADM. No obstante, se tiene claro que algunas sociedades agencias de seguros y agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia tienen una alta dependencia de la aseguradora que los acredita, por lo que un solo estudio de la auditoría externa podría dar evidencia adecuada del riesgo de LC/FT/FPADM, propiciando un uso eficiente de los recursos.</p> <p>Por otra parte, en el párrafo segundo se modificó el texto para que fuera aplicable sólo a sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados.</p>	
<p>Capítulo III. Aclaraciones sobre el monitoreo de clientes</p>			<p>Capítulo III. Aclaraciones sobre el monitoreo de clientes</p>
<p>Artículo 11. Gestión de monitoreo</p>			<p>Artículo 11. Gestión de monitoreo</p>
<p>Las aseguradoras, en coordinación con las sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia, deben realizar la gestión y el monitoreo de sus clientes,</p>	<p>270. Sagicor Son labores independientes entre cada figura ya que no es el mismo riesgo. Se sugiere no contemplar esta disposición.</p> <p>271. INS De quién es la responsabilidad de monitorear, en el caso de un</p>	<p>270. Sagicor Aceptada parcialmente, se establecerá como una posibilidad.</p> <p>271. INS No se acepta, no es una observación. Sin embargo, se</p>	<p>Las aseguradoras, en coordinación con las sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia, debenpueden realizar la gestión y el monitoreo de sus clientes.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>incumplimiento o cualquier situación especial que se presente y se incumpla con lo que establece la Ley.</p> <p>272. IPE Las sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia, realizamos gestión de monitoreo en el proceso de vinculación y cuando la aseguradora nos solicita información adicional.</p> <p>273. Qualitas No debería ser un trabajo conjunto, si no que cada quien lo realice con su independencia y capacidad de manejo.</p> <p>274. AAP Son labores independientes entre cada figura ya que no es el mismo riesgo. Se sugiere no contemplar esta disposición.</p> <p>275. Mapfre Son labores independientes entre cada figura ya que no es el mismo riesgo. Oposición a que sea una labor conjunta.</p>	<p>aclara que todos los sujetos obligados deben cumplir con la gestión de monitoreo.</p> <p>272. IPE No se acepta, idem respuesta 271.</p> <p>273. Quálitas Aceptada parcialmente, se establecerá como una posibilidad.</p> <p>274. AAP Aceptada parcialmente, idem respuesta 273.</p> <p>275. Mapfre Aceptada parcialmente, idem respuesta 273.</p>	
Artículo 12. Monitoreo de transacciones			Artículo 12. Monitoreo de transacciones
<p>Para efectos del monitoreo del perfil transaccional al que se hace referencia en el artículo 46 del Reglamento LC/FT/FPADM, el término transacciones se debe interpretar en un sentido amplio, es decir consultas, solicitudes de la póliza de seguro, pago de primas, monto y cantidad de siniestros, solicitudes de cambios en beneficios, en beneficiarios, en la vigencia de la póliza, en las condiciones particulares del contrato de seguros, así como en cualquier otra situación que el sujeto obligado considere relevante en su análisis de riesgo de LC/FT/FPADM.</p>	<p>276. Sagicor El término transacción es muy amplio e incluye situaciones que ni siquiera representan un posible riesgo de LC/FT/FPADM como consultas, cambios en vigencia, condiciones particulares, cambio de beneficiarios, etc. Es decir, se incluyen supuestos de movimientos de suscripción previos al perfeccionamiento de un contrato de seguros, que no ameritan su registro en los sistemas de la aseguradora ni se tiene aún la categoría de cliente por parte del consumidor. Se está delegando en la Oficialía de Cumplimiento monitoreos que son propios del giro comercial como lo es solicitudes de la póliza de seguro, cambiar la vigencia de la póliza o de las condiciones particulares del contrato de seguros; es decir, se puede definir parámetros de riesgo relacionado a estos criterios;</p>	<p>276. Sagicor Aceptada parcialmente. El término transacciones sí debe ser valorado más allá de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento que tiene un enfoque bancario y financiero, diferente a la actividad aseguradora. Este artículo pretende proporcionar ejemplos, por lo que se modificará la redacción en ese sentido. El tipo de transacción que se debe monitorear, independientemente de los ejemplos, es responsabilidad de cada sujeto obligado de acuerdo con su análisis de riesgo, incluyendo operaciones intentadas.</p>	<p>Para efectos del monitoreo del perfil transaccional al que se hace referencia en el artículo 46 del Reglamento LC/FT/FPADM, el término transacciones se debe interpretar en un sentido amplio, es decir ejemplo consultas, solicitudes de la póliza de seguro, pago de primas, monto y cantidad de siniestros, solicitudes de cambios en beneficios, en beneficiarios, en la vigencia de la póliza, en las condiciones particulares del contrato de seguros, que de acuerdo con el perfil de riesgo del cliente sean inusuales, así como en cualquier otra situación que el sujeto obligado considere relevante en su análisis de riesgo de LC/FT/FPADM.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>sin embargo, esto está dentro la normalidad de tener una póliza de seguros, sería conveniente indicar acá riesgos relevantes o tipologías por analizar propias para el sector no tanto de movimientos normales de suscripción.</p> <p>Se sugiere determinar el perfil transaccional según crea conveniente cada entidad, de acuerdo a su giro de negocio, sus sistemas informáticos y apetito de riesgo, sin delimitar las transacciones indicadas en el artículo, las cuales son abusivas y sin necesariamente criterio de riesgo.</p> <p>277. CIS En función de la interpretación que en este artículo se considera para el término transacciones, resulta relevante se delimite y aclarar el monitoreo requerido, toda vez que la amplitud al término transacciones ocasiona que se desvíe el objetivo de la Oficialía de Cumplimiento, ya que muchas de las "transacciones" que se describen, son procesos de negocios o comerciales. Adicionalmente el Reglamento 12-21, delimita que la función de cumplimiento no debe estar realizando procesos de negocios.</p> <p>278. INS Es de suma importancia delimitar y aclarar que es monitoreo de transacciones, se habla de un sentido amplio y en algunos casos esto ocasiona que se pierda el rumbo y el objetivo de prevención del oficial de cumplimiento. Ejemplo monitorear solicitudes de cambios en beneficios, en beneficiarios, en la vigencia de la póliza, en las condiciones particulares del contrato de seguros, esto no genera ninguna tipología de Lavado de dinero, es comercial. Además, el reglamento delimita la función de cumplimiento, no debe estar realizando procesos de negocios.</p> <p>279. Qualitas El término transacción es muy amplio y abarca situaciones</p>	<p>277. CIS Aceptada parcialmente, idem respuesta 276.</p> <p>278. INS Aceptada parcialmente, idem respuesta 276.</p> <p>279. Quálitas Aceptada parcialmente, idem respuesta 276.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>que ni siquiera pueden ser un riesgo de LC tales como consultas, solicitudes en vigencia o en condiciones.</p> <p>280. AAP El término transacción es muy amplio e incluye situaciones que ni siquiera representan un posible riesgo de LC / FT como consultas, cambios en vigencia, condiciones particulares, etc. Es decir se incluyen supuestos de movimientos de suscripción previos al perfeccionamiento de un contrato de seguros, que no ameritan su registro en los sistemas de la aseguradora ni se tiene aún la categoría de cliente por parte del consumidor. Se está delegando en la Oficialía de Cumplimiento monitoreos que son propios del giro comercial como lo es solicitudes de la póliza de seguro, cambiar la vigencia de la póliza o de las condiciones particulares del contrato de seguros; es decir, se puede definir parámetros de riesgo relacionado a estos criterios; sin embargo, esto está dentro la normalidad de tener una póliza de seguros, sería conveniente indicar acá riesgos relevantes o tipologías por analizar propias para el sector no tanto.</p> <p>281. CS Se establecen algunos movimientos ligados a suscripción que incluso son previos al perfeccionamiento del contrato y que por ende no han sido registrados aún como clientes o contratos de la aseguradora, por lo que no tiene aparejadas alertas por no incidir en la gestión de la empresa y que a veces responden justamente a la gestión comercial, conforme el modelo de negocio y tolerancia de riesgo de cada entidad supervisada.</p> <p>282. GSI Se establecen algunos movimientos ligados a suscripción que incluso son previos al perfeccionamiento del contrato y que por ende no</p>	<p>280. AAP Aceptada parcialmente. Idem respuesta 276.</p> <p>281. CS Aceptada parcialmente. Idem respuesta 276.</p> <p>282. GSI Aceptada parcialmente. Idem respuesta 276.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>han sido registrados aún como clientes o contratos de la aseguradora, por lo que no tiene aparejadas alertas por no incidir en la gestión de la empresa y que a veces responden justamente a la gestión comercial, conforme el modelo de negocio y tolerancia de riesgo de cada entidad supervisada.</p> <p>283. Mapfre Se está delegando en la Oficialía de Cumplimiento monitoreos que son propios del giro comercial como lo es solicitudes de la póliza de seguro, cambiar la vigencia de la póliza o de las condiciones particulares del contrato de seguros; es decir, se puede definir parámetros de riesgo relacionado a estos criterios; sin embargo, esto está dentro la normalidad de tener una póliza de seguros, sería conveniente indicar acá riesgos relevantes o tipologías por analizar propias para el sector no tanto de movimientos normales de suscripción. El término transacción es muy amplio e incluye situaciones que ni siquiera representan un posible riesgo de LC / FT como consultas, cambios en vigencia, condiciones particulares, etc....</p>	<p>283. Mapfre Aceptada parcialmente. Idem respuesta 276.</p>	
Artículo 13. Sistema de monitoreo			Artículo 13. Sistema de monitoreo
<p>Las sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros, podrán realizar el monitoreo en coordinación con la aseguradora que los acredita. Las sociedades corredoras, considerando que no actúan en nombre ni por cuenta de las aseguradoras, deberán realizar el monitoreo conforme lo definido en este acuerdo y lo requerido en el Reglamento LC/FT/FPADM, utilizando una herramienta o programa informático en proporción a sus riesgos.</p>	<p>284. Sagicor Son labores independientes entre cada figura ya que no es el mismo riesgo ni necesariamente los mismos sistemas informáticos.</p> <p>285. CIS Bajo la Observación emitida en el Artículo 12, relativa al concepto "transacciones" consideramos que el sistema de monitoreo no genera un valor agregado a los temas de prevención de LC/FT/FPADM.</p> <p>286. INS Aquí también le ejercen un rol a la Aseguradora de supervisión que no le corresponde.</p>	<p>284. Sagicor Se aclara, lo que establece el artículo es una posibilidad, no una obligación.</p> <p>285. CIS Se aclara, es un comentario. Adicionalmente, el sistema de monitoreo para realizar la gestión de monitoreo es fundamental en un sistema de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM y una obligación establecida por el ordenamiento jurídico.</p> <p>286. INS Se aclara, lo que establece el artículo es una posibilidad, no una obligación.</p>	<p>Las sociedades agencias de seguros y los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros, podrán realizar el monitoreo en coordinación con la aseguradora que los acredita. Las sociedades corredoras, considerando que no actúan en nombre ni por cuenta de las aseguradoras, deberán realizar el monitoreo conforme lo definido en este acuerdo y lo requerido en el Reglamento LC/FT/FPADM, utilizando una herramienta o programa informático en proporción a sus riesgos.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>287. IPE Para el caso de las Sociedades Agencias de Seguros realmente lo que nos corresponde es la "cooperación" con la aseguradora, cuando nos solicitan información adicional o alertas del sistema propio de Monitoreo de la Aseguradora. En este orden de ideas quien tiene el sistema de Monitoreo es la Aseguradora, al tener la totalidad de transaccionalidad y productos de los clientes.</p> <p>288. Qualitas No debe hacerse en conjunto.</p> <p>289. AAP Son labores independientes entre cada figura ya que no es el mismo riesgo.</p> <p>290. Mapfre Son labores independientes entre cada figura ya que no es el mismo riesgo.</p>	<p>287. IPE No se acepta, las Sociedades Agencias de Seguros son un sujeto obligado que debe cumplir lo que establece el ordenamiento jurídico.</p> <p>288. Quálitas No se acepta, lo que establece el artículo es una posibilidad, no una obligación.</p> <p>289. AAP No se acepta, idem respuesta 288.</p> <p>290. Mapfre No se acepta, idem respuesta 288.</p>	
Capítulo IV. Reportes a la Superintendencia			Capítulo IV. Reportes a la Superintendencia
Artículo 14. Reportes a la Superintendencia			Artículo 14. Reportes a la Superintendencia
<p>Las entidades aseguradoras son las responsables de remitir la información de transacciones realizadas en efectivo y mediante transferencias electrónicas, ya sean locales, desde o hacia el exterior, únicas y múltiples, que durante el mes calendario igualen o superen los US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, realizadas por sus clientes directamente en la aseguradora o por medio de sus intermediarios, por lo que las entidades aseguradoras deberán establecer los requerimientos a sus intermediarios para la efectiva consolidación de la información correspondiente.</p> <p>Para la remisión de la información indicada anteriormente debe utilizarse el formato establecido en el Anexo 1 de estos lineamientos y ser remitido por medio del servicio de Ejecución de Estudios y Seguimiento (EES), disponible en el portal <i>Sugese en línea</i>.</p> <p>En caso de no existir transacciones que reportar, por medio del mismo sistema EES se debe informar sobre la no existencia de estas.</p>	<p>291. Sagicor La definición de transacciones únicas o múltiples indicada en los artículos 53 y 54 de ACUERDO CONASSIF 12-21, no incluye las transferencias locales, tal cual se está indicando en este artículo. Se estaría cambiando enormemente la operativa actual. Se debe aclarar si formará parte de este reporte, el pago de siniestros por medio de transferencias electrónicas locales y al exterior. Es decir, todo pago de póliza que reciban los intermediarios mayor o equivalente a \$10.000 dólares sea en efectivo o con una transferencia deben comunicarlo a la Aseguradora, de igual forma la aseguradora al recibir en sus propias cuentas, lo reportará a SUGESE. Se considera relevante que se defina la responsabilidad del intermediario de comunicar cualquier operación que vaya hacer reportable en un periodo no más a diez días para que</p>	<p>291. Sagicor Aceptada parcialmente, según el artículo 55 del Acuerdo Conassif 12-21, se elimina la frase <i>ya sean locales</i>. En cuanto a la responsabilidad del intermediario de comunicar en forma oportuna las transacciones que debe reportar la aseguradora, corresponde al acuerdo mutuo que definan las partes.</p>	<p>Las entidades aseguradoras son las responsables de remitir la información de transacciones realizadas en efectivo y mediante transferencias electrónicas, ya sean locales, desde o hacia el exterior, únicas y múltiples, que durante el mes calendario igualen o superen los US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, realizadas por sus clientes directamente en la aseguradora o por medio de sus intermediarios, por lo que las entidades aseguradoras deberán establecer los requerimientos a sus intermediarios para la efectiva consolidación de la información correspondiente.</p> <p>Para la remisión de la información indicada anteriormente debe utilizarse el formato establecido en el Anexo 1 de estos lineamientos y ser remitido por medio del servicio de Ejecución de Estudios y Seguimiento (EES), disponible en el portal <i>Sugese en línea</i>.</p> <p>En caso de no existir transacciones que reportar, por medio del mismo sistema EES se debe informar sobre la no existencia de estas.</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>quede la obligación que tienen de comunicación a la aseguradora de estas operaciones.</p> <p>292. CIS Se hace referencia a que se deben remitir ROE considerando transferencias electrónicas locales, lo cual difiere de lo requerido en los Artículos 53 y 54 del Reglamento ACUERDO CONASSIF 12-21, donde se el termino locales se vincula refiere a moneda local, por lo que se solicita se haga la corrección Adicionalmente el Reglamento 12-21, hace referencia a la obligación de hacer reportes en virtud de transferencias desde o hacia el exterior, pero de nuevo no a transferencia locales, porque entrarían prácticamente todas las transacciones electrónicas de sistema SINPE, por lo que se solicita se haga la corrección.</p> <p>293. INS Aquí hay un caso delicado de incorporar las transferencias electrónicas, ya sean locales, esto significa mandar una cantidad que no se puede calcular y además estaría violentando el artículo 24 nuestra constitución Política. Además, que estadística va generar esto solicitud. Es necesario realizar ampliación de la redacción, con plazos, tipos de transacciones, quien es el responsable de entregar la información, los incumplimientos en caso de que se presenten y las sanciones, para que la aseguradora no se vea afectada. Llenado de formularios y diligencias. Esto con el fin de definir solo el alcance de los intermediarios, ya que el Reglamento no hablo de estos temas.</p> <p>294. AAP La definición de transacciones únicas o múltiples indicada en la norma artículos 53 y 54, no incluye las transferencias locales., tal cual se está indicando en este artículo.</p>	<p>292. CSI Aceptada, según el artículo 55 del Acuerdo Conassif 12-21, se elimina la frase <i>ya sean locales</i>.</p> <p>293. INS Se aclara. Según el artículo 55 del Acuerdo Conassif 12-21, se elimina la frase <i>ya sean locales</i>. En relación con plazos, tipos de transacciones, quien es el responsable de entregar la información, e incumplimientos rige lo dispuesto en estos lineamientos, el Acuerdo Conassif 12-21 y la Ley N° 7786.</p> <p>294. AAP Aceptada parcialmente, según el artículo 55 del Acuerdo Conassif 12-21, se elimina la frase <i>ya sean locales</i>. En cuanto a la responsabilidad del intermediario de comunicar</p>	

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
	<p>Es decir, todo pago de póliza que reciban los intermediarios mayor o equivalente a 10.000 dólares sea en efectivo o con una transferencia deben comunicarlo a la Aseguradora, de igual forma la aseguradora al recibir en sus propias cuentas, lo reportará a Sugese. Se considera relevante que se defina la responsabilidad del intermediario de comunicar cualquier operación que vaya hacer reportable en un periodo no más a diez días para que quede la obligación que tienen de comunicación a la aseguradora de estas operaciones.</p> <p>295. Mapfre La definición de transacciones únicas o múltiples indicada en la norma artículos 53 y 54, no incluye las transferencias locales. cómo se está indicando en este artículo. Sería importante definir la responsabilidad del intermediario de comunicar cualquier operación que vaya a hacer reportable en un periodo no más a diez días para que quede la obligación que tienen de comunicación a la aseguradora de estas operaciones. Es decir, todo pago de póliza que reciban los intermediarios mayor o equivalente a 10.000 dólares sea en efectivo o con una transferencia deben comunicarlo a la Aseguradora, de igual forma la aseguradora al recibir en sus propias cuentas, lo reportará a Sugese.</p>	<p>en forma oportuna las transacciones que debe reportar la aseguradora, corresponde al acuerdo mutuo que definan las partes.</p> <p>295. Mapfre Aceptada parcialmente, idem respuesta 294.</p>	
Capítulo V. Otras Disposiciones			Capítulo V. Otras Disposiciones
Artículo 15. Derogatorias			Artículo 15. Derogatorias
<p>Se derogan o dejan sin efecto los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de Superintendente SGS-A-0063-2018, <i>Lineamientos diferenciados SUGESE respecto a la Normativa para el cumplimiento de la Ley N° 8204</i>, del 26 de octubre del 2018 y todos aquellos acuerdos de superintendente que modificaron el acuerdo SGS-A-0063-2018. • Acuerdo de Superintendente SGS-A-011-2011, <i>Trámite de Solicitudes de Aplicación a las Sociedades Agencia de Seguros del Último Párrafo del Artículo 37 del Reglamento a la Ley sobre</i> 			<p>Se derogan o dejan sin efecto los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de Superintendente SGS-A-0063-2018, <i>Lineamientos diferenciados SUGESE respecto a la Normativa para el cumplimiento de la Ley N° 8204</i>, del 26 de octubre del 2018 y todos aquellos acuerdos de superintendente que modificaron el acuerdo SGS-A-0063-2018. • Acuerdo de Superintendente SGS-A-011-2011, <i>Trámite de Solicitudes de Aplicación a las Sociedades Agencia de Seguros del Último Párrafo del Artículo 37 del Reglamento a la Ley sobre</i>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
<p><i>Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo</i>", del 5 de octubre de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Circular Externa SGS-CE-002-2009 del 1 de setiembre de 2009 sobre remisión de información a la Superintendencia. • Circular Externa SGS-CE-011-2011 del 16 de agosto de 2011 sobre la información documental para respaldar el origen de los fondos. • Oficio SGS-DES-O-0951-2014, del 04 de junio de 2014 referente a remisión de información a las Superintendencias. 			<p><i>Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo</i>", del 5 de octubre de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Circular Externa SGS-CE-002-2009 del 1 de setiembre de 2009 sobre remisión de información a la Superintendencia. • Circular Externa SGS-CE-011-2011 del 16 de agosto de 2011 sobre la información documental para respaldar el origen de los fondos. • Oficio SGS-DES-O-0951-2014, del 04 de junio de 2014 referente a remisión de información a las Superintendencias.
Artículo 16. Modificación de otras normas			Artículo 16. Modificación de otras normas
<p>Agregar al Acuerdo SGS-A-079-2021, <i>Lineamientos para la Comunicación de los Hechos Relevantes por Parte de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros y el Funcionamiento del Servicio de Hechos Relevantes, dispuesto en la plataforma Sugese en Línea</i>, en el artículo 4: Situaciones del Capítulo II: Hechos Relevantes, el siguiente inciso:</p> <p><i>u) Designación del enlace de cumplimiento, nombre y cargo de la persona designada, así como cualquier cambio subsecuente.</i></p>	<p>296. BAC ¿El enlace de cumplimiento, debe designarse así exista ya registrado en roles el oficial titular y adjunto de cumplimiento y a pesar de que la organización cuente con una oficialía?</p>	<p>296. BAC Se aclara. La posibilidad de establecer un enlace de cumplimiento se genera a efectos de robustecer el cumplimiento en materia de prevención de LC/FT/FPADM por parte de los intermediarios que tengan una limitación material evidente, por ejemplo algunos agentes independientes que no tienen personal de apoyo. En principio no se justificaría que los intermediarios que actualmente tengan designación de oficial de cumplimiento titular y/o adjunto, comuniquen que en su lugar se ha designado un enlace de cumplimiento. Tampoco resultaría razonable que quienes tengan Oficial de cumplimiento titular y adjunto, que ya cumplen plenamente con las obligaciones en materia de LC/FT/FPADM generen una carga adicional designando un enlace de cumplimiento.</p>	<p>Agregar al Acuerdo SGS-A-079-2021, <i>Lineamientos para la Comunicación de los Hechos Relevantes por Parte de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros y el Funcionamiento del Servicio de Hechos Relevantes, dispuesto en la plataforma Sugese en Línea</i>, en el artículo 4: Situaciones del Capítulo II: Hechos Relevantes, el siguiente inciso:</p> <p><i>u) Designación del enlace de cumplimiento, nombre y cargo de la persona designada, así como cualquier cambio subsecuente.</i></p>
Disposiciones Transitorias			Disposiciones Transitorias
<p>Transitorio I Los sujetos obligados contarán con un plazo de seis meses para actualizar sus manuales de cumplimiento en los términos indicados en el acuerdo de ser necesario. Además, contarán como máximo con un año a partir de la actualización de los manuales, para actualizar los sus contratos con intermediarios de seguros de ser necesario. Rige a partir de su comunicación.</p>			<p>Transitorio I Los sujetos obligados contarán con un plazo de seis meses para actualizar sus manuales de cumplimiento en los términos indicados en el acuerdo de ser necesario. Además, contarán como máximo con un año a partir de la actualización de los manuales, para actualizar los sus contratos con intermediarios de seguros de ser necesario. Rige a partir de su comunicación.</p>
			<p>Transitorio II Las autorizaciones de flexibilización de la estructura de cumplimiento aprobadas a la entrada en vigor de estos lineamientos con fundamento en el Acuerdo SGS-A-011-2011 se</p>

Texto Propuesto	Observaciones	Comentarios SUGESE	Texto Propuesto
			mantendrán hasta que las características especiales alegadas por el sujeto supervisado para justificarla tengan algún cambio, luego de lo cual se deben aplicar las disposiciones de estos lineamientos y la normativa vigente.
			Rige a partir de su comunicación.
<p>Anexo 1</p>  <p>Formulario reporte ROES,ROM y transfer</p>	<p>297. INS</p> <p>Este formulario debe delimitar muchas transacciones desde o hacia el exterior que no corresponde a clientes y esta ocasionado estadísticas no adecuadas y establecidas uno una debilidad en la Evaluación de riesgos del país.</p> <p>Ejemplo: Transferencias de pagos de la Aseguradora a socios comerciales por prestación de servicios, del cual no es cliente. Se debe revisar con el ICD, quien es el que recibe la información para temas estadísticos y análisis de datos.</p>	<p>297. INS</p> <p>No se acepta, las transacciones a reportar a la Superintendencia deben ser las establecidas en el Acuerdo Conassif 12-21 en el cual no hay limitaciones sobre el tipo de transacción.</p>	<p>Anexo 1</p>  <p>Formulario reporte ROES,ROM y transfer</p>